Referencia del Proceso**:** FDLT-LP-241-2026 (154426)

Objeto: "PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL PERMANENTE, PARA TODOS LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO, Y DE LOS QUE LEGALMENTE SEA O QUE PUEDA LLEGAR A SER RESPONSABLE"

RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES DEL PROCESO
Interesado: CUSTODIAR LIMITADA
Fecha: 14/05/2026
Referencia de mensaje: CO1.MSG.9439716

Observación

De manera atenta nos permitimos presentar observación al criterio de evaluación denominado "Formación Adicional Coordinador de Contrato (14 puntos)", específicamente frente al reconocimiento de estudios de posgrado para la asignación de puntaje.

El proyecto de pliego establece la asignación de siete (7) puntos por acreditar "Posgrado en Alta Gerencia de Seguridad y Defensa o afines"; no obstante, consideramos pertinente que la Entidad incluya expresamente dentro de las áreas afines la Especialización en Gerencia de Riesgos y Seguros, toda vez que dicha formación académica guarda relación directa con el objeto contractual y con las funciones asociadas a la coordinación de contratos en el sector seguridad.

La Especialización en Gerencia de Riesgos y Seguros desarrolla competencias relacionadas con la identificación, administración, mitigación y control de riesgos, continuidad operativa, prevención de pérdidas, análisis de vulnerabilidades y manejo de contingencias, conocimientos que resultan complementarios y directamente aplicables a la gestión y supervisión contractual en actividades de seguridad.

En ese sentido, limitar el puntaje únicamente a programas denominados "Alta Gerencia de Seguridad y Defensa" podría restringir el reconocimiento de otros programas de posgrado que, aunque tengan una denominación diferente, poseen un contenido académico y funcional afín al objeto del proceso y aportan competencias equivalentes o complementarias para la adecuada ejecución del contrato.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad aclarar y ampliar el alcance del criterio de evaluación, permitiendo que la Especialización en Gerencia de Riesgos y Seguros sea considerada como formación afín válida para la asignación del puntaje correspondiente.
Cordialmente,

Custodiar Limitada.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que ACOGE la observación presentada.

En aras de garantizar los principios de proporcionalidad de las condiciones establecidas en el presente proceso de selección teniendo en cuenta en el mercado de la seguridad privada, se unifica el criterio de ponderación para el factor de calidad denominado "Formación Adicional Coordinador de Contrato".

De este modo, la totalidad de los catorce (14) puntos establecidos para este criterio se asignarán de manera alternativa y no acumulativa, al proponente que acredite que el Coordinador del Contrato cuenta con un (1) solo título de posgrado dentro de las áreas requeridas.
En consecuencia, el factor de calidad en el pliego de condiciones definitivo quedará establecido de la siguiente manera:

Formación Adicional Coordinador de Contrato (Máximo 14 puntos)

El proponente que ofrezca, adicional al requisito habilitante del numeral 1.4.1.4 "Personal Requerido", la siguiente formación de posgrado para el Coordinador del Contrato, obtendrá catorce (14) puntos:
Acreditar UNO (1) de los siguientes estudios de posgrado, debidamente registrado ante el SNIES, soportado con copia de diploma y acta de grado:

- Posgrado en Administración de la Seguridad, o Seguridad Integral.
- Posgrado en Alta Gerencia de Seguridad y Defensa, Seguridad y Defensa Nacional.

Para acreditar las anteriores calidades, el proponente deberá allegar con su oferta copia de los documentos y certificaciones que permitan demostrar la formación adicional del coordinador del contrato ofertado.

Interesado: DAMASCO SEGURIDAD LTDA
Fecha: 9/05/2026
Referencia de mensaje: CO1.MSG.9410789

Observación #1

Se solicita a la entidad eliminar el requisito relacionado con la certificación de vinculación a la Red de Apoyo de Antiexplosivos de la fiscalía general de la Nación, teniendo en cuenta que actualmente dicha entidad no se encuentra expidiendo este tipo de certificaciones a empresas del sector privado, imposibilitando materialmente su obtención por parte de los oferentes. Adicionalmente, se considera que con las certificaciones de vinculación a la Red de Apoyo de la Policía y al Frente de Seguridad Empresarial de la DIJIN ya se acredita suficientemente la articulación, cooperación y coordinación del contratista con las autoridades competentes en materia de seguridad, resultando suficiente para garantizar el adecuado cumplimiento del objeto contractual. En consecuencia, mantener esta exigencia adicional podría limitar la pluralidad de oferentes y afectar los principios de libre concurrencia, igualdad y selección objetiva dentro del presente proceso.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que acoge parcialmente la observación presentada; en consecuencia, se modificará el numeral 5.1.3.09 "LICENCIAS: CERTIFICACIONES DE VINCULACIÓN A LAS REDES DE APOYO Y SEGURIDAD", eliminándose la exigencia relacionada con la acreditación de vinculación a la Red de Apoyo de Antiexplosivos de la Fiscalía General de la Nación, manteniéndose las demás certificaciones relacionadas con articulación institucional en materia de seguridad, esto es, la Red de Apoyo de la Policía Nacional y el Frente de Seguridad Empresarial de la DIJIN.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, revisado el marco normativo aplicable a los servicios de vigilancia y seguridad privada, no se evidenció disposición legal o reglamentaria de carácter general que establezca como requisito obligatorio para las entidades estatales exigir la vinculación a la Red de Apoyo de Antiexplosivos de la Fiscalía General de la Nación en los procesos de contratación de vigilancia privada.

En efecto, mientras la Red de Apoyo y Solidaridad Ciudadana cuenta con soporte normativo expreso en el Decreto 3222 de 2002 y lineamientos emitidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, no se identificó disposición equivalente respecto de la acreditación observada.

Así mismo, la Entidad considera que las certificaciones de vinculación a la Red de Apoyo de la Policía Nacional y al Frente de Seguridad Empresarial de la DIJIN resultan suficientes para acreditar la articulación y coordinación del futuro contratista con las autoridades competentes en materia de seguridad, garantizando el adecuado cumplimiento del objeto contractual, sin generar restricciones injustificadas a la pluralidad de oferentes ni afectar los principios de libre concurrencia y selección objetiva.

Observación #2

Se solicita a la entidad revisar y ajustar el presente criterio de evaluación, permitiendo que el puntaje asignado a la formación adicional del Coordinador de Contrato pueda acreditarse con (1) una sola especialización relacionada con el área de seguridad, administración o afines, teniendo en cuenta que exigir dos especializaciones simultáneamente resulta restrictivo y limita la pluralidad de oferentes, más aún cuando con (1) una sola formación de posgrado ya se acredita idoneidad, conocimientos técnicos y competencias suficientes para la adecuada ejecución del contrato. Así mismo, se solicita incluir dentro de las especializaciones válidas la Especialización en Administración de Recursos Militares o afines, considerando que este tipo de formación aporta un valor agregado importante al perfil del coordinador, especialmente por la experiencia, liderazgo, manejo estratégico, disciplina operativa y conocimientos en seguridad adquiridos por personal proveniente de las Fuerzas Militares, lo cual fortalece significativamente la capacidad operativa y administrativa requerida para la ejecución contractual.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que ACOGE la observación presentada.

En aras de garantizar los principios de proporcionalidad de las condiciones establecidas en el presente proceso de selección teniendo en cuenta en el mercado de la seguridad privada, se unifica el criterio de ponderación para el factor de calidad denominado "Formación Adicional Coordinador de Contrato".

De este modo, la totalidad de los catorce (14) puntos establecidos para este criterio se asignarán de manera alternativa y no acumulativa, al proponente que acredite que el Coordinador del Contrato cuenta con un (1) solo título de posgrado dentro de las áreas requeridas.
En consecuencia, el factor de calidad en el pliego de condiciones definitivo quedará establecido de la siguiente manera:

Formación Adicional Coordinador de Contrato (Máximo 14 puntos)

El proponente que ofrezca, adicional al requisito habilitante del numeral 1.4.1.4 "Personal Requerido", la siguiente formación de posgrado para el Coordinador del Contrato, obtendrá catorce (14) puntos:
Acreditar UNO (1) de los siguientes estudios de posgrado, debidamente registrado ante el SNIES, soportado con copia de diploma y acta de grado:

- Posgrado en Administración de la Seguridad, o Seguridad Integral.
- Posgrado en Alta Gerencia de Seguridad y Defensa, Seguridad y Defensa Nacional.

Para acreditar las anteriores calidades, el proponente deberá allegar con su oferta copia de los documentos y certificaciones que permitan demostrar la formación adicional del coordinador del contrato ofertado.

Interesado: OMAHER SEGURIDAD LTDA
Fecha: 12/05/2026
Referencia de mensaje: CO1.MSG.9425724

Observación

Por medio de la presente ponemos en consideración de la Entidad observación frente a la solicitud de la "LICENCIA DE TELECOMUNICACIONES O PERMISO PARA EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO". Señala la Entidad en su pliego de condiciones:

1.4.1.13 Licencia de telecomunicaciones y permiso para el uso del espectro radioeléctrico

El contratista deberá contar con la resolución vigente expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en donde se le otorga la licencia para uso del espectro radioeléctrico, con cubrimiento en el Distrito Capital.

El contratista deberá contar con la licencia expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para desarrollar actividades de telecomunicaciones y permiso para usar el espectro radioeléctrico y establecimiento de una red privada, en los términos de la Ley 1341 de 2009 y de los Decretos 4948 de 2009 y 91 de 2010; además de esto, se deberá anexar el cuadro de frecuencias donde se evidencie cubrimiento en el Distrito Capital o la frecuencia autorizada para operar a nivel nacional y discriminada la incorporación de la habilitación general para la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones, servicios de valor agregado: de monitoreo, localización automática – GPS, telemetría y telecontrol. La cual deberá estar vigente a la fecha del cierre de la licitación pública y durante la ejecución del contrato y presentar certificación de incorporación al Registro TIC, emitida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en atención de los artículos 10 y 15 de la Ley 1341 de 2009.Al respecto, es necesario señalar que la normatividad colombiana no establece como obligatoria la licencia de telecomunicaciones para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada. En efecto, el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada no exige directamente el permiso para el uso del espectro radioeléctrico, toda vez que dicha materia corresponde a la regulación y control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC–. No obstante, sí reconoce los equipos de comunicación como parte integral de la prestación del servicio, sometiéndolos a la supervisión de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

En este sentido, la normativa únicamente exige la obtención de permiso para el uso del espectro radioeléctrico en aquellos casos en los que la empresa utilice equipos de comunicación propios que operen mediante frecuencias VHF/UHF. Lo anterior, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, el cual establece que el uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio TIC.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la utilización de equipos VHF/UHF no constituye una obligación legal para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, las empresas del sector se encuentran facultadas para utilizar alternativas tecnológicas de comunicación, tales como redes de telefonía celular, sistemas PTT, Trunking, Movitalk, entre otros.

En consecuencia, cuando la empresa presta el servicio utilizando redes celulares operadas por proveedores autorizados como Claro, Movistar o Tigo, no requiere contar con permiso propio para el uso del espectro radioeléctrico, toda vez que hace uso

de la infraestructura y licencias otorgadas a dichos operadores. En estos casos, únicamente se requiere la contratación del servicio de telefonía móvil, como cualquier otra empresa usuaria.

Por lo anterior, establecer la licencia de telecomunicaciones como requisito habilitante dentro del presente proceso contractual genera una limitación injustificada a la participación de oferentes que cumplen plenamente con la normatividad vigente, pero que, debido al modelo tecnológico implementado para la prestación del servicio, resultarían excluidos sin fundamento legal.

Resulta importante considerar que, en décadas anteriores, dicha licencia constituía un elemento esencial ante la inexistencia de redes públicas robustas de comunicación y la ausencia de tecnologías actualmente disponibles. Sin embargo, el desarrollo tecnológico ha permitido la implementación de soluciones modernas y eficientes de comunicación que garantizan la adecuada prestación del servicio sin necesidad de recurrir obligatoriamente a radios VHF/UHF.

En virtud de lo expuesto, solicitamos respetuosamente a la entidad permitir que las empresas que no utilicen radios VHF/UHF para la prestación del servicio acrediten el presente requisito mediante la presentación de contratos de prestación de servicios de comunicaciones suscritos con operadores autorizados. Lo anterior, con el fin de garantizar la pluralidad de oferentes, promover la libre concurrencia y fortalecer los principios de transparencia y selección objetiva dentro del proceso de contratación.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que no acoge la observación presentada; en consecuencia, el requisito habilitante denominado "LICENCIA DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES – PERMISO DE USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" se mantendrá en las mismas condiciones establecidas dentro del proceso de selección.

No obstante, la Entidad considera pertinente ajustar la nota aclaratoria del requisito, la cual quedará de la siguiente manera:
"NOTA: En caso de consorcios o uniones temporales, el presente requisito deberá ser acreditado por el integrante que cuente con la mayor participación dentro de la estructura plural."

Interesado: VIGICOLBA LTDA
Fecha: 9/05/2026
Referencia de mensaje: CO1.MSG.9410886

Observación

Una vez revisado el proyecto de pliego de condiciones del proceso de selección FDLT-LP-241-2026, de manera respetuosa solicitamos a la entidad revisar y flexibilizar el requisito habilitante relacionado con el personal mínimo requerido, específicamente en lo concerniente al Supervisor de Puesto, Coordinador y Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente el pliego exige acreditar desde la presentación de la oferta determinados perfiles académicos y experiencia específica del personal propuesto, situación que puede limitar la pluralidad de oferentes y restringir la participación de empresas legalmente habilitadas y con capacidad operativa suficiente para ejecutar el contrato.

Solicitamos respetuosamente que la entidad permita que dichos perfiles puedan ser acreditados mediante carta de compromiso suscrita por el representante legal del oferente, en la cual se garantice que, en caso de resultar adjudicatario, contará con el personal que cumpla la totalidad de los requisitos académicos y de experiencia exigidos para la ejecución contractual.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito no acoge la observación presentada, toda vez que la verificación del cumplimiento de los perfiles exigidos para el Supervisor de Puesto, Coordinador y Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo constituye un requisito necesario para garantizar que el futuro contratista cuente, desde la presentación de la oferta, con el personal idóneo y con las calidades mínimas requeridas para la adecuada ejecución del objeto contractual.

En ese sentido, la acreditación previa de la formación académica y experiencia del personal solicitado permite a la Entidad efectuar una verificación objetiva de las capacidades técnicas y operativas de los oferentes, garantizando un margen mínimo de cumplimiento frente a las necesidades del servicio de vigilancia y seguridad privada requerido por la Entidad.

Así mismo, las condiciones establecidas en el proyecto de pliego obedecen a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad previamente definidos en la etapa de planeación contractual, sin que las mismas constituyan una restricción injustificada a la pluralidad de oferentes, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del objeto a contratar.

Interesado: SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA SEGURCOL
Fecha: 8/05/2026
Referencia de mensaje: CO1.MSG.9407379

Observación #1

La Entidad solicita en el pliego de condiciones la copia de la resolución expedida por el Ministerio del Trabajo mediante la cual se autorice el trabajo suplementario o de horas extras para el personal. Solicito de manera respetuosa a la Entidad eliminar este requisito habilitante.

Lo anterior, considerando la entrada en vigencia de la Ley 2101 de 2021, la cual establece la reducción gradual de la jornada laboral en Colombia. A raíz de esta normativa y de la simplificación de trámites administrativos, el Ministerio del Trabajo ha modificado la obligatoriedad y los procedimientos de estas autorizaciones, enfocándose en que el empleador garantice que no se superen los límites legales de la jornada máxima permitida.

Exigir un documento que actualmente presenta dificultades en su expedición por parte de la autoridad laboral y que se encuentra en proceso de reestructuración debido a la transición de la jornada máxima legal, constituye una barrera técnica que limita la pluralidad de oferentes sin aportar de manera directa a la idoneidad del servicio de vigilancia requerido.

Lo anterior, con fundamento en las siguientes disposiciones y principios:

• Ley 2101 de 2021: mediante la cual se reduce de forma progresiva la jornada laboral ordinaria en Colombia.

• Principio de Economía y Celeridad (Ley 1150 de 2007): las entidades estatales no deben exigir documentos que no sean estrictamente necesarios para verificar la idoneidad del proponente o la correcta ejecución del contrato.

• Decreto Ley 019 de 2012 (Ley Antitrámites): prohíbe a las entidades públicas exigir documentos que no estén vigentes o que sean de difícil obtención, cuando existe un marco normativo que ya regula la obligación de fondo, como ocurre con el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, se solicita a la Entidad eliminar la exigencia de la resolución de autorización de horas extras como requisito habilitante, permitiendo así una mayor pluralidad de oferentes y garantizando la aplicación de los principios de selección objetiva, economía y libre concurrencia.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que acoge la observación presentada; en consecuencia, se eliminará del numeral 3.1.3.6 "Licencias" la exigencia relacionada con la presentación de la resolución expedida por el Ministerio del Trabajo mediante la cual se autoriza el trabajo suplementario y/o de horas extras.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 12 de la Ley 2466 de 2025 modificó el numeral 2 del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, estableciendo expresamente lo siguiente:

"Parágrafo. No se requerirá permiso del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras.

Sin embargo, cuando se demuestre que el empleador no remunera a sus trabajadores el tiempo suplementario, el Ministerio podrá imponer como sanción que a dicho empleador se le suspenda la facultad de autorizar que se trabaje tiempo suplementario por el término de seis (6) meses, sin perjuicio de las otras sanciones que disponga la ley."

En consecuencia, la Entidad reconoce que la normativa laboral vigente eliminó la obligación de contar con autorización previa expedida por el Ministerio del Trabajo para laborar horas extras, razón por la cual no resulta procedente mantener dicha exigencia dentro del presente proceso de selección.

No obstante, el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito verificará durante la ejecución contractual, y de manera mensual, el cumplimiento de las obligaciones laborales relacionadas con el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, recargos y demás derechos laborales del personal dispuesto para la ejecución del contrato, mediante la revisión de los soportes y documentos correspondientes, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad laboral vigente y la adecuada protección de los derechos de los trabajadores vinculados a la prestación del servicio.

Observación # 2

El pliego de condiciones asigna catorce (14) puntos en el factor de calidad, distribuidos en dos criterios: siete (7) puntos por acreditar un posgrado en Administración de la Seguridad y siete (7) puntos por acreditar un posgrado en Alta Gerencia de Seguridad y Defensa.

Solicito respetuosamente a la Entidad modificar dicha ponderación, de manera que el puntaje máximo de catorce (14) puntos sea otorgado con la acreditación de uno solo de los dos títulos de posgrado mencionados.

Exigir la concurrencia de dos títulos de posgrado para un mismo cargo (Coordinador de Contrato) constituye una exigencia desproporcionada frente al nivel de responsabilidad y alcance funcional del cargo en un contrato de esta naturaleza. Un profesional con formación especializada en cualquiera de las dos áreas ya cuenta con la experticia suficiente para garantizar la calidad y adecuada supervisión del servicio.

Mantener la exigencia de ambos títulos simultáneamente restringe el acceso al máximo puntaje a un grupo muy limitado de profesionales, lo cual podría derivar en un direccionamiento indirecto del proceso y vulnerar los principios de igualdad, libre concurrencia y selección objetiva.

La presente observación se sustenta en los siguientes principios:

• Principio de Selección Objetiva (Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007): los factores de evaluación deben ser técnicos, razonables y proporcionales. La exigencia de doble titulación de posgrado para un cargo de coordinación técnica no garantiza, por sí sola, una mejor ejecución contractual frente a un profesional que cuente con una única especialización directamente relacionada con el objeto contractual.

• Principio de Proporcionalidad: los requisitos adicionales que otorgan puntaje deben guardar relación directa con la necesidad que pretende satisfacer la Entidad. El objeto contractual busca garantizar un servicio de vigilancia eficiente y especializada, objetivo que puede cumplirse plenamente con un coordinador que cuente con formación de posgrado en cualquiera de las áreas exigidas.

• Jurisprudencia del Consejo de Estado: se ha reiterado que los factores de ponderación no pueden convertirse en requisitos de imposible o excesivamente difícil cumplimiento, ni constituir barreras que limiten injustificadamente la competencia efectiva entre oferentes igualmente capacitados.

Por lo anterior, se solicita a la Entidad ajustar el criterio de asignación de puntaje, permitiendo que la acreditación de uno solo de los dos posgrados otorgue el puntaje máximo establecido para este factor de calidad, garantizando así los principios de pluralidad de oferentes, proporcionalidad y selección objetiva.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que ACOGE la observación presentada.

En aras de garantizar los principios de proporcionalidad de las condiciones establecidas en el presente proceso de selección teniendo en cuenta en el mercado de la seguridad privada, se unifica el criterio de ponderación para el factor de calidad denominado "Formación Adicional Coordinador de Contrato".

De este modo, la totalidad de los catorce (14) puntos establecidos para este criterio se asignarán de manera alternativa y no acumulativa, al proponente que acredite que el Coordinador del Contrato cuenta con un (1) solo título de posgrado dentro de las áreas requeridas.
En consecuencia, el factor de calidad en el pliego de condiciones definitivo quedará establecido de la siguiente manera:
Formación Adicional Coordinador de Contrato (Máximo 14 puntos)

El proponente que ofrezca, adicional al requisito habilitante del numeral 1.4.1.4 "Personal Requerido", la siguiente formación de posgrado para el Coordinador del Contrato, obtendrá catorce (14) puntos:
Acreditar UNO (1) de los siguientes estudios de posgrado, debidamente registrado ante el SNIES, soportado con copia de diploma y acta de grado:

- Posgrado en Administración de la Seguridad, o Seguridad Integral.
- Posgrado en Alta Gerencia de Seguridad y Defensa, o Seguridad y Defensa Nacional.

Para acreditar las anteriores calidades, el proponente deberá allegar con su oferta copia de los documentos y certificaciones que permitan demostrar la formación adicional del coordinador del contrato ofertado.

Interesado: ACON SECURITY LTDA
Fecha: 19/05/2026
Referencia de mensaje: CO1.MSG.9450205

Observación

Respetuosamente solicitamos a la entidad revisar el criterio de evaluación correspondiente a la formación adicional del Coordinador de Contrato, en el sentido de exigir únicamente uno (1) de los posgrados relacionados, toda vez que requerir dos (2) especializaciones simultáneamente resulta limitante para la participación de oferentes y puede afectar el principio de pluralidad de Oferentes.

Lo anterior, considerando que cualquiera de las dos formaciones propuestas acredita conocimientos especializados e idóneos para el adecuado desarrollo del objeto contractual, garantizando así la capacidad técnica requerida sin imponer condiciones restrictivas innecesarias.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que ACOGE la observación presentada.

En aras de garantizar los principios de proporcionalidad de las condiciones establecidas en el presente proceso de selección teniendo en cuenta en el mercado de la seguridad privada, se unifica el criterio de ponderación para el factor de calidad denominado "Formación Adicional Coordinador de Contrato".

De este modo, la totalidad de los catorce (14) puntos establecidos para este criterio se asignarán de manera alternativa y no acumulativa, al proponente que acredite que el Coordinador del Contrato cuenta con un (1) solo título de posgrado dentro de las áreas requeridas.
En consecuencia, el factor de calidad en el pliego de condiciones definitivo quedará establecido de la siguiente manera:

Formación Adicional Coordinador de Contrato (Máximo 14 puntos)

El proponente que ofrezca, adicional al requisito habilitante del numeral 1.4.1.4 "Personal Requerido", la siguiente formación de posgrado para el Coordinador del Contrato, obtendrá catorce (14) puntos:
Acreditar UNO (1) de los siguientes estudios de posgrado, debidamente registrado ante el SNIES, soportado con copia de diploma y acta de grado:

- Posgrado en Administración de la Seguridad, o Seguridad Integral.
- Posgrado en Alta Gerencia de Seguridad y Defensa, Seguridad y Defensa Nacional.

Para acreditar las anteriores calidades, el proponente deberá allegar con su oferta copia de los documentos y certificaciones que permitan demostrar la formación adicional del coordinador del contrato ofertado.

Interesado: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SEJARPI CTA
Fecha: 11/05/2026
Referencia de mensaje: CO1.MSG.9413606

Observación #1

En ejercicio del derecho a presentar observaciones dentro del proceso de selección, y con el propósito de contribuir a su adecuada estructuración, nos permitimos formular observación frente al requisito habilitante financiero correspondiente al Índice de Liquidez (≥ 3,0).

Respetuosamente solicitamos a la entidad ajustar el índice de liquidez requerido a ≥ 2,5, manteniendo así un estándar adecuado de solvencia financiera sin restringir innecesariamente la participación.

Si bien el índice de liquidez es un indicador relevante para medir la capacidad de atender obligaciones de corto plazo, el valor actualmente exigido (≥ 3,0) se encuentra por encima de los niveles promedio del sector de servicios y vigilancia, en donde usualmente oscila entre 1,5 y 2,5.

Este nivel elevado genera en la práctica los siguientes efectos:

• Reducción significativa de proponentes habilitados, incluso de empresas con amplia experiencia y cumplimiento comprobado.

• Desalineación frente a la realidad financiera del sector, donde las empresas operan con estructuras de capital de trabajo dinámicas.

• Limitación de la competencia efectiva, lo cual puede impactar negativamente la calidad y el precio de las ofertas.

En contraste, un indicador de 2,5:

• Mantiene un margen adecuado de respaldo financiero.

• Permite participación de empresas sólidas con operación real en el mercado.

• Genera condiciones más equilibradas entre riesgo y pluralidad.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, los requisitos habilitantes deben cumplir con criterios de:

• Proporcionalidad.

• Razonabilidad.

• Adecuación al objeto contractual.

• Garantía de pluralidad de oferentes.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en señalar que las entidades no pueden establecer condiciones que, sin justificación técnica suficiente, restrinjan la libre concurrencia.

Así mismo, los lineamientos de Colombia Compra Eficiente indican que los indicadores financieros deben fijarse con base en el análisis del sector y no en parámetros que excedan el comportamiento real del mercado, evitando generar barreras de acceso.

En ese sentido, un índice de liquidez de 3,0 podría considerarse desproporcionado frente al objeto contractual, en tanto no representa un beneficio adicional claro en la ejecución del contrato, pero sí limita la participación.

Es importante destacar que:

• La reducción a 2,5 no compromete la capacidad de pago del contratista, dado que sigue siendo un indicador superior al mínimo aceptable (1,0).

• El riesgo financiero se mantiene controlado mediante otros mecanismos como:

o Garantías contractuales.

o Experiencia acreditada.

Por lo tanto, el ajuste solicitado no incrementa el riesgo, pero sí mejora sustancialmente la competitividad del proceso.

La modificación del índice de liquidez a ≥ 2,5 permite equilibrar la exigencia de solvencia financiera con la necesidad de garantizar una mayor pluralidad de oferentes, competencia efectiva y eficiencia en la contratación.

En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente a la entidad acoger la presente observación y realizar el ajuste correspondiente.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito (FDLT) NO ACOGE la solicitud del oferente que el indicador de Liquidez sea mayor o igual a 2,50. Teniendo en cuenta el promedio establecido para el indicador Liquidez sea mayor o igual a 2,71. Lo establecido en el Decreto 1082 de 2015 en los artículos 2.2.1.1.1.6.2. y 2.2.1.1.1.6.3. los cuales indican:

> *ARTÍCULO 2.2.1.1.1.6.2. Determinación de los Requisitos Habilitantes. La Entidad Estatal debe establecer los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones o en la invitación, teniendo en cuenta: (a) el Riesgo del Proceso de Contratación; (b) el valor del contrato objeto del Proceso de Contratación; (c) el análisis del sector económico respectivo; y (d) el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial. La Entidad Estatal no debe limitarse a la aplicación mecánica de fórmulas financieras para verificar los requisitos habilitantes*[1].
>
> *ARTÍCULO 2.2.1.1.1.6.3. Evaluación del Riesgo. La Entidad Estatal debe evaluar el Riesgo que el Proceso de Contratación representa para el cumplimiento de sus metas y objetivos, de acuerdo con los manuales y guías que para el efecto expida Colombia Compra Eficiente*[2].

Esto permite observar que en el desarrollo de un proceso de contratación no se debe hacer énfasis exclusivo en la aplicación de fórmulas financieras, sino que se debe valorar de forma asertiva el riesgo que podría causar el proceso a la entidad contratante, por lo cual, el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito llevó a cabo un proceso de tratamiento de datos que permitió conocer determinadas características del mercado relacionado al objeto de contratación a partir de una selección aleatoria[3] simple de unidades competitivas (empresas) que hacen parte del mercado analizado. Mediante la técnica estadística y con base en las leyes probabilísticas fue posible aproximarse al conocimiento de estas características garantizando la representatividad y generalidad por el hecho de tener una parte del todo (tal y como se puede identificar en el Estudio Previo y Estudio del Sector).

En este sentido, una vez realizado el estudio correspondiente se estableció el límite óptimo permisible el promedio establecido para el indicador de Liquidez sea mayor o igual a 2,71. Dado que este es un indicador sensible para evitar los riesgos asociados a la ejecución del contrato.

En concordancia con ello, el Consejo de Estado en manifestación acerca de la importancia de la planeación en materia estatal afirmó que este "*tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y así poder*

[1] Presidencia de la Republica. Decreto 1082 del 26 de mayo 2015. Disponible en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77653

[2] Presidencia de la Republica. Decreto 1082 del 26 de mayo 2015. Disponible en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77653

[3] La aleatoriedad de la muestra posibilita la selección de unidades competitivas de forma equiprobable para cada tipo de empresa, esto es, sin distingo particular los resultados de un estudio aleatorio otorgan igual probabilidad de selección a pequeñas, medianas y grandes empresas según sea el sector competitivo de análisis.

establecer la conveniencia o no del objeto por contratar; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso"[4].

Adicionalmente, la Procuraduría General de la Nación manifestó que el proceso de planeación "*implica no sólo contar con un plan que consolide y priorice las adquisiciones de la entidad, con fundamento en las necesidades técnicamente diagnosticadas, sino que exige la realización de una serie de estudios y análisis orientados a establecer mecanismos económicos, transparentes y adecuados para satisfacer dichas necesidades*"[5].

Es por lo anterior que, una vez desarrollados los estudios pertinentes para la determinación de los indicadores de capacidad financiera y organizacional, no es posible modificar los mismos toda vez que estos fueron estipulados por una serie de análisis de mercado que permitió a la entidad contratante tener certeza de los posibles riesgos a la hora de desarrollar y concluir el presente proceso de selección objetiva.

Se hace la aclaración que "*Los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato; son la fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental para su interpretación e integración, pues contienen la voluntad de la administración a la que se someten los proponentes durante la licitación y el oferente favorecido durante el mismo lapso y, más allá, durante la vida del contrato.*[6]"

Conforme con lo expuesto, la entidad NO ACOGE la solicitud del oferente que el indicador de Liquidez sea mayor o igual a 2,50. Se aclara que estos indicadores se encuentran especificados en el pliego de condiciones, Este valor será tenido en cuenta para la respectiva evaluación de requisitos habilitantes de capacidad financiera para el presente proceso. Esta determinación se basa en la normativa y los lineamientos establecidos previamente y no se realizarán modificaciones al respecto.

Observación #2

3.1.3.6 LICENCIAS - LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. El proponente deberá presentar la Licencia de Funcionamiento VIGENTE al momento del cierre, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y tener autorización para la prestación del servicio de vigilancia con armas y sin armas, medios tecnológicos, medios caninos, escoltas a personas vehículos y mercancías, asesorías, consultorías e investigaciones en seguridad, tal como lo establece el Artículo 3 del Decreto Ley 356 de 1994, en los Decretos 2187 de 2001, 4950 de 2007 y en particular en las Resoluciones 2852 de 2006, 224 de 2008, y en las demás que las adicionan, modifican o complementan. La licencia debe cubrir las modalidades fija, móvil con armas, asesorías, consultorías e investigaciones en seguridad y medios tecnológicos. La licencia de funcionamiento vigente y la resolución de autorización para operar en la ciudad de Bogotá D.C. ya sea como oficina principal o a través de una sucursal debidamente registrada ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Frente al requisito establecido en el numeral 3.1.3.6 del proyecto de pliego de condiciones, respetuosamente solicitamos a la entidad realizar los siguientes ajustes y precisiones:

En primer lugar, solicitamos eliminar la exigencia relacionada con la modalidad de medios caninos, teniendo en cuenta que, conforme al alcance del objeto contractual y a las necesidades descritas en los estudios previos, la ejecución del servicio no contempla la utilización de este tipo de recurso operativo.

[4] Colombia Compra Eficiente (CCE); Concepto 1291 de 2025; Disponible: https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-1291-de-2025/

[5] Procuraduría General de la Nación. Recomendaciones para la elaboración de estudios previos. Disponible en: https://www.creosltda.com/creos2/atachments/Cartilla_estudios_previos_-_PROCURADURIA_GENERAL.pdf

[6] Consejo de Estado, Sentencia 12037 de 2001, gestor normativo: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13311#:~:text=Los%20pliegos%20de%20condiciones%20forman,el%20oferente%20favorecido%20durante%20el

En consecuencia, mantener dicha exigencia resulta desproporcionado e innecesario frente a las actividades efectivamente requeridas por la entidad, limitando la participación de empresas plenamente capacitadas para ejecutar el contrato sin que exista una justificación técnica que sustente dicha obligación.

De igual manera, solicitamos que la entidad establezca como requisito que el proponente cuente con sede principal en la ciudad de Bogotá D.C., considerando que la ejecución contractual se desarrollará integralmente en esta ciudad, circunstancia que permite garantizar una mayor capacidad operativa, administrativa y de reacción inmediata frente a eventualidades derivadas de la prestación del servicio.

La anterior solicitud busca asegurar:

• Mayor capacidad de supervisión y control operativo.

• Disponibilidad inmediata de personal administrativo y operativo.

• Mejores tiempos de respuesta ante contingencias.

• Mayor eficiencia en la coordinación contractual y logística del servicio.

La presente solicitud se formula en atención a los principios de eficiencia, calidad del servicio, debida planeación y selección objetiva, buscando que la entidad cuente con un contratista que reúna capacidades operativas, administrativas y técnicas suficientes para atender integralmente las necesidades derivadas de la ejecución contractual.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que acoge parcialmente la observación presentada; en consecuencia, se modificará el numeral 3.1.3.6 "LICENCIAS - LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO", eliminándose la exigencia relacionada con la modalidad de medios caninos, manteniéndose las demás condiciones técnicas y habilitantes establecidas por la Entidad.

En ese sentido, el requisito quedará de la siguiente manera:

"El proponente deberá presentar la Licencia de Funcionamiento VIGENTE al momento del cierre, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y tener autorización para la prestación del servicio de vigilancia con armas y sin armas, medios tecnológicos, escoltas a personas, vehículos y mercancías, asesorías, consultorías e investigaciones en seguridad, tal como lo establece el Artículo 3 del Decreto Ley 356 de 1994, los Decretos 2187 de 2001 y 4950 de 2007, y demás normas que las adicionen, modifiquen o complementen.

La licencia deberá cubrir las modalidades fija, móvil con armas, asesorías, consultorías e investigaciones en seguridad y medios tecnológicos.

La licencia de funcionamiento vigente y la resolución de autorización para operar en la ciudad de Bogotá D.C. ya sea como oficina principal o a través de una sucursal debidamente registrada ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada."

Lo anterior, teniendo en cuenta que, revisado el alcance del objeto contractual y las necesidades operativas definidas por la Entidad, no se evidencia requerimiento específico relacionado con la prestación del servicio mediante medios caninos, razón por la cual se considera procedente eliminar dicha exigencia en garantía de los principios de proporcionalidad, pluralidad de oferentes y libre concurrencia.

No obstante, la Entidad no acoge la solicitud relacionada con exigir sede principal en la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que se considera suficiente que el proponente cuente con autorización vigente para operar en la ciudad, ya sea mediante oficina principal o sucursal debidamente autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, condición que garantiza la capacidad operativa y de reacción necesaria para la adecuada ejecución del contrato, sin generar restricciones injustificadas a la participación de oferentes.

Observación #3

3.2.1. factor económico (53,5 puntos):

Respetuosamente solicitamos a la entidad ajustar el criterio de evaluación económica, con el propósito de garantizar condiciones objetivas y acordes con la realidad del mercado del sector de vigilancia y seguridad privada, evitando prácticas de competencia desleal y ofertas artificialmente bajas que puedan afectar la correcta ejecución contractual.

En ese sentido, sugerimos establecer que los valores ofertados por los servicios de vigilancia personalizada deberán cumplir estrictamente con las tarifas mínimas fijadas por el Gobierno Nacional y por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con el Decreto Ley 356 de 1994, el Decreto 2187 de 2001, el Decreto 19 de 2012, el Decreto 4950 de 2007, la Resolución 2852 de 2006, la Circular Externa No. 20251300000115CS de 2025 y demás normas concordantes que regulan el sector.

Igualmente, solicitamos que se adopte un mecanismo de evaluación mediante media geométrica, otorgando mayor puntaje a las propuestas que se encuentren más cercanas por debajo de la media, de la siguiente manera:

• 49 puntos a la propuesta más cercana por debajo de la media geométrica.

• 39 puntos a la segunda propuesta más cercana por debajo de la media geométrica.

• 29 puntos a la tercera propuesta más cercana por debajo de la media geométrica, y así sucesivamente.

De igual forma, solicitamos incluir las siguientes condiciones:

• El valor de la propuesta no podrá superar el presupuesto oficial estimado para el proceso.

• Todos los valores ofertados deberán incluir impuestos, tasas y contribuciones aplicables.

• Las ofertas que contemplen un valor inferior a TRES MIL PESOS M/CTE ($3.000) por concepto de seguro de vida por cada hombre asignado al servicio deberán ser rechazadas.

• Las ofertas que presenten valores inferiores al 99% del valor establecido para medios tecnológicos en los estudios previos deberán ser rechazadas, con el fin de evitar precios artificialmente bajos que no correspondan a los costos reales del mercado.

• Las propuestas que se encuentren por encima de la media geométrica obtendrán cero (0) puntos.

La presente solicitud tiene como finalidad salvaguardar el equilibrio económico del contrato, garantizar la sostenibilidad financiera de la prestación del servicio y asegurar que las ofertas presentadas correspondan a valores reales y viables conforme a las condiciones técnicas, operativas y laborales exigidas para el sector de vigilancia y seguridad privada.

Adicionalmente, las medidas propuestas contribuyen a promover procesos de selección transparentes, objetivos y acordes con los principios de responsabilidad, economía y selección objetiva establecidos en la normatividad de contratación estatal.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que NO ACOGE la observación presentada bajo los siguientes argumentos:

- Los servicios de vigilancia fueron estructurados conforme a la circular "*CIRCULAR EXTERNA 20251300000115CS - TARIFAS MINIMAS 25 a 31 de Diciembre 2025 y Vigencia 2026*" y así mismo estas no son ofertables para el presente proceso en cuyo caso no aplica su observación.

- Los métodos adoptados por la entidad se mantienen de EVALUACIÓN DE LOS FACTORES ECONÓMICOS en sus tres opciones (*Media Aritmética; Media Aritmética Alta y Media Geométrica con presupuesto oficial*).

- En cuento al seguro de vida, la entidad estructuro un valor determinado que está establecido en el presupuesto de servicios de vigilancia, igualmente este no es ofertable.

- Para los elementos tecnológicos y de instalación dependerán de la economía propia del oferente. Así mismo, se dará aplicación a la Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en Procesos de Contratación en su última versión. Sin embargo, estos no podrán ser ofertados en $0.

Observación #4

3.2.3 factor de calidad (34 puntos): A efectos de establecer criterios de calidad que van encaminados en la mejora de la calidad del servicio a través del talento humano que cuente con experiencia y formación académica adicional a la requerida en los factores técnicos adicionales, se asignará puntaje de la siguiente manera: Para evaluar este ítem, el proponente deberá anexar a la propuesta, la Hoja de Vida y la totalidad de documentos soporte de esta, de las personas que harán parte en la ejecución del contrato, y que será objeto de evaluación y se puntuará de acuerdo con lo siguiente: Formación Adicional Coordinador de Contrato (14 puntos) El proponente que ofrezca adicional al requisito habilitante del numeral 2.3.3 Personal Requerido las siguientes condiciones formación y experiencia en las siguientes condiciones:

Respecto del numeral 3.2.3 del proyecto de pliego de condiciones, relacionado con el factor de calidad y la asignación de puntaje al talento humano destinado a la ejecución contractual, respetuosamente solicitamos a la entidad modificar y fortalecer los perfiles requeridos para el Coordinador y Supervisor del contrato, en los siguientes términos:

Coordinador de Contrato

Solicitamos que el perfil del Coordinador contemple los siguientes requisitos adicionales:

• Ser oficial en uso de buen retiro de la Policía Nacional.

• Contar con Resolución expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que lo acredite como Consultor en Seguridad Privada.

• Estar certificado como Evaluador en Competencias Laborales del SENA.

• Acreditar mínimo tres (3) capacitaciones, diplomados o seminarios en seguridad.

• Contar con capacitación como Primer Respondiente, emitida por la Secretaría Distrital de Salud e IDIGER.

• Tener examen psicofísico vigente y encontrarse apto.

• Ser Oficial de Cumplimiento del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

• Acreditar seminario como Jefe de Seguridad.

• Contar con experiencia mínima de veinte (20) años en cargos de dirección o coordinación en empresas de vigilancia y seguridad privada.

• Acreditar vinculación laboral mínima de ocho (8) años con el oferente.

Supervisor

Solicitamos que el perfil del Supervisor contemple los siguientes requisitos:

• Curso de reentrenamiento vigente para supervisores.

• Certificación como Evaluador de Competencias Laborales del SENA.

• Curso de Primer Respondiente emitido por entidad competente.

• Acreditar mínimo dos (2) cursos del SENA en Servicio al Cliente.

• Seminario de procedimientos en seguridad para coordinadores.

• Experiencia mínima de cinco (5) años en cargos similares dentro de empresas de vigilancia y seguridad privada.

• Vinculación laboral mínima de ocho (8) años con el oferente.

La presente solicitud se formula con el propósito de fortalecer los estándares de calidad del servicio y garantizar que el personal directivo y operativo destinado a la ejecución contractual cuente con altos niveles de experiencia, formación técnica y capacidad de respuesta frente a las necesidades de seguridad de la entidad.

Así mismo, se busca armonizar los factores de evaluación con las condiciones reales de operación del sector de vigilancia y seguridad privada, promoviendo criterios objetivos que permitan seleccionar propuestas con mayor respaldo técnico, operativo y profesional.

En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente a la entidad acoger las modificaciones propuestas, en garantía de los principios de calidad, eficiencia, responsabilidad y selección objetiva que orientan la contratación estatal adelantada por el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que no acoge la observación presentada relacionada con la modificación y fortalecimiento de los perfiles del Coordinador y Supervisor del contrato, en los términos propuestos por el observante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Entidad estructuró los perfiles y factores de calidad definidos en el numeral 3.2.3 del proyecto de pliego de condiciones conforme a las necesidades reales del objeto

contractual, bajo criterios de proporcionalidad, razonabilidad y relación directa con las actividades a desarrollar durante la ejecución del contrato.

En ese sentido, la inclusión de condiciones adicionales tales como exigir que el Coordinador sea oficial en uso de buen retiro de la Policía Nacional, contar con acreditaciones específicas como consultor en seguridad privada, evaluador de competencias laborales del SENA, oficial de cumplimiento SARLAFT, así como la exigencia de tiempos elevados de experiencia y vinculación exclusiva con el oferente, entre otros requisitos propuestos, no garantiza por sí misma una mejor ejecución contractual ni constituye un criterio objetivo indispensable para la adecuada prestación del servicio requerido por la Entidad.

Así mismo, la Entidad considera que incorporar las exigencias adicionales propuestas podría generar restricciones injustificadas a la pluralidad de oferentes y limitar la participación de empresas que, aun contando con personal idóneo, experiencia acreditada y capacidad operativa suficiente, no necesariamente disponen de perfiles con las características específicas planteadas en la observación.

En consecuencia, mantener requisitos excesivamente específicos o altamente restrictivos podría afectar los principios de libre concurrencia, igualdad, proporcionalidad y selección objetiva previstos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

Por lo anterior, la Entidad considera que los perfiles actualmente establecidos en el proyecto de pliego de condiciones resultan adecuados, razonables y suficientes para garantizar la correcta ejecución del objeto contractual, sin que se evidencie la necesidad técnica de incorporar las condiciones adicionales propuestas por el observante.

Interesado: EXPERTOS SEGURIDAD LTDA
Fecha: 12/05/2026
Referencia de mensaje: CO1.MSG.9420881

Observación #1

3.1.2 REQUISITOS HABILITANTES FINANCIEROS:

Índice de Liquidez - igual o superior a 2,71

El documento establece como requisito habilitante de capacidad financiera un Índice de Liquidez mayor o igual a 2,71.

Fundamentos de la Solicitud:

• Principio de Libre Concurrencia y Pluralidad de Oferentes: La exigencia de un índice de liquidez de 2,71 resulta excesivamente restrictiva para el sector de vigilancia y seguridad privada. Un indicador tan elevado limita la participación de empresas que, aunque cuentan con solidez financiera y operativa, mantienen niveles de liquidez más cercanos al promedio del mercado (entre 1.5 y 2.5). Según la Guía de Prohibición General de la SIC, establecer requisitos habilitantes desproporcionados actúa como una barrera de entrada que reduce la competencia y puede derivar en una selección menos objetiva.

• Análisis del Sector y Proporcionalidad: El índice de liquidez mide la capacidad de la empresa para cubrir sus obligaciones a corto plazo. En el sector de servicios de vigilancia, gran parte del activo corriente está representado en cuentas por cobrar, y un margen de 2.2 es ampliamente suficiente para garantizar que el contratista cuenta con el respaldo necesario para ejecutar el objeto contractual sin riesgos de cesación de pagos o incumplimientos laborales.

• Principio de Selección Objetiva: El Decreto 1082 de 2015 y la Ley 1150 de 2007 señalan que los requisitos habilitantes deben ser proporcionales al objeto a contratar y su valor. Solicitar una liquidez de 2,71 para un contrato de prestación de servicios no guarda una relación de proporcionalidad directa con el riesgo financiero del proceso, especialmente cuando el mercado nacional de seguridad privada opera eficientemente con márgenes inferiores.

Con el fin de garantizar una mayor participación y permitir que la entidad cuente con una base más amplia de ofertas técnicas competitivas, solicito cordialmente a la Alcaldía Local de Tunjuelito modificar el margen solicitado para el indicador de Liquidez, pasando de "Mayor o igual a 2,71" a un margen "Mayor o igual a 2,20".

Esta modificación permitirá que empresas con excelente trayectoria y capacidad operativa, pero con estructuras financieras optimizadas, puedan participar en igualdad de condiciones, redundando en beneficio de la administración al obtener mejores propuestas económicas y técnicas.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito (FDLT) NO ACOGE la solicitud del oferente que el indicador de Liquidez sea mayor o igual a 2,20. Teniendo en cuenta el promedio establecido para el indicador Liquidez sea mayor o igual a 2,71. Lo establecido en el Decreto 1082 de 2015 en los artículos 2.2.1.1.1.6.2. y 2.2.1.1.1.6.3. los cuales indican:

> *ARTÍCULO 2.2.1.1.1.6.2. Determinación de los Requisitos Habilitantes. La Entidad Estatal debe establecer los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones o en la invitación, teniendo en cuenta: (a) el Riesgo del Proceso de Contratación; (b) el valor del contrato objeto del Proceso de Contratación; (c) el análisis del sector económico respectivo; y (d) el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial. La Entidad Estatal no debe limitarse a la aplicación mecánica de fórmulas financieras para verificar los requisitos habilitantes*[7].
>
> *ARTÍCULO 2.2.1.1.1.6.3. Evaluación del Riesgo. La Entidad Estatal debe evaluar el Riesgo que el Proceso de Contratación representa para el cumplimiento de sus metas y objetivos, de acuerdo con los manuales y guías que para el efecto expida Colombia Compra Eficiente*[8].

Esto permite observar que en el desarrollo de un proceso de contratación no se debe hacer énfasis exclusivo en la aplicación de fórmulas financieras, sino que se debe valorar de forma asertiva el riesgo que podría causar el proceso a la entidad contratante, por lo cual, el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito llevó a cabo un proceso de tratamiento de datos que permitió conocer determinadas características del mercado relacionado al objeto de contratación a partir de una selección aleatoria[9] simple de unidades competitivas (empresas) que hacen parte del mercado analizado. Mediante la técnica estadística y con base en las leyes probabilísticas fue posible aproximarse al conocimiento de estas características garantizando la representatividad y generalidad por el hecho de tener una parte del todo (tal y como se puede identificar en el Estudio Previo y Estudio del Sector).

En este sentido, una vez realizado el estudio correspondiente se estableció el límite óptimo permisible el promedio establecido para el indicador de Liquidez sea mayor o igual a 2,71. Dado que este es un indicador sensible para evitar los riesgos asociados a la ejecución del contrato.

---

[7] Presidencia de la Republica. Decreto 1082 del 26 de mayo 2015. Disponible en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77653

[8] Presidencia de la Republica. Decreto 1082 del 26 de mayo 2015. Disponible en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77653

[9] La aleatoriedad de la muestra posibilita la selección de unidades competitivas de forma equiprobable para cada tipo de empresa, esto es, sin distingo particular los resultados de un estudio aleatorio otorgan igual probabilidad de selección a pequeñas, medianas y grandes empresas según sea el sector competitivo de análisis.

En concordancia con ello, el Consejo de Estado en manifestación acerca de la importancia de la planeación en materia estatal afirmó que este "*tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso*"[10].

Adicionalmente, la Procuraduría General de la Nación manifestó que el proceso de planeación "*implica no sólo contar con un plan que consolide y priorice las adquisiciones de la entidad, con fundamento en las necesidades técnicamente diagnosticadas, sino que exige la realización de una serie de estudios y análisis orientados a establecer mecanismos económicos, transparentes y adecuados para satisfacer dichas necesidades*"[11].

Es por lo anterior que, una vez desarrollados los estudios pertinentes para la determinación de los indicadores de capacidad financiera y organizacional, no es posible modificar los mismos toda vez que estos fueron estipulados por una serie de análisis de mercado que permitió a la entidad contratante tener certeza de los posibles riesgos a la hora de desarrollar y concluir el presente proceso de selección objetiva.

Se hace la aclaración que "*Los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato; son la fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental para su interpretación e integración, pues contienen la voluntad de la administración a la que se someten los proponentes durante la licitación y el oferente favorecido durante el mismo lapso y, más allá, durante la vida del contrato.*[12]"

Conforme con lo expuesto, la entidad NO ACOGE la solicitud del oferente que el indicador de Liquidez sea mayor o igual a 2,20. Se aclara que estos indicadores se encuentran especificados en el pliego de condiciones, Este valor será tenido en cuenta para la respectiva evaluación de requisitos habilitantes de capacidad financiera para el presente proceso. Esta determinación se basa en la normativa y los lineamientos establecidos previamente y no se realizarán modificaciones al respecto.

Observación #2

Formación Adicional Coordinador de Contrato (14 puntos)

Solicito formalmente a la Entidad eliminar la exigencia de acreditar el Posgrado en Alta Gerencia de Seguridad y Defensa, o en su defecto, permitir que se acredite uno de los dos de manera indistinta, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

Vulneración a la Selección Objetiva y Proporcionalidad

De acuerdo con la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, los requisitos habilitantes y los criterios de ponderación deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza del objeto a contratar. Exigir dos especializaciones de posgrado para un mismo cargo desborda los estándares de idoneidad necesarios para la coordinación de un servicio de vigilancia.

[10] Colombia Compra Eficiente (CCE); Concepto 1291 de 2025; Disponible: https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-1291-de-2025/

[11] Procuraduría General de la Nación. Recomendaciones para la elaboración de estudios previos. Disponible en: https://www.creosltda.com/creos2/atachments/Cartilla_estudios_previos_-_PROCURADURIA_GENERAL.pdf

[12] Consejo de Estado, Sentencia 12037 de 2001, gestor normativo: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13311#:~:text=Los%20pliegos%20de%20condiciones%20forman,el%20oferente%20favorecido%20durante%20el

Esta duplicidad de exigencias académicas en una misma área del conocimiento constituye una barrera injustificada. El principio de Economía y Eficiencia obliga a la Administración a solicitar únicamente aquello que sea indispensable para asegurar la ejecución del contrato, evitando cargas que limiten la pluralidad de oferentes.

Concurrencia y Homogeneidad de Contenidos

Desde una perspectiva técnica y académica, el posgrado en Administración de la Seguridad y el de Alta Gerencia de Seguridad y Defensa son programas concurrentes. Ambos se enfocan en:

• Gestión estratégica del riesgo.
• Administración de recursos humanos y técnicos en seguridad.
• Dirección y toma de decisiones en entornos de protección.
• Marco legal y normativo del sector.

Solicitar ambos títulos para una misma persona es técnicamente inoficioso, pues no existe un área de conocimiento que la "Alta Gerencia en Seguridad y Defensa" cubra y que no esté ya comprendida en la "Administración de la Seguridad" para los fines de un contrato de vigilancia civil. La idoneidad del profesional queda plenamente garantizada con cualquiera de los dos títulos.

Doctrina de la SIC y la Supervigilancia sobre Restricción a la Competencia

• Guía de la SIC (Noviembre 2025): Según la "Guía para la Gestión Integral del Riesgo de Prácticas Restrictivas de la Competencia en la Contratación Estatal", la exigencia de requisitos "sastre" o excesivamente específicos que no admitan equivalencias técnicas se tipifica como Riesgo 2: Limitación de oferentes por imposición de barreras artificiales a la entrada. Esta práctica reduce artificialmente el universo de posibles proponentes a aquellos que tengan un profesional con esa exacta y poco común combinación de títulos.

• Lineamientos de la Supervigilancia: Si bien el Decreto Ley 356 de 1994 promueve la profesionalización, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ha enfatizado que las exigencias en las licitaciones deben permitir la libre competencia. Exigir doble posgrado en la misma área no aumenta la seguridad del servicio, pero sí afecta la transparencia y la igualdad de oportunidades entre las empresas del sector.

Mantener la obligatoriedad de ambos títulos representa una barrera técnica que no genera un beneficio real para la Entidad, pero que sí restringe el acceso de empresas con personal altamente calificado que cuenta con una especialización sólida en la materia.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que ACOGE la observación presentada.

En aras de garantizar los principios de proporcionalidad de las condiciones establecidas en el presente proceso de selección teniendo en cuenta en el mercado de la seguridad privada, se unifica el criterio de ponderación para el factor de calidad denominado "Formación Adicional Coordinador de Contrato".

De este modo, la totalidad de los catorce (14) puntos establecidos para este criterio se asignarán de manera alternativa y no acumulativa, al proponente que acredite que el Coordinador del Contrato cuenta con un (1) solo título de posgrado dentro de las áreas requeridas.
En consecuencia, el factor de calidad en el pliego de condiciones definitivo quedará establecido de la siguiente manera:

Formación Adicional Coordinador de Contrato (Máximo 14 puntos)

El proponente que ofrezca, adicional al requisito habilitante del numeral 1.4.1.4 "Personal Requerido", la siguiente formación de posgrado para el Coordinador del Contrato, obtendrá catorce (14) puntos:
Acreditar UNO (1) de los siguientes estudios de posgrado, debidamente registrado ante el SNIES, soportado con copia de diploma y acta de grado:

- Posgrado en Administración de la Seguridad, o Seguridad Integral.
- Posgrado en Alta Gerencia de Seguridad y Defensa, Seguridad y Defensa Nacional.

Para acreditar las anteriores calidades, el proponente deberá allegar con su oferta copia de los documentos y certificaciones que permitan demostrar la formación adicional del coordinador del contrato ofertado.

Interesado: SEGURIDAD Y VIGILANCIA ÉXITO DE COLOMBIA LTDA.
Fecha: 14/05/2026
Referencia de mensaje: CO1.MSG.9436776

Observación #1

Criterios de evaluación y ponderación:

De conformidad con las experiencias adoptadas por el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito para este tipo de contratos bajo la modalidad de selección denominada Licitación Pública y de conformidad con el análisis realizado, el área técnica escogerá los factores técnicos y económicos aplicando la ponderación de elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas, o ponderación de elementos de calidad y precio que representen la mejor relación costo-beneficio, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015.

De manera atenta solicito a la Entidad que, para la asignación de puntaje de formación adicional del coordinador, solo se exija un posgrado y no dos. Toda vez que, al requerir dos posgrados resulta una exigencia muy excesiva, excluyente y restrictiva. Requerimos que la entidad unifique la formación Adicional para la asignación del puntaje, y se requiera solo un posgrado: Posgrado en Administración de la Seguridad y o afines de acuerdo con el SNIES acreditado con acta individual de graduación y diploma; por Institución de Educación Superior Y/O Posgrado en Alta Gerencia de Seguridad y Defensa y o afines de acuerdo con el SNIES acreditado con acta individual de graduación y diploma por Institución de Educación Superior, Y/O En temas relacionados a la seguridad. Agradecemos ajustar o modificar.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que ACOGE la observación presentada.

En aras de garantizar los principios de proporcionalidad de las condiciones establecidas en el presente proceso de selección teniendo en cuenta en el mercado de la seguridad privada, se unifica el criterio de ponderación para el factor de calidad denominado "Formación Adicional Coordinador de Contrato".

De este modo, la totalidad de los catorce (14) puntos establecidos para este criterio se asignarán de manera alternativa y no acumulativa, al proponente que acredite que el Coordinador del Contrato cuenta con un (1) solo título de posgrado dentro de las áreas requeridas.
En consecuencia, el factor de calidad en el pliego de condiciones definitivo quedará establecido de la siguiente manera:

Formación Adicional Coordinador de Contrato (Máximo 14 puntos)

El proponente que ofrezca, adicional al requisito habilitante del numeral 1.4.1.4 "Personal Requerido", la siguiente formación de posgrado para el Coordinador del Contrato, obtendrá catorce (14) puntos:
Acreditar UNO (1) de los siguientes estudios de posgrado, debidamente registrado ante el SNIES, soportado con copia de diploma y acta de grado:

- Posgrado en Administración de la Seguridad, o Seguridad Integral.
- Posgrado en Alta Gerencia de Seguridad y Defensa, Seguridad y Defensa Nacional.

Para acreditar las anteriores calidades, el proponente deberá allegar con su oferta copia de los documentos y certificaciones que permitan demostrar la formación adicional del coordinador del contrato ofertado.

Interesado: UNION TEMPORAL SEGTRONIC 2026.
Fecha: 12/05/2026
Referencia de mensaje: CO1.MSG.9423555

Observación #1

Factor de Calidad - Acreditación de formación en lengua de señas

Numeral 3.2.3 – Factor de Calidad (Página 85-86).

El proyecto de pliego de condiciones establece en el numeral 3.2.3, nota (i), que para el cumplimiento del puntaje adicional se debe presentar un "certificado de formación en lenguaje de señas expedido por una institución de educación formal reconocida por el Ministerio de Educación Nacional".

Respetuosamente, solicitamos a la Entidad ampliar el espectro de instituciones válidas para emitir dicha certificación.

La formación en Lengua de Señas Colombiana (LSC) es una competencia técnica específica cuya idoneidad es garantizada primordialmente por el Instituto Nacional para Sordos (INSOR), entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional, y por asociaciones de personas sordas legalmente constituidas y reconocidas, como FENASCOL o asociaciones regionales especializadas en la enseñanza de la LSC.

Limitar la acreditación exclusivamente a instituciones de "educación formal" podría excluir a personal altamente capacitado y certificado por entidades rectoras en materia de inclusión y discapacidad en Colombia, restringiendo de manera innecesaria la participación y desconociendo la experiencia técnica de organizaciones especializadas en esta área.

En consecuencia, se solicita modificar la nota (i) del numeral 3.2.3, permitiendo que la formación sea certificada por:

Instituciones de educación formal reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional.
El Instituto Nacional para Sordos (INSOR).
Asociaciones de personas sordas legalmente constituidas y con trayectoria reconocida en la enseñanza de la Lengua de Señas Colombiana (LSC).

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que acoge parcialmente la observación presentada; en consecuencia, se modificará la nota (i) del numeral 3.2.3 "Factor de Calidad", relacionada con la acreditación de formación en Lengua de Señas Colombiana (LSC), con el fin de ampliar las entidades válidas para certificar dicha formación, manteniendo criterios objetivos y verificables para su acreditación.
En ese sentido, la nota quedará de la siguiente manera:

"Nota (i): Previo a la suscripción del acta de inicio, el contratista deberá remitir: (i) copia de la cédula de ciudadanía del vigilante (o los vigilantes) ofertados para la prestación del servicio durante la jornada de atención al ciudadano; y (ii) el respectivo certificado de formación en Lengua de Señas Colombiana (LSC) donde conste el nombre completo del titular.

Para la acreditación de la formación en Lengua de Señas Colombiana (LSC), el contratista deberá aportar el respectivo certificado que demuestre que el personal asignado cursó y aprobó una capacitación impartida por una institución de educación formal, una institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH) reconocida por la autoridad competente, o por cualquier institución u organización legalmente aprobada para impartir este tipo de capacitación, cuya actividad u objeto esté directamente relacionado con la formación, promoción o enseñanza de la Lengua de Señas Colombiana.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Entidad reconoce que la formación en Lengua de Señas Colombiana no se limita exclusivamente a instituciones de educación formal, existiendo entidades especializadas y organizaciones legalmente constituidas con experiencia y reconocimiento en la enseñanza y promoción de la Lengua de Señas Colombiana. Así mismo, el ajuste realizado busca garantizar los principios de pluralidad de oferentes, libre concurrencia y selección objetiva, sin afectar la oportunidad ni la idoneidad requerida para la prestación del servicio.

Observación #2

Requisitos Técnicos - Licencia de telecomunicaciones y uso del espectro

Numeral 1.4.1.13 – Licencia de telecomunicaciones y permiso para el uso del espectro radioeléctrico (Página 20).

El numeral 1.4.1.13 del proyecto de pliego establece los requisitos para el uso del espectro radioeléctrico y la red privada. No obstante, se observa una posible contradicción entre el texto general y la nota del mismo numeral:

• El texto general indica: "Cuando se trate de consorcio o unión temporal cada uno de los miembros... debe allegar dicha licencia" (en referencia a medios tecnológicos en el punto previo 1.4.1.12, lo cual suele arrastrarse por error a telecomunicaciones).

• Sin embargo, la Nota al final del numeral 1.4.1.13 indica correctamente: "En caso de consorcios o uniones temporales uno de sus asociados deberá cumplir con estos requisitos el cual será quien preste este tipo de servicios dentro de la ejecución del contrato".

Exigir que todos los integrantes de una Unión Temporal o Consorcio posean la licencia de uso de espectro radioeléctrico constituye una exigencia desproporcionada que vulnera el principio de economía y desconoce la naturaleza de las asociaciones plurales, en las cuales los integrantes complementan sus capacidades técnicas, operativas y financieras.

Por regla general, en los servicios de vigilancia y seguridad privada, basta con que el integrante que aporta la infraestructura de comunicaciones cumpla con dicho requisito ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a la Entidad ratificar en el pliego definitivo lo expuesto en la Nota del numeral 1.4.1.13, aclarando de forma expresa que, para Proponentes Plurales, el requisito de la resolución vigente expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se entenderá cumplido con que al menos uno de los integrantes aporte dicha licencia y el respectivo registro TIC correspondiente.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que acoge parcialmente la observación presentada; en consecuencia, el requisito habilitante denominado "LICENCIA DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES – PERMISO DE USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" se mantendrá en las mismas condiciones establecidas dentro del proceso de selección.

No obstante, la Entidad considera pertinente ajustar la nota aclaratoria del requisito, la cual quedará de la siguiente manera:

"NOTA: En caso de consorcios o uniones temporales, el presente requisito deberá ser acreditado por el integrante que cuente con la mayor participación dentro de la estructura plural."

Interesado: UNION TEMPORAL SEGTRONIC 2026.
Fecha: 12/05/2026
Referencia de mensaje: CO1.MSG.9423555

Observación #1

En el primer párrafo solicitan:

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.

El proponente deberá presentar la Licencia de Funcionamiento VIGENTE al momento del cierre, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y tener autorización para la prestación del servicio de vigilancia con armas y sin armas, medios tecnológicos, medios caninos, escoltas a personas vehículos y mercancías, asesorías, consultorías e investigaciones en seguridad, tal como lo establece el Artículo 3 del Decreto Ley 356 de 1994, en los Decretos 2187 de 2001, 4950 de 2007 y en particular en las Resoluciones 2852 de 2006, 224 de 2008, y en las demás que las adicionan, modifican o complementan.

Pero en el segundo establece:

La licencia debe cubrir las modalidades fija, móvil con armas, asesorías, consultorías e investigaciones en seguridad y medios tecnológicos. Al fin la Licencia debe tener modalidad de medios Caninos o NO, toda vez que ningún servicio se requiere en

esta *modalidad.*

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que acoge parcialmente la observación presentada; en consecuencia, se modificará el numeral 3.1.3.6 "LICENCIAS - LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO", eliminándose la exigencia relacionada con la modalidad de medios caninos, manteniéndose las demás condiciones técnicas y habilitantes establecidas por la Entidad.
En ese sentido, el requisito quedará de la siguiente manera:

"El proponente deberá presentar la Licencia de Funcionamiento VIGENTE al momento del cierre, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y tener autorización para la prestación del servicio de vigilancia con armas y sin armas, medios tecnológicos, escoltas a personas, vehículos y mercancías, asesorías, consultorías e investigaciones en seguridad, tal como lo establece el Artículo 3 del Decreto Ley 356 de 1994, los Decretos 2187 de 2001 y 4950 de 2007, y demás normas que las adicionen, modifiquen o complementen.

La licencia deberá cubrir las modalidades fija, móvil con armas, asesorías, consultorías e investigaciones en seguridad y medios tecnológicos.

La licencia de funcionamiento vigente y la resolución de autorización para operar en la ciudad de Bogotá D.C. ya sea como oficina principal o a través de una sucursal debidamente registrada ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada."

Lo anterior, teniendo en cuenta que, revisado el alcance del objeto contractual y las necesidades operativas definidas por la Entidad, no se evidencia requerimiento específico relacionado con la prestación del servicio mediante medios caninos, razón por la cual se considera procedente eliminar dicha exigencia en garantía de los principios de proporcionalidad, pluralidad de oferentes y libre concurrencia.

Observación #2

• *En la Formación adicional Coordinador de Contrato la entidad establece las siguientes especializaciones: Posgrado en Administración de la Seguridad y/o afines de acuerdo con el SNIES acreditado con acta individual de graduación y diploma por Institución de Educación Superior; Posgrado en Alta Gerencia de Seguridad y Defensa y/o afines de acuerdo con el SNIES acreditado con acta individual de graduación y diploma por Institución de Educación Superior. La descripción específica y/o áreas afines.*

Solicito a la entidad responder si la especialización en Seguridad y Salud en el Trabajo es una especialización suficiente para soportar este requerimiento.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que ACOGE la observación presentada.

En aras de garantizar los principios de proporcionalidad de las condiciones establecidas en el presente proceso de selección teniendo en cuenta en el mercado de la seguridad privada, se unifica el criterio de ponderación para el factor de calidad denominado "Formación Adicional Coordinador de Contrato".

De este modo, la totalidad de los catorce (14) puntos establecidos para este criterio se asignarán de manera alternativa y no acumulativa, al proponente que acredite que el Coordinador del Contrato cuenta con un (1) solo título de posgrado dentro de las áreas requeridas.
En consecuencia, el factor de calidad en el pliego de condiciones definitivo quedará establecido de la siguiente manera:

Formación Adicional Coordinador de Contrato (Máximo 14 puntos)

El proponente que ofrezca, adicional al requisito habilitante del numeral 1.4.1.4 "Personal Requerido", la siguiente formación de posgrado para el Coordinador del Contrato, obtendrá catorce (14) puntos:
Acreditar UNO (1) de los siguientes estudios de posgrado, debidamente registrado ante el SNIES, soportado con copia de diploma y acta de grado:

- Posgrado en Administración de la Seguridad, o Seguridad Integral.
- Posgrado en Alta Gerencia de Seguridad y Defensa, Seguridad y Defensa Nacional.

Para acreditar las anteriores calidades, el proponente deberá allegar con su oferta copia de los documentos y certificaciones que permitan demostrar la formación adicional del coordinador del contrato ofertado.

Interesado: COVISUR DE COLOMBIA
Fecha: 20/05/2026
Referencia de mensaje: CO1.MSG.9460124

Observación #1

Teniendo en cuenta que las empresas contábamos con fecha máxima para realizar la renovación del Registro Único de Proponentes hasta el quinto (5°) día hábil del mes de abril y que dicha fecha se venció el día 9 de abril de 2026, lo anterior quiere decir que todas las empresas ya cuentan con la información financiera registrada en el RUP con corte a 31 de diciembre de 2025.

Por lo anterior, de la manera más respetuosa solicitamos a la Entidad calificar la información financiera con indicadores correspondientes al año 2025.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite aclarar la observación presentada, remitiéndose a las reglas ya establecidas en el proyecto de pliego de condiciones.

Conforme a lo estipulado en el pliego y en el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, la persona inscrita en el RUP debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año; de lo contrario, cesan los efectos del RUP.

En este sentido, el pliego señala expresamente: *"En el evento en que el proponente ya cuente con la renovación del RUP para la vigencia 2026 en firme, se verificará la información financiera correspondiente al año 2025".*

Por consiguiente, la Entidad evaluará la información financiera de la vigencia 2025 siempre y cuando la renovación se encuentre vigente y en firme a la fecha de cierre. Si el proponente cumplió con su deber legal de radicar la renovación oportunamente, pero a la fecha de cierre esta aún no se encuentra en firme por los tiempos de trámite, publicación, aclaraciones y recursos ante la Cámara de Comercio, los efectos de su RUP no han cesado. En este escenario, la Entidad verificará los indicadores con la información de la vigencia 2024, que se encuentre vigente y en firme.

Por el contrario, si al verificar la acreditación presentada por el proponente se evidencia que no realizó la radicación de la renovación dentro del término legal, cesarán los efectos del RUP, perdiendo absoluta validez la información de la vigencia anterior, lo que dará lugar a la no habilitación de la oferta.

En este sentido, el requisito quedará en el pliego definitivo de la siguiente manera:

Para efectos de evaluación, se verificará la información reportada en el RUP que se encuentre vigente y en firme a la fecha de cierre del proceso, correspondiente a la vigencia fiscal 2025.

No obstante, si a la fecha de cierre la información de 2025 aún no se encuentra en firme por estar en trámite ante la Cámara de Comercio, el proponente podrá acreditar su experiencia, capacidad jurídica y capacidad financiera con la información del 2024 en firme, siempre y cuando demuestre haber cumplido con su deber legal de presentar la renovación oportunamente a más tardar el quinto día hábil de abril de 2026, adjuntando el soporte de radicación del trámite, conforme al artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015 y la Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente (CCE-EICP-MA-06). De evidenciarse que la renovación fue extemporánea, cesan los efectos del RUP y no se aceptarán vigencias anteriores.

Observación #2

RESOLUCIÓN DE HORAS EXTRAS

El proponente deberá allegar copia de la resolución expedida por el Ministerio de Trabajo, vigente, donde autoriza las horas extras para su personal vinculado de guardas y/o vigilantes, manejadores caninos, supervisores, operadores de medios tecnológicos, técnicos en medios tecnológicos, coordinadores y escoltas, para su sede principal y/o sucursal y/o agencias donde desarrolle su actividad. En caso de Consorcios o Uniones Temporales, todos sus integrantes deberán allegar la copia de la resolución o acto administrativo que se solicita.

OBSERVACIÓN

Respetuosamente solicitamos eliminar el requisito de presentar autorización de horas extras expedida por el Ministerio de Trabajo, ya que conforme a la Ley 2466 del 25 de junio de 2025 (Reforma Laboral), mediante la cual se modifican parcialmente normas laborales y se adopta una Reforma Laboral para el trabajo decente y digno en Colombia, la facultad de autorización para laborar horas extras a cargo de esta cartera ministerial fue suprimida.

Por lo tanto, el empleador que requiera que sus trabajadores laboren horas extras o suplementarias a su jornada ordinaria laboral ya NO requiere un permiso especial por parte de este Ministerio. Así lo establece el artículo 12 de la mencionada ley:

"Artículo 12. Relación de horas extras. Modifíquese el numeral 2 del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

"2. El empleador deberá llevar un registro del trabajo suplementario de cada trabajador en el que se especifique el nombre, actividad desarrollada y número de horas laboradas con la precisión de si son diurnas o nocturnas. Este registro podrá realizarse de acuerdo a las necesidades y condiciones propias de su empresa.

El empleador está obligado a entregar al trabajador que lo solicite, una relación de las horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anteriores. Este registro deberá entregarse junto con el soporte que acredite el correspondiente pago.

De igual modo, de ser requerido, estará obligado a aportar ante las autoridades judiciales y administrativas el registro de horas extras; de no hacerlo la autoridad administrativa del trabajo podrá imponer las sanciones a las que haya lugar".

Parágrafo. No se requerirá permiso del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras.

Sin embargo, cuando se demuestre que el empleador no remunera a sus trabajadores el tiempo suplementario, el Ministerio podrá imponer como sanción que a dicho empleador se le suspenda la facultad de autorizar que se trabaje tiempo suplementario por el término de seis (6) meses, sin perjuicio de las otras sanciones que disponga la ley."

Por lo anterior, esta autorización ya no es exigible. La nueva normativa eliminó la obligación de contar con dicho aval previo, siempre que las horas extras se realicen conforme a la ley y con consentimiento del trabajador.

En consecuencia, este requisito contradice la normatividad vigente.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que acoge la observación presentada; en consecuencia, se eliminará del numeral correspondiente la exigencia relacionada con la presentación de la resolución expedida por el Ministerio del Trabajo mediante la cual se autoriza el trabajo suplementario y/o de horas extras.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 12 de la Ley 2466 de 2025 modificó el numeral 2 del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, estableciendo expresamente lo siguiente:

"Parágrafo. No se requerirá permiso del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras.

Sin embargo, cuando se demuestre que el empleador no remunera a sus trabajadores el tiempo suplementario, el Ministerio podrá imponer como sanción que a dicho empleador se le suspenda la facultad de autorizar que se trabaje tiempo suplementario por el término de seis (6) meses, sin perjuicio de las otras sanciones que disponga la ley."
En consecuencia, la Entidad reconoce que la normativa laboral vigente eliminó la obligación de contar con autorización previa expedida por el Ministerio del Trabajo para laborar horas extras, razón por la cual no resulta procedente mantener dicha exigencia dentro del presente proceso de selección.

No obstante, el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito verificará durante la ejecución contractual, y de manera mensual, el cumplimiento de las obligaciones laborales relacionadas con el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, recargos y demás derechos laborales del personal dispuesto para la ejecución del contrato, mediante la revisión de los soportes y documentos correspondientes, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad laboral vigente y la adecuada protección de los derechos de los trabajadores vinculados a la prestación del servicio.

Observación #3

CRITERIOS DE EVALUACIÓN

Formación Adicional Coordinador de Contrato (14 puntos)

El proponente que ofrezca adicional al requisito habilitante del numeral 2.3.3 Personal Requerido las siguientes condiciones de formación y experiencia en las siguientes condiciones:

Para acreditar las anteriores calidades, el proponente deberá presentar con su propuesta copia de los documentos y certificados que permitan demostrar el perfil adicional del Coordinador del Contrato.

OBSERVACIÓN

En aras de garantizar el principio de pluralidad y transparencia del proceso, solicitamos de la manera más atenta a la Entidad aceptar que para acceder al puntaje se pueda acreditar una de las dos especializaciones, otorgándole los catorce (14) puntos, pues solicitar dos especializaciones estaría limitando el proceso, ya que con esto solo podría cumplir una empresa.

Lo anterior, teniendo en cuenta que con cualquiera de las dos especializaciones se acreditan conocimientos e idoneidad suficientes para ocupar el cargo de Coordinador, garantizando así la efectiva prestación del servicio objeto de la presente licitación.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que ACOGE la observación presentada.

En aras de garantizar los principios de proporcionalidad de las condiciones establecidas en el presente proceso de selección teniendo en cuenta en el mercado de la seguridad privada, se unifica el criterio de ponderación para el factor de calidad denominado "Formación Adicional Coordinador de Contrato".

De este modo, la totalidad de los catorce (14) puntos establecidos para este criterio se asignarán de manera alternativa y no acumulativa, al proponente que acredite que el Coordinador del Contrato cuenta con un (1) solo título de posgrado dentro de las áreas requeridas.
En consecuencia, el factor de calidad en el pliego de condiciones definitivo quedará establecido de la siguiente manera:

Formación Adicional Coordinador de Contrato (Máximo 14 puntos)

El proponente que ofrezca, adicional al requisito habilitante del numeral 1.4.1.4 "Personal Requerido", la siguiente formación de posgrado para el Coordinador del Contrato, obtendrá catorce (14) puntos:
Acreditar UNO (1) de los siguientes estudios de posgrado, debidamente registrado ante el SNIES, soportado con copia de diploma y acta de grado:

- Posgrado en Administración de la Seguridad, o Seguridad Integral.
- Posgrado en Alta Gerencia de Seguridad y Defensa, Seguridad y Defensa Nacional.

Para acreditar las anteriores calidades, el proponente deberá allegar con su oferta copia de los documentos y certificaciones que permitan demostrar la formación adicional del coordinador del contrato ofertado.

Interesado: SEGURIDAD RAMSAN LTDA.
Fecha: 20/05/2026
Referencia de mensaje: CO1.MSG.9463040

Observación #1

3.1.3.1 EXPERIENCIA DEL PROPONENTE

Respetuosamente solicitamos a la entidad aclarar el alcance del requisito relacionado con la acreditación de experiencia, específicamente frente a los documentos soporte exigidos.

El numeral correspondiente señala que el proponente "deberá aportar como soporte de la experiencia que pretende acreditar, certificaciones y actas de liquidación…", redacción que genera ambigüedad respecto de si:

i) deben aportarse necesariamente ambos documentos para cada contrato acreditado (certificación y acta de liquidación); o

ii) si cualquiera de los documentos resulta suficiente para acreditar la experiencia requerida.

La presente observación resulta relevante en la medida en que la actual redacción no permite determinar con claridad el alcance exacto de la exigencia documental, lo cual puede generar interpretaciones subjetivas o disímiles al momento de la evaluación de las ofertas.

En ese sentido, se solicita respetuosamente a la entidad precisar expresamente:

• Si la acreditación de experiencia exige de manera obligatoria la presentación conjunta de certificación y acta de liquidación para cada contrato aportado;

• Si basta con cualquiera de dichos documentos, siempre que contenga la información mínima requerida en el pliego.

Lo anterior, en garantía de los principios de transparencia, selección objetiva y pluralidad de oferentes previstos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, así como del deber de estructurar reglas claras, objetivas y no ambiguas dentro del proceso de selección.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que acoge la observación presentada; en consecuencia, se aclarará el numeral 3.1.3.1 "Experiencia del Proponente", precisando que la acreditación de la experiencia podrá realizarse mediante certificaciones o actas de liquidación, siempre que los documentos aportados contengan la información mínima requerida en el pliego de condiciones.

En ese sentido, el requisito quedará de la siguiente manera:

"El proponente deberá aportar como soporte de la experiencia que pretende acreditar certificaciones o actas de liquidación de los contratos ejecutados, siempre que las mismas contengan la información mínima requerida por la Entidad para verificar la experiencia exigida dentro del presente proceso de selección."

Lo anterior, con el fin de brindar mayor claridad respecto del alcance de la exigencia documental establecida en el proyecto de pliego de condiciones, garantizando reglas objetivas, claras y uniformes para todos los oferentes, en aplicación de los principios de transparencia, selección objetiva y pluralidad de oferentes previstos en la contratación estatal.

Interesado: SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA
Fecha: 20/05/2026
Referencia de mensaje: CO1.MSG.9458797

Observación #1

3 consistencia y desarmonización de requisitos

Se evidencia una falta de coherencia entre el numeral 1.4.1.12 (Licencia para la operación de medios tecnológicos) y el numeral 3.1.3.6 (Licencias), respecto a la misma exigencia.

De acuerdo con la estructura del pliego, los requisitos del numeral 1.4 corresponden a condiciones de ejecución contractual, exigibles al futuro contratista, mientras que el numeral 3.1.3.6 introduce condiciones adicionales al proponente en etapa habilitante.

Esta situación contraviene los principios de:

• Planeación, al no existir claridad en los requisitos exigidos.

• Proporcionalidad, al imponer cargas innecesarias en la etapa de habilitación.

• Selección objetiva, al generar incertidumbre en los criterios de evaluación.

En línea con lo anterior, Colombia Compra Eficiente ha señalado que las entidades deben evitar duplicidad o contradicción en requisitos y exigir únicamente aquellos estrictamente necesarios.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad armonizar los requisitos, manteniendo lo dispuesto en el numeral 1.4, y eliminando exigencias adicionales que no resultan indispensables para la habilitación de los oferentes.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que no acoge la observación presentada, toda vez que no existe contradicción ni desarmonización entre los numerales señalados por el observante, en razón a que cada uno corresponde a naturalezas y finalidades distintas dentro del proceso de selección.
En ese sentido, resulta pertinente precisar que los requisitos habilitantes corresponden a aquellas condiciones mínimas exigidas a los proponentes para acreditar su capacidad jurídica, técnica, financiera y organizacional, las cuales permiten determinar si el oferente se encuentra habilitado para participar dentro del proceso de selección.
Por su parte, las especificaciones técnicas y condiciones de ejecución contractual corresponden a exigencias relacionadas directamente con la adecuada prestación del servicio objeto del contrato, las cuales deben ser cumplidas durante la ejecución contractual por el futuro contratista adjudicatario.
Así las cosas, el numeral 3.1.3.6 establece una condición habilitante orientada a verificar que el oferente cuenta con las autorizaciones mínimas necesarias para participar en el proceso, mientras que el numeral 1.4.1.12 corresponde a una especificación técnica y condición de ejecución relacionada con la forma en que deberá prestarse el servicio durante la ejecución contractual.
En consecuencia, la Entidad considera que ambos numerales son complementarios, guardan coherencia entre sí y resultan necesarios para garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual, sin que ello implique duplicidad, contradicción o vulneración de los principios de planeación, proporcionalidad o selección objetiva.

Observación #2

Exigencia adicional en licencia de medios tecnológicos

En el numeral 3.1.3.6 – Licencias, se exige adicionalmente a la licencia de medios tecnológicos:

"la inclusión de equipos para la prestación del servicio de vigilancia privada vigente".

Al respecto, resulta pertinente precisar que, conforme a la reglamentación de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la inclusión de equipos tecnológicos es un trámite que se realiza de manera previa a la renovación de la licencia.

En ese sentido, la licencia vigente de medios tecnológicos ya acredita integralmente la habilitación del servicio, incluyendo los equipos registrados.

La exigencia adicional:

• Resulta redundante, generando cargas innecesarias.

• Vulnera el principio de economía.

• Limita la pluralidad de oferentes.

Por lo tanto, solicitamos a la Entidad, en aplicación de los principios de proporcionalidad y selección objetiva, eliminar dicha exigencia y requerir únicamente la autorización vigente de medios tecnológicos expedida por la SuperVigilancia.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que no acoge la observación presentada; en consecuencia, se mantienen las condiciones establecidas en los numerales 3.1.3.6 "LICENCIAS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS" y 1.4.1.12 "LICENCIA PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS TECNOLÓGICOS", esto en consideración que para el Fondo resulta necesario que quien resulte adjudicatario del proceso, cuente con la habilitación e inclusión de cada uno de los elementos tecnológicos necesarios para la prestación del servicio integral de vigilancia; La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expide actos administrativos a través de los cuales habilita la utilización de elementos tecnológicos de forma individual, resoluciones en las cuales las empresas de vigilancia incluyen la ampliación del medio tecnológico a cada uno de los equipos tecnológicos con los cuales pretende prestar servicios.

Observación #3

Requisito del Coordinador (Seguridad y Salud en el Trabajo)

En relación con el requisito del Coordinador, se exige curso de 50 horas y adicionalmente actualización de 20 horas.

Al respecto, es importante señalar que:

• Cuando el curso de 50 horas en SG-SST se encuentra vigente, no es exigible una actualización adicional, salvo que haya perdido vigencia.

• La doble exigencia resulta innecesaria y desproporcionada.

Esto vulnera el principio de proporcionalidad y puede constituirse en una barrera injustificada a la participación.

Por lo anterior, solicitamos ajustar el requisito en el sentido de que se exija uno u otro, dependiendo de la vigencia, pero no ambos de manera concurrente.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que acoge parcialmente la observación presentada; en consecuencia, se realizará ajuste al requisito relacionado con la formación en Seguridad y Salud en el Trabajo – SG-SST del Coordinador del contrato, con el fin de aclarar el alcance de la exigencia relacionada con el curso de cincuenta (50) horas y la actualización de veinte (20) horas conforme a la normatividad vigente.

En ese sentido, el requisito quedará de la siguiente manera:

"El Coordinador del contrato deberá acreditar curso virtual de cincuenta (50) horas en Seguridad y Salud en el Trabajo – SG-SST y, cuando aplique conforme a la normatividad vigente, la respectiva actualización de veinte (20) horas.

La certificación correspondiente deberá encontrarse vigente al momento del cierre del proceso"

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Entidad considera necesario garantizar que el personal dispuesto para la coordinación del contrato mantenga vigente la formación requerida en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo durante la ejecución contractual.

No obstante, la Entidad reconoce que la actualización de veinte (20) horas prevista en la normatividad aplicable opera únicamente en los casos en que el curso inicial de cincuenta (50) horas requiera renovación o actualización, razón por la cual no resulta procedente interpretar dicha exigencia como dos requisitos independientes y concurrentes en todos los casos.

Observación #4

Licencia de funcionamiento en modalidades no requeridas

Se solicita licencia de funcionamiento que incluya modalidades de caninos y escoltas, pese a que dichas actividades no hacen parte del objeto contractual.

Esta exigencia:

• *Desconoce el principio de necesidad de los requisitos habilitantes.*

• *Limita la libre concurrencia.*

• *Puede restringir la pluralidad de oferentes sin justificación técnica.*

De acuerdo con la normativa de contratación estatal, los requisitos habilitantes deben estar directamente relacionados con el objeto contractual.

Por lo anterior, solicitamos a la Entidad ajustar este requisito, limitándolo exclusivamente a las modalidades efectivamente requeridas para la ejecución del contrato.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que acoge parcialmente la observación presentada; en consecuencia, se modificará el numeral 3.1.3.6 "LICENCIAS - LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO", eliminándose la exigencia relacionada con la modalidad de medios caninos, manteniéndose las demás condiciones técnicas y habilitantes establecidas por la Entidad.

En ese sentido, el requisito quedará de la siguiente manera:

"El proponente deberá presentar la Licencia de Funcionamiento VIGENTE al momento del cierre, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y tener autorización para la prestación del servicio de vigilancia con armas y sin armas, medios tecnológicos, escoltas a personas, vehículos y mercancías, asesorías, consultorías e investigaciones en seguridad, tal como lo establece el Artículo 3 del Decreto Ley 356 de 1994, los Decretos 2187 de 2001 y 4950 de 2007, y demás normas que las adicionen, modifiquen o complementen.

La licencia deberá cubrir las modalidades fija, móvil con armas, asesorías, consultorías e investigaciones en seguridad y medios tecnológicos.

La licencia de funcionamiento vigente y la resolución de autorización para operar en la ciudad de Bogotá D.C. ya sea como oficina principal o a través de una sucursal debidamente registrada ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada."

Lo anterior, teniendo en cuenta que, revisado el alcance del objeto contractual y las necesidades operativas definidas por la Entidad, no se evidencia requerimiento específico relacionado con la prestación del servicio mediante medios caninos, razón por la cual se considera procedente eliminar dicha exigencia en garantía de los principios de proporcionalidad, pluralidad de oferentes y libre concurrencia.

No obstante, la Entidad no acoge la solicitud relacionada con eliminar las demás modalidades requeridas dentro de la licencia de funcionamiento, toda vez que las mismas guardan relación con las condiciones técnicas, operativas y de reacción necesarias para la adecuada ejecución del objeto contractual.

Observación #5

Acreditación de Buenas Prácticas Ambientales

En relación con el numeral 3.1.3.3 – Buenas Prácticas Ambientales, entendemos que este requisito se acredita mediante el diligenciamiento y firma del documento denominado "Compromiso Ambiental".

En aplicación del principio de transparencia, solicitamos a la Entidad confirmar si esta interpretación es correcta, o en su defecto, precisar de manera expresa los documentos requeridos para su acreditación.

Solicitamos respetuosamente que las observaciones aquí presentadas sean tenidas en cuenta, con el fin de:

- *Garantizar la selección objetiva.*
- *Promover la pluralidad de oferentes.*
- *Evitar requisitos restrictivos o innecesarios.*
- *Asegurar la coherencia y legalidad del proceso.*

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite aclarar que el requisito establecido en el numeral 3.1.3.3 "Buenas Prácticas Ambientales" se acreditará mediante el diligenciamiento y suscripción del documento denominado "ANEXO No. 13 FORMATO DECLARACION DE CUMPLIMIENTO DE BUENAS PRACTICAS AMBIENTALES", dispuesto por la Entidad dentro de los documentos del proceso.

Lo anterior, con el fin de brindar mayor claridad respecto de la forma de acreditación del requisito y garantizar condiciones objetivas, claras y uniformes para todos los oferentes dentro del presente proceso de selección.

Interesado: SEGURIDAD MONTEVIDEO LTDA
Fecha: 20/05/2026
Referencia de mensaje: CO1.MSG.9461180

Observación #1

En cuanto a la CAPACIDAD FINANCIERA exigida como requisito habilitante, nos permitimos solicitar se flexibilicen los indicadores con el ánimo de favorecer la pluralidad de oferentes y propiciar la participación de empresas pertenecientes al segmento MIPYMES; nuestra solicitud especialmente se refiere al indicador LIQUIDÉZ y CAPITAL DE TRABAJO.

Es importante indicar que al tratarse de un contrato de tracto sucesivo, y que se suscribirá con un Presupuesto definido por La Entidad, los recursos financieros se encuentran garantizados para el contratista, y dentro de la dinámica del contrato al irse ejecutando el mismo, La Entidad paga los servicios facturados, debiendo demostrar el contratista, su capacidad financiera para cubrir con solvencia y suficiencia los compromisos para lapsos no inferiores a 60 días o dos meses.

Así las cosas, y en aplicación del Principio de proporcionalidad, solicitamos modificar el indicador de LIQUIDEZ y aceptar un índice de 2 o superior, indicador que resulta suficiente para que el proponente demuestre su capacidad para responder por las obligaciones generadas de la relación contractual; esta solicitud pedimos sea evaluada teniendo en cuenta el concepto financiero del indicador Liquidez, que es la capacidad de pago a corto plazo; el indicador de 2, se clasifica como un indicador excelente, pues significa que el contratista por cada $1 peso de deuda, cuenta con $2 pesos en activos líquidos.

De igual manera solicitamos modificar el indicador CAPITAL DE TRABAJO, aceptando que el proponente demuestre contar con un CAPITAL DE TRABAJO equivalente al 40% del Presupuesto Oficial; esta solicitud por cuanto el Capital de trabajo es la capacidad del contratista para cubrir gastos operativos como lo son proveedores, salarios, etc. Obligaciones que en este tipo de contratos se cumplen por instalamentos, siendo a todas luces suficiente el indicador que planteamos, al ser proporcional y adecuado al tipo de contrato a celebrar.

Finalmente en cuanto a estas solicitudes agregamos que las mismas obedecen a evaluar su aplicabilidad, a las características y condiciones contractuales planteadas por La Entidad, así como a la realidad financiera actual del segmento (vigilancia privada) y como lo indicamos inicialmente, a que se permita la participación de proponentes pertenecientes al segmento MIPYME, sin esto que represente de alguna manera riesgo financiero para la Entidad; como se explicó, la Liquidez de 2 se considera excelente y el Capital de Trabajo refiere la capacidad para cubrir los gastos operativos en la medida que van surgiendo, adicionalmente en los diferentes procesos de Contratación Pública debido a que también se miden otros indicadores financieros como liquidez, endeudamiento y capacidad organizacional, se exigen Capitales de trabajo entre el 20 y 30% de los presupuestos oficiales.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito (FDLT) NO ACOGE la solicitud del oferente que el indicador de Liquidez sea mayor o igual a 2,00. Teniendo en cuenta el promedio establecido para el indicador Liquidez sea mayor o igual a 2,71. Lo establecido en el Decreto 1082 de 2015 en los artículos 2.2.1.1.1.6.2. y 2.2.1.1.1.6.3. los cuales indican:

> *ARTÍCULO 2.2.1.1.1.6.2. Determinación de los Requisitos Habilitantes. La Entidad Estatal debe establecer los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones o en la invitación, teniendo en cuenta: (a) el Riesgo del Proceso de Contratación; (b) el valor del contrato objeto del Proceso de Contratación; (c) el análisis del sector económico respectivo; y (d) el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial. La Entidad Estatal no debe limitarse a la aplicación mecánica de fórmulas financieras para verificar los requisitos habilitantes*[13].
>
> *ARTÍCULO 2.2.1.1.1.6.3. Evaluación del Riesgo. La Entidad Estatal debe evaluar el Riesgo que el Proceso de Contratación representa para el cumplimiento de sus metas y objetivos, de acuerdo con los manuales y guías que para el efecto expida Colombia Compra Eficiente*[14].

Esto permite observar que en el desarrollo de un proceso de contratación no se debe hacer énfasis exclusivo en la aplicación de fórmulas financieras, sino que se debe valorar de forma asertiva el riesgo que podría causar el proceso a la entidad contratante, por lo cual, el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito llevó a cabo un proceso de tratamiento de datos que permitió conocer determinadas características del mercado relacionado al objeto de contratación a partir de una selección aleatoria[15] simple de unidades competitivas (empresas) que hacen parte del mercado analizado. Mediante la técnica estadística y con base en las leyes probabilísticas fue posible aproximarse al conocimiento de estas características garantizando la representatividad y generalidad por el hecho de tener una parte del todo (tal y como se puede identificar en el Estudio Previo y Estudio del Sector).

En este sentido, una vez realizado el estudio correspondiente se estableció el límite óptimo permisible el promedio establecido para el indicador de Liquidez sea mayor o igual a 2,71. Dado que este es un indicador sensible para evitar los riesgos asociados a la ejecución del contrato. Por otra parte, el decreto 1082 de 2015 en su *ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.18. Criterios diferenciales para Mipyme en el sistema de compras públicas* Señala que "*las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos establecerán condiciones habilitantes diferenciales que promuevan y faciliten la participación en los procedimientos de selección competitivos de las Mipyme domiciliadas en Colombia. Para el efecto, en función de los criterios de clasificación empresarial, los Documentos del Proceso deberán incorporar requisitos habilitantes diferenciales relacionados* ***con alguno o algunos*** *de los siguientes aspectos:*

1. Tiempo de experiencia.

2. ***Número de contratos para la acreditación de la experiencia****.*

3. Índices de capacidad financiera.

---

[13] Presidencia de la Republica. Decreto 1082 del 26 de mayo 2015. Disponible en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77653

[14] Presidencia de la Republica. Decreto 1082 del 26 de mayo 2015. Disponible en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77653

[15] La aleatoriedad de la muestra posibilita la selección de unidades competitivas de forma equiprobable para cada tipo de empresa, esto es, sin distingo particular los resultados de un estudio aleatorio otorgan igual probabilidad de selección a pequeñas, medianas y grandes empresas según sea el sector competitivo de análisis.

4. Índices de capacidad organizacional.

5. Valor de la garantía de seriedad de la oferta.

Los requisitos mencionados deberán fijarse respetando las condiciones habilitantes requeridas para el cumplimiento adecuado del contrato, teniendo en cuenta el alcance de las obligaciones", En este sentido, la entidad a determinado dicho diferencial acreditando la experiencia mas no los indicadores financieros y organizacionales.

En cuanto al capital de trabajo, si bien es cierto el proceso no es dé un único pago, si se requiere solidez financiera que demuestre que puede cumplir las características del mismo y no esté sujeto exclusivamente los pagos de este contrato. Por tal motivo se mantiene el capital de trabajo en el 100%

En concordancia con ello, el Consejo de Estado en manifestación acerca de la importancia de la planeación en materia estatal afirmó que este "*tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso*"[16].

Adicionalmente, la Procuraduría General de la Nación manifestó que el proceso de planeación "*implica no sólo contar con un plan que consolide y priorice las adquisiciones de la entidad, con fundamento en las necesidades técnicamente diagnosticadas, sino que exige la realización de una serie de estudios y análisis orientados a establecer mecanismos económicos, transparentes y adecuados para satisfacer dichas necesidades*"[17]

Es por lo anterior que, una vez desarrollados los estudios pertinentes para la determinación de los indicadores de capacidad financiera y organizacional, no es posible modificar los mismos toda vez que estos fueron estipulados por una serie de análisis de mercado que permitió a la entidad contratante tener certeza de los posibles riesgos a la hora de desarrollar y concluir el presente proceso de selección objetiva.

Se hace la aclaración que "*Los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato; son la fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental para su interpretación e integración, pues contienen la voluntad de la administración a la que se someten los proponentes durante la licitación y el oferente favorecido durante el mismo lapso y, más allá, durante la vida del contrato.*[18]"

Conforme con lo expuesto, la entidad NO ACOGE la solicitud del oferente que el indicador de Liquidez sea mayor o igual a 2,00 ni disminuir el capital de trabajo. Se aclara que estos indicadores se encuentran especificados en el pliego de condiciones, Este valor será tenido en cuenta para la respectiva evaluación de requisitos habilitantes de capacidad financiera para el presente proceso. Esta determinación se basa en la normativa y los lineamientos establecidos previamente y no se realizarán modificaciones al respecto.

Observación #2

[16] Colombia Compra Eficiente (CCE); Concepto 1291 de 2025; Disponible: https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-1291-de-2025/

[17] Procuraduría General de la Nación. Recomendaciones para la elaboración de estudios previos. Disponible en: https://www.creosltda.com/creos2/atachments/Cartilla_estudios_previos_-_PROCURADURIA_GENERAL.pdf

[18] Consejo de Estado, Sentencia 12037 de 2001, gestor normativo: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13311#:~:text=Los%20pliegos%20de%20condiciones%20forman,el%20oferente%20favorecido%20durante%20el

Solicitamos la modificación del Numeral 3.3.6 LICENCIAS LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, suprimiendo del primer párrafo de esta, que el proponente deba demostrar que cuenta con autorización para prestar servicio CON MEDIO CANINO Y ESCOLTA A PERSONAS Y MERCANCIAS.

Nuestra solicitud por dos razones sustanciales, la primera el objeto contractual se refiere a la prestación de servicios de vigilancia en modalidades fija y móvil con el apoyo de medios tecnológicos, el objeto no contempla prestación del servicio con medio canino o escoltas.

La segunda, al revisar las especificaciones técnicas y necesidades de la Entidad no existen servicios con medio canino ni de escoltas.

Adicional a lo anterior, siguiendo la lectura del pre pliego, en el segundo párrafo del mismo Numeral, cita: "La licencia debe cubrir las modalidades fija, móvil con armas, asesorías, consultorías e investigaciones en seguridad y medios tecnológicos".

Atendiendo lo anterior, entenderíamos que lo indicado en el primer párrafo se refiere a un error de digitación, pues el segundo párrafo establece las modalidades que realmente se requieren en la ejecución contractual, por lo que solicitamos realizar la modificación, ajustando el requisito a la necesidad contractual.

RESPUESTA

"El proponente deberá presentar la Licencia de Funcionamiento VIGENTE al momento del cierre, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y tener autorización para la prestación del servicio de vigilancia con armas y sin armas, medios tecnológicos, escoltas a personas, vehículos y mercancías, asesorías, consultorías e investigaciones en seguridad, tal como lo establece el Artículo 3 del Decreto Ley 356 de 1994, los Decretos 2187 de 2001 y 4950 de 2007, y demás normas que las adicionen, modifiquen o complementen.

La licencia deberá cubrir las modalidades fija, móvil con armas, asesorías, consultorías e investigaciones en seguridad y medios tecnológicos.

La licencia de funcionamiento vigente y la resolución de autorización para operar en la ciudad de Bogotá D.C. ya sea como oficina principal o a través de una sucursal debidamente registrada ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada."

Lo anterior, teniendo en cuenta que, revisado el alcance del objeto contractual y las necesidades operativas definidas por la Entidad, no se evidencia requerimiento específico relacionado con la prestación del servicio mediante medios caninos, razón por la cual se considera procedente eliminar dicha exigencia en garantía de los principios de proporcionalidad, pluralidad de oferentes y libre concurrencia.

No obstante, la Entidad no acoge la solicitud relacionada con eliminar las demás modalidades requeridas dentro de la licencia de funcionamiento, toda vez que las mismas guardan relación con las condiciones técnicas, operativas y de reacción necesarias para la adecuada ejecución del objeto contractual.

Observación #3

RESOLUCIÓN DE HORAS EXTRAS, en atención a que de acuerdo a la nueva Normativa en materia laboral el MINISTERIO DEL TRABAJO ya no expide esta resolución, solicitamos eliminar de los requisitos habilitantes esta obligación al ser un imposible en la actualidad.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que acoge la observación presentada; en consecuencia, se eliminará del numeral correspondiente la exigencia relacionada con la presentación de la resolución expedida por el Ministerio del Trabajo mediante la cual se autoriza el trabajo suplementario y/o de horas extras.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 12 de la Ley 2466 de 2025 modificó el numeral 2 del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, estableciendo expresamente lo siguiente:

"Parágrafo. No se requerirá permiso del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras.

Sin embargo, cuando se demuestre que el empleador no remunera a sus trabajadores el tiempo suplementario, el Ministerio podrá imponer como sanción que a dicho empleador se le suspenda la facultad de autorizar que se trabaje tiempo suplementario por el término de seis (6) meses, sin perjuicio de las otras sanciones que disponga la ley."

En consecuencia, la Entidad reconoce que la normativa laboral vigente eliminó la obligación de contar con autorización previa expedida por el Ministerio del Trabajo para laborar horas extras, razón por la cual no resulta procedente mantener dicha exigencia dentro del presente proceso de selección.

No obstante, el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito verificará durante la ejecución contractual, y de manera mensual, el cumplimiento de las obligaciones laborales relacionadas con el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, recargos y demás derechos laborales del personal dispuesto para la ejecución del contrato, mediante la revisión de los soportes y documentos correspondientes, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad laboral vigente y la adecuada protección de los derechos de los trabajadores vinculados a la prestación del servicio.

Observación #4

En la ejecución contractual se requiere la destinación de armas para algunos de los servicios a prestar, de manera respetuosa solicitamos aceptar el ofrecimiento, acreditación y asignación de las armas clasificadas como de defensa personal por el Decreto 2535 de 1996, y en tal virtud no solamente aceptar revólveres calibre 38 sino también revólveres calibre 32 largo habida cuenta que los mismos se encuentran autorizados para los servicios de vigilancia y su funcionalidad y alcance dentro del servicio es la misma.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que no acoge la observación presentada, toda vez que la Entidad, en ejercicio de su facultad de estructuración técnica y operativa del proceso contractual, definió expresamente dentro de los estudios previos y del proyecto de pliego la necesidad de que el servicio se preste mediante revólveres calibre 38 para la totalidad de los puestos armados requeridos.

Lo anterior obedece a que el requerimiento relacionado con revólver calibre 38 no corresponde a una mención aislada dentro del proceso, sino a una condición técnica uniforme incorporada en diferentes apartados de los estudios previos y especificaciones técnicas, particularmente en los numerales relacionados con armamento, relación de armas y dotación mínima requerida para la ejecución contractual.
Así mismo, la Entidad considera que la exigencia de revólver calibre 38 guarda relación con las condiciones operativas y necesidades de seguridad identificadas para la prestación del servicio de vigilancia armada permanente en las sedes objeto del contrato, razón por la cual no se considera procedente modificar el estándar técnico definido para la ejecución contractual.

No obstante, se precisa que el armamento exigido deberá contar con las respectivas licencias, permisos y salvoconductos vigentes expedidos por la autoridad competente, conforme a las disposiciones legales aplicables en materia de vigilancia y seguridad privada.

Observación #5

Numeral 3.2.3 FACTOR CALIDAD, FORMACIÓN ADICIONAL DEL COORDINADOR, teniendo en cuenta que se accede a puntaje por el hecho de acreditar una especialización en ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD, resulta innecesario y exorbitante que se otorgue otro puntaje por otra especialización en GERENCIA DE LA SEGURIDAD al ser especializaciones muy similares; solicitamos no otorgar puntaje por otra especialización adicional tan similar a la de ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD y este puntaje se otorgue por otro criterio, o en su defecto se otorgue el puntaje si EL COORDINADOR demuestra una ESPECIALIZACIÓN ADICIONAL diferente a la de Administración de la Seguridad o afines.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que ACOGE la observación presentada.

En aras de garantizar los principios de proporcionalidad de las condiciones establecidas en el presente proceso de selección teniendo en cuenta en el mercado de la seguridad privada, se unifica el criterio de ponderación para el factor de calidad denominado "Formación Adicional Coordinador de Contrato".

De este modo, la totalidad de los catorce (14) puntos establecidos para este criterio se asignarán de manera alternativa y no acumulativa, al proponente que acredite que el Coordinador del Contrato cuenta con un (1) solo título de posgrado dentro de las áreas requeridas.
En consecuencia, el factor de calidad en el pliego de condiciones definitivo quedará establecido de la siguiente manera:

Formación Adicional Coordinador de Contrato (Máximo 14 puntos)

El proponente que ofrezca, adicional al requisito habilitante del numeral 1.4.1.4 "Personal Requerido", la siguiente formación de posgrado para el Coordinador del Contrato, obtendrá catorce (14) puntos:
Acreditar UNO (1) de los siguientes estudios de posgrado, debidamente registrado ante el SNIES, soportado con copia de diploma y acta de grado:

- Posgrado en Administración de la Seguridad, o Seguridad Integral.
- Posgrado en Alta Gerencia de Seguridad y Defensa, Seguridad y Defensa Nacional.

Para acreditar las anteriores calidades, el proponente deberá allegar con su oferta copia de los documentos y certificaciones que permitan demostrar la formación adicional del coordinador del contrato ofertado

Interesado: NOVA SEGURIDAD PRIVADA LTDA
Fecha: 20/05/2026
Referencia de mensaje: CO1.MSG.9458797

Observación #1

Exigencia de marca específica de cámaras CCTV

En el numeral 1.4.1.22, la entidad exige referencias técnicas específicas como:

- *DH-IPC-HDW1230T1P*
- *DH-IPC-HFW1230S1P*

Esto podría interpretarse como direccionamiento hacia una marca o fabricante determinado, restringiendo la pluralidad de oferentes.

Solicitud

Solicitamos se permita expresamente ofertar equipos equivalentes o superiores técnicamente, sin restricción de marca comercial, garantizando cumplimiento funcional.

Fundamento

Principio de selección objetiva y pluralidad de oferentes (Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007.

RESPUESTA
El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que no acoge la observación presentada, toda vez que las referencias técnicas incluidas dentro del numeral 1.4.1.22 fueron establecidas como parámetros de referencia técnica mínimos requeridos por la Entidad, con el fin de garantizar la compatibilidad, funcionalidad, calidad y correcto desempeño de los equipos dentro de la infraestructura tecnológica y operativa requerida para la adecuada ejecución del contrato.
En ese sentido, la Entidad precisa que las referencias señaladas corresponden a especificaciones técnicas de referencia que permiten identificar las características mínimas requeridas por la Administración, sin que ello constituya direccionamiento indebido hacia una marca o fabricante específico.
Así mismo, la Entidad considera que las especificaciones definidas obedecen a necesidades técnicas previamente identificadas en la etapa de planeación del proceso contractual, en cumplimiento de los principios de eficiencia, responsabilidad y selección objetiva.
En consecuencia, se mantiene lo establecido dentro del proceso de selección.

Observación #2

Ambigüedad sobre cantidad exacta de cámaras por sede

El pliego describe características técnicas del sistema CCTV, pero no establece cantidad exacta mínima de cámaras por sede, dejando indeterminada la estructuración económica de la oferta.

Solicitamos precisar:

- *Número mínimo de cámaras por sede*
- *Distribución mínima esperada*
- *Cobertura porcentual requerida*
- *Capacidad mínima de almacenamiento por sede*

Esto permitirá ofertas comparables.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que no acoge la observación presentada, toda vez que la Entidad considera necesario mantener la flexibilidad operativa en la definición y distribución de los equipos tecnológicos requeridos para la adecuada prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada objeto del presente proceso contractual.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la ubicación, distribución y disposición final de las cámaras y demás componentes del sistema CCTV será determinada al inicio de la ejecución contractual, de manera conjunta entre la Entidad, la supervisión del contrato y el contratista seleccionado, conforme a las necesidades operativas, condiciones físicas de las sedes y criterios técnicos de cobertura y seguridad requeridos para la adecuada prestación del servicio.

En consecuencia, la Entidad considera procedente mantener las especificaciones técnicas y condiciones actualmente previstas en el proyecto de pliego de condiciones.

Observación #3

Exigencia del 80% de guardas con mínimo 2 años
(Numeral 1.4.1.4)

Observación

Se exige que el 80% del personal tenga mínimo 2 años de experiencia específica.

Esta condición podría limitar participación y no necesariamente garantiza mejor prestación si existe formación certificada vigente.

Solicitud

Solicitamos reducir el porcentaje al 60%, permitiendo mayor pluralidad y alineación con el principio de libre concurrencia.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que no acoge la observación presentada, toda vez que la Entidad considera que la exigencia relacionada con que mínimo el ochenta por ciento (80%) del personal acredite dos (2) años de experiencia específica como guarda de seguridad guarda relación directa con las necesidades operativas, técnicas y de seguridad requeridas para la adecuada prestación del servicio objeto del presente proceso contractual.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el contrato contempla la prestación permanente del servicio de vigilancia armada las veinticuatro (24) horas en diferentes sedes del Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito, así como la operación y apoyo de medios tecnológicos, controles de acceso y actividades de reacción y prevención, razón por la cual la Entidad considera necesario contar con personal que acredite experiencia específica suficiente para garantizar condiciones adecuadas de seguridad, continuidad y calidad en la prestación del servicio.

Así mismo, la Entidad precisa que el requisito no impide la participación de personal nuevo, toda vez que el veinte por ciento (20%) restante podrá corresponder a personal sin experiencia específica, siempre que cumpla con los requisitos de formación y capacitación exigidos en el proyecto de pliego de condiciones.

En consecuencia, la Entidad considera procedente mantener las condiciones actualmente previstas en el numeral 1.4.1.4 del proyecto de pliego de condiciones.

Observación #4

rayectoria mínima de 7 años
(Numeral 1.4.1.19)

Observación

Se exige trayectoria igual o superior a 7 años.

Esto puede restringir participación de empresas habilitadas, vigiladas por la Superintendencia, con menor antigüedad, pero capacidad operativa suficiente.

Solicitud

Solicitamos reducir la exigencia a 3 o 5 años, manteniendo idoneidad sin afectar pluralidad.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que no acoge la observación presentada, toda vez que la Entidad considera que la exigencia relacionada con una trayectoria mínima de siete (7) años guarda relación con la experiencia organizacional, capacidad operativa y solidez empresarial requeridas para la adecuada prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada objeto del presente proceso contractual.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el alcance del contrato comprende la prestación permanente del servicio de vigilancia armada las veinticuatro (24) horas, así como la operación y soporte de medios tecnológicos, controles de acceso, CCTV, almacenamiento de información y demás componentes técnicos asociados a la ejecución contractual, razón por la cual la Entidad considera necesario contar con empresas que acrediten una trayectoria suficiente y experiencia consolidada dentro del sector de vigilancia y seguridad privada.

Así mismo, la Entidad considera que, atendiendo la naturaleza del servicio requerido, la importancia institucional del Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito y las condiciones de seguridad necesarias para la adecuada protección de las sedes, bienes, funcionarios y usuarios de la Entidad, resulta procedente exigir que el contratista cuente con una experiencia empresarial suficiente que permita garantizar capacidad operativa, continuidad, reacción y adecuada ejecución contractual.

Finalmente, la Entidad considera que la exigencia establecida no restringe injustificadamente la pluralidad de oferentes, toda vez que en el mercado de vigilancia y seguridad privada existen múltiples empresas habilitadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que cuentan con la trayectoria exigida dentro del presente proceso de selección.

Observación #5

Salvoconductos vigentes hasta febrero 2027
(Numeral 1.4.1.15)

Observación

Se exige acreditar que la totalidad del armamento tenga salvoconducto vigente hasta febrero de 2027.

Esto podría resultar restrictivo si algunos permisos vencen durante ejecución, pero son renovables legalmente.

Solicitud

Permitir acreditación con salvoconducto vigente al cierre y compromiso formal de renovación oportuna.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que no acoge la observación presentada, toda vez que la Entidad considera necesario garantizar, desde la etapa de evaluación de las ofertas y durante toda la ejecución contractual, que el armamento dispuesto para la prestación del servicio cuente con los respectivos permisos y salvoconductos plenamente vigentes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el servicio objeto del presente proceso corresponde a vigilancia armada permanente las veinticuatro (24) horas, razón por la cual la Entidad debe contar con plena certeza respecto de la legalidad, vigencia y habilitación del armamento que será utilizado durante la ejecución contractual, en garantía de las condiciones de seguridad requeridas para la protección de las sedes, bienes, funcionarios y usuarios del Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito.

Así mismo, la Entidad considera que permitir armamento con salvoconductos próximos a vencer durante la ejecución contractual podría generar riesgos operativos, administrativos y de continuidad en la prestación del servicio, afectando las condiciones de seguridad requeridas para la adecuada ejecución del contrato.

Observación #6

Exigencia de licencia tecnológica para todos los integrantes de UT/Consorcio
(Numeral 1.4.1.12)

Observación

Se exige que cada integrante de consorcio o unión temporal tenga licencia de medios tecnológicos.

Esto limita figuras asociativas.

Solicitud

Permitir que el requisito lo cumpla uno de los integrantes que ejecutará directamente esa actividad.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que no acoge la observación presentada; en consecuencia, se mantienen las condiciones establecidas en los numerales 3.1.3.6 "LICENCIAS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS" y 1.4.1.12 "LICENCIA PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS TECNOLÓGICOS", esto en consideración a que para el Fondo resulta necesario que quien resulte adjudicatario del proceso cuente con la habilitación e inclusión de cada uno de los elementos tecnológicos necesarios para la prestación integral del servicio de vigilancia.
Lo anterior, teniendo en cuenta que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expide actos administrativos mediante los cuales habilita la utilización de elementos tecnológicos de manera individual, resoluciones en las cuales las empresas de vigilancia incorporan la ampliación y autorización de cada uno de los equipos tecnológicos con los cuales pretenden prestar el servicio.
En consecuencia, la Entidad considera que los requisitos establecidos resultan necesarios, proporcionales y acordes con las necesidades técnicas y operativas del proceso contractual.
No obstante, la Entidad considera pertinente ajustar la nota aclaratoria del requisito, la cual quedará de la siguiente manera:
"NOTA: En caso de consorcios o uniones temporales, el presente requisito deberá ser acreditado por el integrante que cuente con la mayor participación dentro de la estructura plural."

Observación #7

Entrega mensual de videos de 30 días
(Numeral 1.4.1.17)

Observación

No se define:

- *formato de entrega*
- *capacidad de almacenamiento requerida*
- *medio físico/digital*
- *protocolo de custodia*

Solicitud

Precisar técnicamente condiciones de entrega y respaldo.

RESPUESTA
El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que acoge parcialmente la observación presentada; en consecuencia, se ajustará la obligación específica contenida en el numeral 1.4.1.17, la cual quedará de la siguiente manera:
"8. Suministrar los discos para el almacenamiento de las grabaciones de las cámaras correspondientes al centro de monitoreo y cámaras de vigilancia, conforme a lo estipulado en el anexo técnico, al solicitar un (1) Sistema de Circuito Cerrado de Televisión conformado por todos los elementos tecnológicos requeridos, así como su respectiva instalación.
Los discos deberán garantizar el almacenamiento y conservación de la totalidad de las grabaciones generadas durante el periodo correspondiente. Así mismo, dichos discos deberán ser entregados mensualmente a la Entidad, conteniendo la totalidad de las grabaciones correspondientes a los días del respectivo mes, en formato digital compatible y de fácil acceso."

Observación #8

Redistribución unilateral de puestos
(Numerales 1.4.1.2 y 1.4.1.20)

Observación

La entidad podrá modificar distribución de puestos sin establecer límites operativos ni ajuste económico.

Solicitud

Aclarar que cualquier modificación que altere costos deberá formalizarse mediante ajuste contractual.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que acoge parcialmente la observación presentada, en el entendido de precisar el alcance de la facultad de redistribución operativa de puestos prevista dentro del proyecto de pliego de condiciones.

En ese sentido, las notas contenidas en los numerales 1.4.1.2 y 1.4.1.20 deberán entenderse bajo el siguiente alcance:

"La Entidad podrá solicitar al contratista la redistribución de los puestos y ubicaciones del servicio de vigilancia conforme a las necesidades operativas y de seguridad que se presenten durante la ejecución contractual, siempre que dicha redistribución no implique modificación de las condiciones económicas, cantidad de puestos, tiempos de servicio o variación del alcance contractual inicialmente pactado.

En caso de que la modificación requerida genere impacto económico o alteración de las condiciones inicialmente contratadas, se adelantará el trámite contractual correspondiente conforme a la normatividad vigente."

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Entidad requiere mantener flexibilidad operativa para la adecuada prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada en las diferentes sedes objeto del contrato; no obstante, se considera procedente aclarar que cualquier modificación que implique alteración de las condiciones económicas o del alcance contractual deberá sujetarse a los procedimientos y mecanismos legalmente establecidos para tal efecto.

Observación #9

Supervisor sin dedicación exclusiva
(Numeral 1.4.1.4)

Observación

No se establece frecuencia mínima de visitas ni disponibilidad.

Solicitud

Precisar periodicidad mínima:

• *visitas presenciales semanales*
• *disponibilidad inmediata 24/7*
• *tiempos máximos de respuesta.*

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite aclarar que las obligaciones relacionadas con la supervisión del servicio ya se encuentran previstas en el proyecto de pliego de condiciones.

En ese sentido, la Entidad precisa que el contratista deberá:

"Supervisar permanentemente al personal que preste el servicio, mediante visitas que se efectuarán en dos modalidades:

• Con horarios fijos.

• Con horarios sorpresivos."

Así mismo, dentro de las obligaciones del supervisor de puesto se estableció, entre otras, la obligación de:

"Dirigir, coordinar y controlar en forma permanente al personal de seguridad."

"Revisar, evaluar y hacer seguimiento a las novedades registradas en las minutas de seguridad y demás sistemas de control."

"Implementar en forma inmediata los correctivos que sean necesarios para contrarrestar cualquier tipo de emergencia o anomalía que se presente."

"Adoptar correctivos necesarios para garantizar la eficiente y adecuada prestación del servicio."

En consecuencia, la Entidad considera que el proyecto de pliego de condiciones ya establece las obligaciones y condiciones mínimas requeridas para garantizar la adecuada supervisión, seguimiento y control en la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada objeto del presente proceso contractual.

Observación #10

Presupuesto vs cargas tecnológicas

El contrato incluye:

• *6 puestos armados 24/7*
• *CCTV completo en 3 sedes*
• *torniquetes*
• *arco detector*
• *biometría*
• *software*
• *conectividad independiente*
• *almacenamiento histórico*
• *entrega mensual de backups.*

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que, revisado el contenido de la observación presentada, no se evidencia una solicitud concreta de modificación, aclaración o ajuste respecto de las condiciones jurídicas, técnicas, financieras o económicas establecidas dentro del proyecto de pliego de condiciones.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el escrito presentado se limita a relacionar algunos de los componentes técnicos y operativos contemplados dentro del alcance contractual, sin desarrollar una observación específica frente a los mismos ni indicar de manera concreta el ajuste o modificación pretendida por el observante.

En consecuencia, la Entidad considera procedente mantener las condiciones actualmente previstas en el proyecto de pliego de condiciones.

Interesado: SEGURIDAD CAMALEON LTDA
Fecha: 21/05/2026
Referencia de mensaje: CO1.MSG.9467950

Observación #1

Se solicita respetuosamente a la Entidad adecuar y disminuir específicamente el indicador de Capital de Trabajo, estableciendo que este sea mayor o igual al 70% del presupuesto oficial.

Teniendo en cuenta que el presente proceso contempla criterios diferenciales e incentivos para MIPYMES, resulta técnicamente coherente que los requisitos financieros guarden proporcionalidad con la liquidez real de estas empresas; exigir un porcentaje superior desnaturaliza el indicador, ya que los contratos estatales se ejecutan y pagan progresivamente (mediante actas parciales) y no en un solo instante.

Mantener un tope financiero desproporcionado actúa como una barrera de acceso que excluye automáticamente a firmas que, pese a contar con la experiencia y capacidad operativa requerida, se verían rechazadas únicamente por su estructura de balance, vulnerando así los principios de pluralidad de oferentes, libre concurrencia e igualdad en la contratación pública.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito (FDLT) NO ACOGE la solicitud del oferente dado que, el decreto 1082 de 2015 en su *ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.18. Criterios diferenciales para Mipyme en el sistema de compras públicas* Señala que "*las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos establecerán condiciones habilitantes diferenciales que promuevan y faciliten la participación en los procedimientos de selección competitivos de las Mipyme domiciliadas en Colombia. Para el efecto, en función de los criterios de clasificación empresarial, los Documentos del Proceso deberán incorporar requisitos habilitantes diferenciales relacionados* ***con alguno o algunos*** *de los siguientes aspectos:*

1. Tiempo de experiencia.

*2. **Número de contratos para la acreditación de la experiencia**.*

3. Índices de capacidad financiera.

4. Índices de capacidad organizacional.

5. Valor de la garantía de seriedad de la oferta.

Los requisitos mencionados deberán fijarse respetando las condiciones habilitantes requeridas para el cumplimiento adecuado del contrato, teniendo en cuenta el alcance de las obligaciones", En este sentido, la entidad ha determinado dicho diferencial acreditando la experiencia mas no los indicadores financieros y organizacionales.

En cuanto al capital de trabajo, si bien es cierto el proceso no es dé un único pago, si se requiere solidez financiera que demuestre que puede cumplir las características del mismo y no esté sujeto exclusivamente los pagos de este contrato. Por tal motivo se mantiene el capital de trabajo en el 100%

Observación #2

Se solicita respetuosamente a la Entidad eliminar de la Licencia de Funcionamiento la exigencia de contar con autorización para "medios caninos" y "asesorías, consultorías e investigaciones en seguridad", así como de las modalidades correspondientes en el pliego de condiciones.

Lo anterior obedece a que el objeto contractual y las actividades a ejecutar en el presente proceso no contemplan, ni requieren contractualmente, el uso de guías caninos ni la prestación de servicios de consultoría o investigación.

Exigir autorizaciones sobre servicios que no forman parte del alcance de la ejecución contractual resulta desproporcionado y restringe injustificadamente la participación de oferentes que cuentan con la idoneidad técnica requerida para el servicio principal.

Garantizar los principios de planeación, proporcionalidad y selección objetiva implica que los requisitos habilitantes deben guardar estricta relación con las obligaciones que efectivamente se van a desarrollar en el contrato.

Solicitar especialidades ajenas a la necesidad real de la Entidad genera una barrera de acceso artificial que limita la libre concurrencia y la pluralidad de oferentes, contraviniendo la normativa de contratación estatal.

Por lo tanto, solicitamos modificar el numeral de Licencia de Funcionamiento, acotándolo estrictamente a los medios y modalidades que sí serán ejecutados durante el contrato.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que acoge parcialmente la observación presentada; en consecuencia, se modificará el numeral 3.1.3.6 "LICENCIAS - LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO", eliminándose la exigencia relacionada con la modalidad de medios caninos, manteniéndose las demás condiciones técnicas y habilitantes establecidas por la Entidad.
En ese sentido, el requisito quedará de la siguiente manera:

"El proponente deberá presentar la Licencia de Funcionamiento VIGENTE al momento del cierre, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y tener autorización para la prestación del servicio de vigilancia con armas y sin armas, medios tecnológicos, escoltas a personas, vehículos y mercancías, asesorías, consultorías e investigaciones en seguridad, tal como lo establece el Artículo 3 del

Decreto Ley 356 de 1994, los Decretos 2187 de 2001 y 4950 de 2007, y demás normas que las adicionen, modifiquen o complementen.
La licencia deberá cubrir las modalidades fija, móvil con armas, asesorías, consultorías e investigaciones en seguridad y medios tecnológicos.

La licencia de funcionamiento vigente y la resolución de autorización para operar en la ciudad de Bogotá D.C. ya sea como oficina principal o a través de una sucursal debidamente registrada ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada."

Lo anterior, teniendo en cuenta que, revisado el alcance del objeto contractual y las necesidades operativas definidas por la Entidad, no se evidencia requerimiento específico relacionado con la prestación del servicio mediante medios caninos, razón por la cual se considera procedente eliminar dicha exigencia en garantía de los principios de proporcionalidad, pluralidad de oferentes y libre concurrencia.

No obstante, la Entidad no acoge la solicitud relacionada con eliminar las demás modalidades requeridas dentro de la licencia de funcionamiento, toda vez que las mismas guardan relación con las condiciones técnicas, operativas y de reacción necesarias para la adecuada ejecución del objeto contractual.

Observación #3

Solicitamos respetuosamente a la Entidad permitir la acreditación de medios alternativos de comunicación autorizados, tales como dispositivos Android con sistema de comunicación PTT (Push To Talk), siempre que estos cuenten con el respectivo soporte de legalidad y autorización para su operación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente existen herramientas tecnológicas que cumplen la misma finalidad operativa y funcional de los sistemas tradicionales de comunicación, garantizando eficiencia, cobertura, trazabilidad y reacción inmediata en la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.

En ese sentido, limitar únicamente la acreditación a determinados equipos o tecnologías podría restringir la participación de oferentes que cuentan con soluciones tecnológicas equivalentes, actualizadas y plenamente autorizadas, contrariando los principios de pluralidad de oferentes, libre concurrencia y selección objetiva previstos en la Ley 80 de 1993.

Por lo anterior, solicitamos que se permita acreditar dichos medios alternativos, siempre que el oferente aporte:

• Licencia o autorización correspondiente expedida por el Ministerio TIC o por el operador autorizado.

• Documento que acredite la prestación del servicio.

• Soportes técnicos que permitan verificar la idoneidad y operatividad del sistema ofrecido.

Agradecemos la atención prestada a las presentes observaciones y solicitamos respetuosamente que las mismas sean tenidas en cuenta dentro del proceso de revisión y ajuste del pliego de condiciones, en aras de garantizar los principios de pluralidad de oferentes, libre concurrencia, igualdad y selección objetiva consagrados en la normatividad de contratación estatal.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que no acoge la observación presentada; en consecuencia, el requisito habilitante denominado "LICENCIA DEL MINISTERIO DE

COMUNICACIONES – PERMISO DE USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" se mantendrá en las mismas condiciones establecidas dentro del proceso de selección.
No obstante, la Entidad considera pertinente ajustar la nota aclaratoria del requisito, la cual quedará de la siguiente manera:
"NOTA: En caso de consorcios o uniones temporales, el presente requisito deberá ser acreditado por el integrante que cuente con la mayor participación dentro de la estructura plural."

Interesado: SEGURIDAD SHALOM LTDA
Fecha: 21/05/2026
Referencia de mensaje: CO1.MSG.9469185

Observación #1

Solicitamos respetuosamente a la entidad eliminar integralmente la exigencia contenida en el numeral 4.1.3.5. relacionada con la presentación de "Resolución de horas extras" o autorización administrativa para trabajo suplementario, toda vez que dicho requisito carece actualmente de sustento jurídico y normativo, en razón a las modificaciones introducidas por la Ley 2466 de 2025 y la interpretación oficial emitida por el Ministerio del Trabajo mediante Circular Interna 0102 del 22 de septiembre de 2025.

La legislación laboral colombiana reguló históricamente el trabajo suplementario en los artículos 159, 160, 161 y concordantes del Código Sustantivo del Trabajo, así como en disposiciones reglamentarias compiladas en el Decreto 1072 de 2015. No obstante, con la expedición de la Ley 2466 de 2025 se eliminó el trámite administrativo de autorización previa para laborar horas extras ante el Ministerio del Trabajo, suprimiéndose así la obligación de obtener resolución administrativa para la ejecución de trabajo suplementario.

En concordancia con dicha reforma normativa, el Ministerio del Trabajo expidió la Circular Interna 0102 del 22 de septiembre de 2025, mediante la cual precisó expresamente que ya no se requiere autorización administrativa para la implementación de trabajo suplementario, eliminándose en consecuencia la expedición de resoluciones de horas extras por parte de dicha cartera ministerial.

Por lo anterior, mantener dentro del proceso contractual la exigencia de aportar una "Resolución de horas extras" implica solicitar un documento que actualmente no es exigido por la normatividad vigente y cuyo trámite fue eliminado por disposición legal y administrativa. En consecuencia, el requisito contenido en el numeral 4.1.3.5. desconoce el principio de legalidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, toda vez que ninguna entidad puede exigir documentos o permisos que no se encuentren vigentes dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

De igual forma, dicha exigencia vulnera los principios de libre concurrencia, selección objetiva y pluralidad de oferentes previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley 80 de 1993, así como en la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, al incorporar una carga documental innecesaria, desactualizada y sin soporte normativo, restringiendo injustificadamente la participación de posibles oferentes.

Adicionalmente, la permanencia de este requisito contraría los principios de economía, eficacia y responsabilidad de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y desarrollados en la Ley 1437 de 2011, en tanto obliga a los proponentes a acreditar un acto administrativo que actualmente no es expedido por la autoridad competente.

En consecuencia, solicitamos de manera expresa la ELIMINACIÓN TOTAL del numeral 4.1.3.5. o de cualquier exigencia relacionada con la presentación de resolución, permiso o autorización de horas extras expedida por el Ministerio del Trabajo, por tratarse de un requisito sin vigencia jurídica, contrario al marco normativo actual y carente de obligatoriedad legal.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que acoge la observación presentada; en consecuencia, se eliminará del numeral correspondiente la exigencia relacionada con la presentación de la resolución expedida por el Ministerio del Trabajo mediante la cual se autoriza el trabajo suplementario y/o de horas extras.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 12 de la Ley 2466 de 2025 modificó el numeral 2 del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, estableciendo expresamente lo siguiente:

"Parágrafo. No se requerirá permiso del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras.

Sin embargo, cuando se demuestre que el empleador no remunera a sus trabajadores el tiempo suplementario, el Ministerio podrá imponer como sanción que a dicho empleador se le suspenda la facultad de autorizar que se trabaje tiempo suplementario por el término de seis (6) meses, sin perjuicio de las otras sanciones que disponga la ley."

En consecuencia, la Entidad reconoce que la normativa laboral vigente eliminó la obligación de contar con autorización previa expedida por el Ministerio del Trabajo para laborar horas extras, razón por la cual no resulta procedente mantener dicha exigencia dentro del presente proceso de selección.

No obstante, el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito verificará durante la ejecución contractual, y de manera mensual, el cumplimiento de las obligaciones laborales relacionadas con el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, recargos y demás derechos laborales del personal dispuesto para la ejecución del contrato, mediante la revisión de los soportes y documentos correspondientes, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad laboral vigente y la adecuada protección de los derechos de los trabajadores vinculados a la prestación del servicio.

Observación #2

Solicitamos respetuosamente a la entidad aclarar si el requisito relacionado con los medios tecnológicos se entiende acreditado únicamente con la presentación de la licencia de medios tecnológicos vigente, teniendo en cuenta que este es el documento exigido por la normativa aplicable para demostrar el cumplimiento de dicho requisito.

En ese sentido, entendemos que no sería necesaria la inclusión o relación adicional de equipos para efectos de acreditación, y que con la sola licencia de medios tecnológicos se daría por cumplido el requisito exigido. ¿Es correcta nuestra apreciación?

De no ser así, solicitamos muy amablemente a la entidad permitir que este requisito pueda acreditarse únicamente mediante la licencia de medios tecnológicos vigente, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, evitando así la exigencia de documentos o soportes adicionales no contemplados legalmente.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que no acoge la observación presentada; en consecuencia, se mantienen las condiciones establecidas en los numerales 3.1.3.6 "LICENCIAS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS" y 1.4.1.12 "LICENCIA PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS TECNOLÓGICOS", esto en consideración que para el Fondo resulta necesario que quien resulte adjudicatario del proceso, cuente con la habilitación e inclusión de cada uno de los elementos tecnológicos necesarios para la prestación del servicio integral de vigilancia; La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expide actos administrativos a través de los cuales habilita la utilización de elementos

tecnológicos de forma individual, resoluciones en las cuales las empresas de vigilancia incluyen la ampliación del medio tecnológico a cada uno de los equipos tecnológicos con los cuales pretende prestar servicios.

Interesado: KENT SECURITY LTDA
Fecha: 21/05/2026
Referencia de mensaje: CO1.MSG.9469482

Observación #1

OBSERVACIÓN SOBRE LA MATRIZ DE RIESGOS.

Me permito solicitar a la entidad que en dicha Matriz no se evidencia el tratamiento de los riesgos, o tal vez pudo ser un error de digitación, por tal motivo solicitamos se nos indique si la misma se encuentra bien o si es posible ajustarla.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que acoge la observación presentada; en consecuencia, se realizará el ajuste correspondiente a la Matriz de Riesgos del presente proceso, con el fin de incorporar y precisar el tratamiento asociado a los riesgos identificados dentro de la ejecución contractual.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, revisada la observación presentada por el interesado, se considera procedente efectuar el ajuste correspondiente para brindar mayor claridad frente al tratamiento, asignación y mitigación de los riesgos previstos dentro del proceso de selección, en garantía de los principios de planeación, transparencia y claridad documental.

Observación #2

OBSERVACIÓN AL NUMERAL 14.1.5 EQUIPO BÁSICO, ARMAMENTO, MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y EQUIPOS DE APOYO.

En caso de tener dentro del listado de armas autorizadas, alguna que no se encuentre vigente o pendiente de renovación, o de cuya fecha de vencimiento se concluya que dentro de dicho listado hay armamento que no se encuentra vigente, la propuesta será rechazada.

Nos permitimos solicitar amablemente a la entidad que para este caso se elimine este requisito, toda vez que es algo que se nos sale de las manos, y nuestro ente, el DCCA, se encuentra demorado para el descargue del sistema de los permisos ya vencidos, por tal motivo solicitamos no tener en cuenta dicho párrafo.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que acoge parcialmente la observación presentada; en consecuencia, se realizará ajuste al numeral 14.1.5 "Equipo básico, armamento, medios de

comunicación y equipos de apoyo", con el fin de precisar el alcance de la causal relacionada con la vigencia de los salvoconductos del armamento destinado a la ejecución contractual.

En ese sentido, el aparte correspondiente quedará de la siguiente manera:

"En caso de que dentro del listado mínimo de diez (10) armas destinadas a la ejecución contractual se evidencie armamento cuyo salvoconducto no se encuentre vigente o respecto del cual se concluya que perderá vigencia durante la ejecución contractual sin garantizarse su oportuna renovación, la Entidad podrá rechazar la propuesta."
Lo anterior, teniendo en cuenta que la Entidad considera procedente precisar que la verificación de vigencia de salvoconductos corresponde únicamente al armamento mínimo destinado a la ejecución del contrato, garantizando así condiciones adecuadas de proporcionalidad, evaluación objetiva, continuidad y cobertura operativa en la prestación del servicio.

No obstante, la Entidad mantiene la exigencia relacionada con la necesidad de garantizar que el armamento dispuesto para la ejecución contractual cuente con los respectivos permisos y salvoconductos vigentes durante la ejecución del contrato, en atención a las condiciones de seguridad requeridas para la adecuada prestación del servicio.

Observación #3

OBSERVACIÓN TÉCNICA AL NUMERAL 14.1.15 PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

El contratista deberá contar con la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que ampare el uso indebido de las armas de fuego u otros elementos de vigilancia, por un valor mayor o igual a 00 SMMLV y con una vigencia que cubra el plazo de ejecución de la negociación.
En caso que, al momento de la acreditación de los documentos, se evidencie el vencimiento de la póliza en término anterior al plazo de ejecución de la negociación, el operador deberá allegar comunicación suscrita por su representante legal en la que manifieste que procederá a la renovación oportuna y en los términos acá señalados y que, por lo tanto, la mantendrá vigente durante toda la negociación.

Nota: En caso de consorcios o uniones temporales, todos los integrantes deberán aportar copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare el uso indebido de las armas de fuego u otros elementos de vigilancia por un valor asegurado mayor o igual a 400 SMMLV.

Nos permitimos solicitar a la entidad corregir este punto, toda vez que en el primer párrafo solicita por un valor mayor o igual a 00 SMMLV, y en la nota se solicita mayor o igual a 400 SMMLV. Podemos entender que debió ser un error de digitación, por tal motivo solicitamos aclararlo.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que acoge la observación presentada, toda vez que, revisado el numeral 14.1.15 "Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual", se evidenció un error de digitación en el valor señalado dentro del primer inciso del requisito.
En consecuencia, el numeral será ajustado y deberá entenderse de la siguiente manera:

"El contratista deberá contar con la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que ampare el uso indebido de las armas de fuego u otros elementos de vigilancia, por un valor asegurado mayor o igual a cuatrocientos (400) SMMLV y con una vigencia que cubra el plazo de ejecución de la negociación."

Lo anterior, con el fin de mantener coherencia entre el contenido integral del numeral y la nota correspondiente prevista dentro del proyecto de pliego de condiciones.

Observación #4

OBSERVACIÓN AL NUMERAL 3.1.2 REQUISITOS HABILITANTES FINANCIEROS

El Proponente deberá demostrar que cuenta con la capacidad financiera adecuada para ejecutar el Contrato, la cual se medirá de conformidad con los parámetros que se describen en el presente numeral. Para ello, el Proponente o cada uno de los integrantes del Proponente (en caso de que este sea un Consorcio o una Unión Temporal) debe(n) presentar el certificado de inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP), el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a treinta (30) días calendario al cierre, y se tomará esta información como válida para la acreditación de los indicadores de capacidad financiera y capacidad organizacional exigidos en el presente pliego de condiciones, siempre que la información de la renovación 2024 se encuentre vigente y en firme a la fecha de cierre del proceso, conforme a lo establecido en la Ley 1882 de 2018, para lo cual se tomará la información financiera con corte a 31 de diciembre de 2024 (vigencia anterior), que es la información que reporta el RUP, cuya información debe encontrarse vigente y en firme a la fecha de cierre de la presentación de ofertas, en los términos del artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, toda vez que no se podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

Me permito solicitar a la entidad aclarar la parte financiera, toda vez que para el cierre del proceso ya la parte financiera se encuentra vigente y en firme en el Registro Único de Proponentes, a diciembre de 2025.

Lo anterior, solicitamos a la Entidad calificar la información financiera con indicadores a 2025.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que acoge la observación presentada, Informando a los interesados que se verificará, evaluará y habilitará con la información reportada en el RUP vigente y en firme de la vigencia 2025. En cuyo caso la entidad no aceptara vigencias anteriores.

Observación #5

OBSERVACIÓN AL NUMERAL 3.1.3.3 BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES

Entendemos que para dar cumplimiento a este numeral bastará con aportar el Anexo No. 13. ¿Es correcta nuestra apreciación?

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite aclarar que, para efectos del cumplimiento del numeral 3.1.3.3 "Buenas Prácticas Ambientales", bastará con el diligenciamiento y suscripción del documento denominado "ANEXO No. 13 – FORMATO DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES", dispuesto por la Entidad dentro de los documentos del proceso.
Lo anterior, con el fin de brindar mayor claridad respecto de la forma de acreditación del requisito y garantizar condiciones objetivas, claras y uniformes para todos los oferentes dentro del presente proceso de selección.

Observación #6

OBSERVACIÓN A CERTIFICADO DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE ARMAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

El proponente deberá presentar certificación expedida por el organismo competente, en la que se relacione el listado de armamento propio destinado para la prestación del servicio de vigilancia, indicando la cantidad, tipo y clase de armas.

El proponente deberá presentar dentro de su oferta copia de los permisos de porte o tenencia de las armas que destinará a la prestación del servicio de vigilancia.

Para el caso de ofertas presentadas por consorcios o uniones temporales, al menos uno de los integrantes deberá acreditar las condiciones antes previstas de acuerdo con su porcentaje de participación.

Nuestra observación se encamina a entender que, para el caso de propuestas plurales (consorcios o uniones temporales), cualquier integrante puede aportar lo antes solicitado. ¿Es correcta nuestra apreciación?

De no ser así, nos permitimos solicitar se acepte que al menos uno de los integrantes cumpla con este numeral.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite aclarar que, para el caso de propuestas presentadas bajo la modalidad de Consorcio o Unión Temporal, bastará con que uno de los integrantes acredite las condiciones relacionadas con el certificado expedido por el Departamento de Registro y Control de Armas del Ministerio de Defensa, así como los permisos de porte o tenencia de las armas destinadas a la prestación del servicio de vigilancia.

En ese sentido, el requisito deberá entenderse bajo el siguiente alcance:

"Para el caso de ofertas presentadas por consorcios o uniones temporales, al menos uno de los integrantes deberá acreditar las condiciones antes previstas de acuerdo con su porcentaje de participación."

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Entidad considera procedente permitir que dicho requisito sea acreditado por uno de los integrantes de la estructura plural, siempre que este sea quien aporte y garantice el armamento destinado a la ejecución contractual, garantizando así la adecuada prestación del servicio sin afectar la pluralidad de oferentes.

Observación #7

OBSERVACIÓN A RESOLUCIÓN DE HORAS EXTRAS

El proponente deberá allegar copia de la resolución expedida por el Ministerio de Trabajo, vigente, donde autoriza las horas extras, para su personal vinculado de guardas y/o vigilantes, manejadores caninos, supervisores, operadores de medios tecnológicos, técnicos en medios tecnológicos, coordinadores, escoltas, para su sede principal y/o sucursal y/o agencias donde desarrolle su actividad.

En caso de Consorcios o Uniones Temporales, todos sus integrantes deberán allegar la copia de la resolución o acto administrativo que se solicita.

Me permito solicitar respetuosamente se elimine este requisito sobre autorización de horas extras expedida por el Ministerio de Trabajo, toda vez que por disposición legal de la Ley 2466 de 2025, en su Artículo 12 – Relación de Horas Extras, en su Parágrafo determinó: Parágrafo: No se requerirá permiso del Ministerio de Trabajo para laborar horas extras.

Por la razón legal expuesta, se solicita a la entidad eliminar la solicitud del respectivo documento.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que acoge la observación presentada; en consecuencia, se eliminará del numeral correspondiente la exigencia relacionada con la presentación de la resolución expedida por el Ministerio del Trabajo mediante la cual se autoriza el trabajo suplementario y/o de horas extras.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 12 de la Ley 2466 de 2025 modificó el numeral 2 del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, estableciendo expresamente lo siguiente:

"Parágrafo. No se requerirá permiso del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras.

Sin embargo, cuando se demuestre que el empleador no remunera a sus trabajadores el tiempo suplementario, el Ministerio podrá imponer como sanción que a dicho empleador se le suspenda la facultad de autorizar que se trabaje tiempo suplementario por el término de seis (6) meses, sin perjuicio de las otras sanciones que disponga la ley."

En consecuencia, la Entidad reconoce que la normativa laboral vigente eliminó la obligación de contar con autorización previa expedida por el Ministerio del Trabajo para laborar horas extras, razón por la cual no resulta procedente mantener dicha exigencia dentro del presente proceso de selección.

No obstante, el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito verificará durante la ejecución contractual, y de manera mensual, el cumplimiento de las obligaciones laborales relacionadas con el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, recargos y demás derechos laborales del personal dispuesto para la ejecución del contrato, mediante la revisión de los soportes y documentos correspondientes, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad laboral vigente y la adecuada protección de los derechos de los trabajadores vinculados a la prestación del servicio.

Observación #8

OBSERVACIÓN AL NUMERAL 14.1.4 PERSONAL REQUERIDO – COORDINADOR

Respecto a lo solicitado por la entidad en relación con el perfil del COORDINADOR solicitado en el proyecto de pliego de condiciones, me permito solicitar a la entidad indicar si dicho Coordinador debe encontrarse vinculado con la empresa proponente.

De no ser así, solicitamos amablemente a la entidad que se requiera que dicho perfil se encuentre vinculado con el oferente con por lo menos seis (6) meses de vinculación, demostrados con las respectivas planillas de seguridad social.

Esta solicitud se fundamenta en la necesidad de garantizar la continuidad operativa y la responsabilidad plena del contratista frente a su equipo de trabajo, dado que el Coordinador es la figura responsable de la supervisión directa del personal de seguridad y del cumplimiento de las consignas.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que no acoge la observación presentada, toda vez que la Entidad considera que los requisitos establecidos para el perfil del Coordinador del contrato resultan suficientes para garantizar la idoneidad, capacidad técnica y adecuada supervisión operativa requerida para la ejecución contractual.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proyecto de pliego de condiciones ya establece las condiciones relacionadas con formación, experiencia y perfil profesional exigido para el Coordinador del contrato, razón por la cual la Entidad no considera procedente imponer condiciones adicionales relacionadas con la antigüedad o modalidad específica de vinculación laboral del personal dispuesto por el oferente.

Así mismo, corresponde al contratista, en ejercicio de su autonomía administrativa y organizacional, definir la estructura operativa y la modalidad de vinculación del personal que destinará para la ejecución contractual, siempre que se garantice el cumplimiento integral de las obligaciones previstas dentro del proceso de selección y del eventual contrato.

En consecuencia, la Entidad considera procedente mantener las condiciones actualmente previstas en el numeral 14.1.4 "Personal Requerido – Coordinador" del proyecto de pliego de condiciones.

Observación #9

OBSERVACIÓN AL NUMERAL 3.2.5 PUNTAJE ADICIONAL INCENTIVO EN PROCESOS DE CONTRATACIÓN EN FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Se solicita a la entidad que para este puntaje acepte el Decreto 287 de 2026 y/o el Decreto 392 de 2018, para las empresas que aún cuenten con dicho certificado vigente a la fecha de cierre del proceso.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que no acoge la observación presentada, toda vez que la normatividad actualmente vigente aplicable al incentivo en procesos de contratación en favor de personas con discapacidad corresponde al Decreto 287 de 2026, expedido con posterioridad al Decreto 392 de 2018.
En consecuencia, el presente proceso de selección se regirá por las disposiciones contenidas en la normatividad vigente al momento de la apertura y desarrollo del proceso contractual, esto es, el Decreto 287 de 2026, garantizando así el cumplimiento del principio de legalidad y de las disposiciones regulatorias actualmente aplicables.

Interesado: SEGURIDAD ATEMPI LTDA
Fecha: 21/05/2026
Referencia de mensaje: CO1.MSG.9471875

Observación #1

14.1.4 Personal Requerido:

Frente al perfil requerido para el Coordinador de Contrato establecido en el pliego preliminar, nos permitimos manifestar que cumplimos con las condiciones académicas y de experiencia exigidas; sin embargo, respecto al requisito relacionado con el curso de SG-SST de 50 horas, solicitamos respetuosamente a la Entidad permitir la presentación de una carta de compromiso por parte del proponente, en la cual se garantice que, en caso de resultar adjudicatario del proceso, la persona designada realizará y acreditará dicho curso antes del inicio de la ejecución contractual o dentro del plazo que la Entidad considere pertinente. Lo anterior, teniendo en cuenta que este requisito corresponde a una formación complementaria que puede ser obtenida en un corto plazo y que no afecta la capacidad técnica, operativa ni la idoneidad profesional del Coordinador propuesto. En consecuencia, solicitamos amablemente a la Entidad considerar esta alternativa, promoviendo así una mayor pluralidad de oferentes sin afectar la correcta ejecución del contrato.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que no acoge la observación presentada, toda vez que la Entidad considera necesario que el Coordinador propuesto acredite desde la presentación de la oferta el cumplimiento integral de los requisitos mínimos de formación exigidos para el perfil requerido dentro del presente proceso de selección.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el curso de cincuenta (50) horas en SG-SST corresponde a un requisito de formación complementaria directamente relacionado con las funciones de coordinación, supervisión y gestión de riesgos laborales asociadas a la ejecución contractual, razón por la cual la Entidad considera necesario que dicha formación se encuentre acreditada desde la etapa precontractual.

No obstante, la Entidad aclara que el requisito contenido en el numeral 14.1.4 "Personal Requerido – Coordinador" quedará así:

"El Coordinador del contrato deberá acreditar curso virtual de cincuenta (50) horas en Seguridad y Salud en el Trabajo – SG-SST y, cuando aplique conforme a la normatividad vigente, la respectiva actualización de veinte (20) horas.

La certificación correspondiente deberá encontrarse vigente al cierre del proceso."

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Entidad considera necesario garantizar que el personal dispuesto para la coordinación del contrato mantenga vigente la formación requerida en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo durante la ejecución contractual.

No obstante, la Entidad reconoce que la actualización de veinte (20) horas prevista en la normatividad aplicable opera únicamente en los casos en que el curso inicial de cincuenta (50) horas requiera renovación o actualización, razón por la cual no resulta procedente interpretar dicha exigencia como dos requisitos independientes y concurrentes en todos los casos.

Observación #2

En ejercicio del derecho a presentar observaciones dentro del presente proceso de selección, nos permitimos solicitar respetuosamente a la Entidad revisar el requisito habilitante financiero correspondiente al Índice de Liquidez exigido (≥ 3,0), considerando su ajuste a un indicador de ≥ 1,8.

Si bien el índice de liquidez es un mecanismo válido para medir la capacidad de pago de corto plazo, el valor actualmente requerido supera los parámetros habituales del sector de vigilancia y seguridad privada, donde los indicadores financieros normalmente oscilan entre 1,5 y 2,5.

La exigencia de un índice de 3,0 limita de manera significativa la pluralidad de oferentes, restringiendo la participación de empresas con experiencia, capacidad operativa y solidez financiera demostrada, sin que ello represente necesariamente una mayor garantía para la correcta ejecución contractual.

Por el contrario, un índice de liquidez de ≥ 1,8 mantiene condiciones adecuadas de solvencia financiera, permite una mayor participación de oferentes y garantiza un equilibrio razonable entre seguridad financiera y pluralidad efectiva, en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y libre concurrencia establecidos en la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a la Entidad evaluar el ajuste del indicador financiero requerido, con el fin de promover una mayor pluralidad de oferentes y condiciones más competitivas dentro del proceso.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito (FDLT) NO ACOGE la solicitud del oferente que el indicador de Liquidez sea mayor o igual a 1,80. Teniendo en cuenta el promedio establecido para el indicador Liquidez sea mayor o igual a 2,71. Lo establecido en el Decreto 1082 de 2015 en los artículos 2.2.1.1.1.6.2. y 2.2.1.1.1.6.3. los cuales indican:

> *ARTÍCULO 2.2.1.1.1.6.2. Determinación de los Requisitos Habilitantes. La Entidad Estatal debe establecer los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones o en la invitación, teniendo en cuenta: (a) el Riesgo del Proceso de Contratación; (b) el valor del contrato objeto del Proceso de Contratación; (c) el análisis del sector económico respectivo; y (d) el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial. La Entidad Estatal no debe limitarse a la aplicación mecánica de fórmulas financieras para verificar los requisitos habilitantes[19].*
>
> *ARTÍCULO 2.2.1.1.1.6.3. Evaluación del Riesgo. La Entidad Estatal debe evaluar el Riesgo que el Proceso de Contratación representa para el cumplimiento de sus metas y objetivos, de acuerdo con los manuales y guías que para el efecto expida Colombia Compra Eficiente[20].*

Esto permite observar que en el desarrollo de un proceso de contratación no se debe hacer énfasis exclusivo en la aplicación de fórmulas financieras, sino que se debe valorar de forma asertiva el riesgo que podría causar el proceso a la entidad contratante, por lo cual, el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito llevó a cabo un proceso de tratamiento de datos que permitió conocer determinadas características del mercado relacionado al objeto de contratación a partir de una selección aleatoria[21] simple de unidades competitivas (empresas) que hacen parte del mercado analizado. Mediante la técnica estadística y con base en las leyes probabilísticas fue posible aproximarse al conocimiento de estas características garantizando la representatividad y generalidad por el hecho de tener una parte del todo (tal y como se puede identificar en el Estudio Previo y Estudio del Sector).

---

[19] Presidencia de la Republica. Decreto 1082 del 26 de mayo 2015. Disponible en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77653

[20] Presidencia de la Republica. Decreto 1082 del 26 de mayo 2015. Disponible en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77653

[21] La aleatoriedad de la muestra posibilita la selección de unidades competitivas de forma equiprobable para cada tipo de empresa, esto es, sin distingo particular los resultados de un estudio aleatorio otorgan igual probabilidad de selección a pequeñas, medianas y grandes empresas según sea el sector competitivo de análisis.

En este sentido, una vez realizado el estudio correspondiente se estableció el límite óptimo permisible el promedio establecido para el indicador de Liquidez sea mayor o igual a 2,71. Dado que este es un indicador sensible para evitar los riesgos asociados a la ejecución del contrato.

En concordancia con ello, el Consejo de Estado en manifestación acerca de la importancia de la planeación en materia estatal afirmó que este "*tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso*"[22].

Adicionalmente, la Procuraduría General de la Nación manifestó que el proceso de planeación "*implica no sólo contar con un plan que consolide y priorice las adquisiciones de la entidad, con fundamento en las necesidades técnicamente diagnosticadas, sino que exige la realización de una serie de estudios y análisis orientados a establecer mecanismos económicos, transparentes y adecuados para satisfacer dichas necesidades*"[23]

Es por lo anterior que, una vez desarrollados los estudios pertinentes para la determinación de los indicadores de capacidad financiera y organizacional, no es posible modificar los mismos toda vez que estos fueron estipulados por una serie de análisis de mercado que permitió a la entidad contratante tener certeza de los posibles riesgos a la hora de desarrollar y concluir el presente proceso de selección objetiva.

Se hace la aclaración que "*Los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato; son la fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental para su interpretación e integración, pues contienen la voluntad de la administración a la que se someten los proponentes durante la licitación y el oferente favorecido durante el mismo lapso y, más allá, durante la vida del contrato*[24]"

Conforme con lo expuesto, la entidad NO ACOGE la solicitud del oferente que el indicador de Liquidez sea mayor o igual a 1,80. Se aclara que estos indicadores se encuentran especificados en el pliego de condiciones, Este valor será tenido en cuenta para la respectiva evaluación de requisitos habilitantes de capacidad financiera para el presente proceso. Esta determinación se basa en la normativa y los lineamientos establecidos previamente y no se realizarán modificaciones al respecto.

Observación #3

Respecto al requisito financiero correspondiente al índice de endeudamiento exigido en el presente proceso (≤ 0,52), solicitamos respetuosamente a la Entidad evaluar su ajuste a ≤ 0,55, toda vez que el margen actualmente establecido puede resultar restrictivo para empresas que cuentan con capacidad operativa, experiencia y estabilidad financiera suficientes para ejecutar adecuadamente el contrato.

Es importante señalar que una variación mínima en este indicador no representa un riesgo adicional significativo para la Entidad, especialmente considerando que el proceso contempla otros mecanismos de respaldo como las garantías contractuales, la experiencia habilitante y los demás requisitos financieros exigidos.

Adicionalmente, un ajuste razonable del indicador permitiría ampliar la participación de oferentes y fortalecer los principios de pluralidad, selección objetiva y libre concurrencia previstos en la normatividad de contratación estatal.

---

[22] Colombia Compra Eficiente (CCE); Concepto 1291 de 2025; Disponible: https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-1291-de-2025/

[23] Procuraduría General de la Nación. Recomendaciones para la elaboración de estudios previos. Disponible en: https://www.creosltda.com/creos2/atachments/Cartilla_estudios_previos_-_PROCURADURIA_GENERAL.pdf

[24] Consejo de Estado, Sentencia 12037 de 2001, gestor normativo: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13311#:~:text=Los%20pliegos%20de%20condiciones%20forman,el%20oferente%20favorecido%20durante%20el

En consecuencia, solicitamos amablemente

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito (FDLT) NO ACOGE la solicitud del oferente que el indicador de Endeudamiento sea menor o igual a 0.55. Teniendo en cuenta el promedio establecido para el indicador de Endeudamiento sea menor o igual a 0.52. Lo establecido en el Decreto 1082 de 2015 en los artículos 2.2.1.1.1.6.2. y 2.2.1.1.1.6.3. los cuales indican:

> *ARTÍCULO 2.2.1.1.1.6.2. Determinación de los Requisitos Habilitantes. La Entidad Estatal debe establecer los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones o en la invitación, teniendo en cuenta: (a) el Riesgo del Proceso de Contratación; (b) el valor del contrato objeto del Proceso de Contratación; (c) el análisis del sector económico respectivo; y (d) el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial. La Entidad Estatal no debe limitarse a la aplicación mecánica de fórmulas financieras para verificar los requisitos habilitantes*[25].
>
> *ARTÍCULO 2.2.1.1.1.6.3. Evaluación del Riesgo. La Entidad Estatal debe evaluar el Riesgo que el Proceso de Contratación representa para el cumplimiento de sus metas y objetivos, de acuerdo con los manuales y guías que para el efecto expida Colombia Compra Eficiente*[26].

Esto permite observar que en el desarrollo de un proceso de contratación no se debe hacer énfasis exclusivo en la aplicación de fórmulas financieras, sino que se debe valorar de forma asertiva el riesgo que podría causar el proceso a la entidad contratante, por lo cual, el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito llevó a cabo un proceso de tratamiento de datos que permitió conocer determinadas características del mercado relacionado al objeto de contratación a partir de una selección aleatoria[27] simple de unidades competitivas (empresas) que hacen parte del mercado analizado. Mediante la técnica estadística y con base en las leyes probabilísticas fue posible aproximarse al conocimiento de estas características garantizando la representatividad y generalidad por el hecho de tener una parte del todo (tal y como se puede identificar en el Estudio Previo y Estudio del Sector).

En este sentido, una vez realizado el estudio correspondiente se estableció el límite óptimo permisible el promedio establecido para el indicador de Endeudamiento sea menor o igual a 0.52. Dado que este es un indicador sensible para evitar los riesgos asociados a la ejecución del contrato.

En concordancia con ello, el Consejo de Estado en manifestación acerca de la importancia de la planeación en materia estatal afirmó que este "*tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso*"[28].

Adicionalmente, la Procuraduría General de la Nación manifestó que el proceso de planeación "*implica no sólo contar con un plan que consolide y priorice las adquisiciones de la entidad, con fundamento en las necesidades*

---

[25] Presidencia de la Republica. Decreto 1082 del 26 de mayo 2015. Disponible en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77653

[26] Presidencia de la Republica. Decreto 1082 del 26 de mayo 2015. Disponible en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77653

[27] La aleatoriedad de la muestra posibilita la selección de unidades competitivas de forma equiprobable para cada tipo de empresa, esto es, sin distingo particular los resultados de un estudio aleatorio otorgan igual probabilidad de selección a pequeñas, medianas y grandes empresas según sea el sector competitivo de análisis.

[28] Colombia Compra Eficiente (CCE); Concepto 1291 de 2025; Disponible: https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-1291-de-2025/

técnicamente diagnosticadas, sino que exige la realización de una serie de estudios y análisis orientados a establecer mecanismos económicos, transparentes y adecuados para satisfacer dichas necesidades"[29]

Es por lo anterior que, una vez desarrollados los estudios pertinentes para la determinación de los indicadores de capacidad financiera y organizacional, no es posible modificar los mismos toda vez que estos fueron estipulados por una serie de análisis de mercado que permitió a la entidad contratante tener certeza de los posibles riesgos a la hora de desarrollar y concluir el presente proceso de selección objetiva.

Se hace la aclaración que "*Los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato; son la fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental para su interpretación e integración, pues contienen la voluntad de la administración a la que se someten los proponentes durante la licitación y el oferente favorecido durante el mismo lapso y, más allá, durante la vida del contrato*[30]"

Conforme con lo expuesto, la entidad NO ACOGE la solicitud del oferente que el indicador de Endeudamiento sea menor o igual a 0.55. Se aclara que estos indicadores se encuentran especificados en el pliego de condiciones, Este valor será tenido en cuenta para la respectiva evaluación de requisitos habilitantes de capacidad financiera para el presente proceso. Esta determinación se basa en la normativa y los lineamientos establecidos previamente y no se realizarán modificaciones al respecto.

Observación #4

3.2.3. Factor de Calidad:

Relacionado con la asignación de puntaje para el Coordinador de Contrato, solicitamos respetuosamente a la Entidad reconsiderar la exigencia de dos (2) estudios de posgrado para acceder al puntaje máximo establecido.

Consideramos que la acreditación de un (1) posgrado afín al área de seguridad, sumado a la calidad de Consultor en Seguridad debidamente avalado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, constituye un perfil idóneo, especializado y suficiente para garantizar la adecuada coordinación y ejecución del contrato.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la acreditación como Consultor en Seguridad corresponde a una certificación técnica especializada directamente relacionada con el objeto contractual y otorgada por la autoridad competente del sector.

En ese sentido, solicitamos respetuosamente a la Entidad permitir que el puntaje previsto pueda ser acreditado mediante un (1) posgrado afín y la certificación vigente como Consultor en Seguridad avalado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, promoviendo así condiciones más proporcionales y una mayor pluralidad de oferentes.

RESPUESTA
El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que ACOGE la observación presentada.

En aras de garantizar los principios de proporcionalidad de las condiciones establecidas en el presente proceso de selección teniendo en cuenta en el mercado de la seguridad privada, se unifica el criterio de ponderación para el factor de calidad denominado "Formación Adicional Coordinador de Contrato".

[29] Procuraduría General de la Nación. Recomendaciones para la elaboración de estudios previos. Disponible en: https://www.creosltda.com/creos2/atachments/Cartilla_estudios_previos_-_PROCURADURIA_GENERAL.pdf
[30] Consejo de Estado, Sentencia 12037 de 2001, gestor normativo: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13311#:~:text=Los%20pliegos%20de%20condiciones%20forman,el%20oferente%20favorecido%20durante%20el

De este modo, la totalidad de los catorce (14) puntos establecidos para este criterio se asignarán de manera alternativa y no acumulativa, al proponente que acredite que el Coordinador del Contrato cuenta con un (1) solo título de posgrado dentro de las áreas requeridas.
En consecuencia, el factor de calidad en el pliego de condiciones definitivo quedará establecido de la siguiente manera:

Formación Adicional Coordinador de Contrato (Máximo 14 puntos)

El proponente que ofrezca, adicional al requisito habilitante del numeral 1.4.1.4 "Personal Requerido", la siguiente formación de posgrado para el Coordinador del Contrato, obtendrá catorce (14) puntos:
Acreditar UNO (1) de los siguientes estudios de posgrado, debidamente registrado ante el SNIES, soportado con copia de diploma y acta de grado:

- Posgrado en Administración de la Seguridad, o Seguridad Integral.
- Posgrado en Alta Gerencia de Seguridad y Defensa, Seguridad y Defensa Nacional.

Para acreditar las anteriores calidades, el proponente deberá allegar con su oferta copia de los documentos y certificaciones que permitan demostrar la formación adicional del coordinador del contrato ofertado.

Observación #5

Frente al criterio de evaluación correspondiente a la "Acreditación de formación en lengua de señas para el servicio de vigilancia durante la jornada de atención al ciudadano" otorgando 15 puntos, nos permitimos solicitar respetuosamente a la Entidad reconsiderar su inclusión como factor calificable dentro del proceso.

Si bien reconocemos la importancia de promover mecanismos de inclusión y atención diferencial a la ciudadanía, consideramos que este criterio no guarda una relación directa ni proporcional con la capacidad técnica, operativa o financiera necesaria para la correcta ejecución del objeto contractual principal.

Adicionalmente, la asignación de puntaje por este requisito podría generar una limitación injustificada a la pluralidad de oferentes, favoreciendo condiciones que no necesariamente impactan de manera determinante la prestación integral del servicio de vigilancia.

En ese sentido, sugerimos respetuosamente que dicho aspecto sea considerado, en caso de estimarlo pertinente la Entidad, como un criterio opcional de valor agregado no puntuable o como parte de las obligaciones de ejecución contractual, mas no como un factor de evaluación que incida en la calificación de las ofertas.

Lo anterior, en aplicación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y selección objetiva establecidos en la normativa de contratación estatal. En ese sentido, consideramos que las alternativas propuestas permiten acreditar plenamente la idoneidad, capacidad técnica y conocimiento especializado requeridos para la correcta ejecución del contrato, garantizando el cumplimiento de las necesidades de la Entidad bajo criterios de proporcionalidad, razonabilidad y pluralidad de oferentes, sin generar restricciones innecesarias a la participación.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que no acoge la observación presentada, toda vez que la Entidad considera que el criterio relacionado con formación en Lengua de Señas Colombiana guarda relación con las condiciones de atención incluyente, accesibilidad y enfoque diferencial requeridas para la adecuada prestación del servicio de vigilancia y atención al ciudadano en las sedes objeto del contrato.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito recibe diariamente un amplio número de ciudadanos en sus diferentes sedes, dentro de los cuales frecuentemente se encuentran personas con discapacidad auditiva, razón por la cual la Entidad considera necesario promover condiciones que permitan garantizar una atención adecuada, incluyente y accesible durante la prestación del servicio.

Así mismo, la Entidad precisa que el criterio previsto corresponde a un factor adicional de calidad orientado a fortalecer las condiciones de atención al ciudadano y enfoque diferencial dentro de la ejecución contractual, sin que ello implique una restricción desproporcionada a la pluralidad de oferentes o al acceso al proceso de selección.

En consecuencia, la Entidad considera procedente mantener las condiciones actualmente previstas en el numeral correspondiente al factor de evaluación por formación en Lengua de Señas Colombiana.

Interesado: ANA ROSA NARVAEZ TORRES
Fecha: 22/05/2026
Referencia de mensaje: CO1.MSG.9473739

Observación #1

Solicitamos que se omita el requisito de HORAS EXTRAS ya que, con la expedición de la reforma laboral, este requisito fue suprimido.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que acoge la observación presentada; en consecuencia, se eliminará del numeral 3.1.3.6 "Licencias" la exigencia relacionada con la presentación de la resolución expedida por el Ministerio del Trabajo mediante la cual se autoriza el trabajo suplementario y/o de horas extras.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 12 de la Ley 2466 de 2025 modificó el numeral 2 del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, estableciendo expresamente lo siguiente:

"Parágrafo. No se requerirá permiso del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras.

Sin embargo, cuando se demuestre que el empleador no remunera a sus trabajadores el tiempo suplementario, el Ministerio podrá imponer como sanción que a dicho empleador se le suspenda la facultad de autorizar que se trabaje tiempo suplementario por el término de seis (6) meses, sin perjuicio de las otras sanciones que disponga la ley."

En consecuencia, la Entidad reconoce que la normativa laboral vigente eliminó la obligación de contar con autorización previa expedida por el Ministerio del Trabajo para laborar horas extras, razón por la cual no resulta procedente mantener dicha exigencia dentro del presente proceso de selección.

No obstante, el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito verificará durante la ejecución contractual, y de manera mensual, el cumplimiento de las obligaciones laborales relacionadas con el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, recargos y demás derechos laborales del personal dispuesto para la ejecución del contrato, mediante la revisión de los soportes y documentos correspondientes, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad laboral vigente y la adecuada protección de los derechos de los trabajadores vinculados a la prestación del servicio.

Observación #2

Con relación a los estados financieros, solicitamos que se requiera la información del año 2025 toda vez que ya se cumplió el plazo para renovar el RUP.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite aclarar la observación presentada, remitiéndose a las reglas ya establecidas en el proyecto de pliego de condiciones.

Conforme a lo estipulado en el pliego y en el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, la persona inscrita en el RUP debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año; de lo contrario, cesan los efectos del RUP.

En este sentido, el pliego señala expresamente: *"En el evento en que el proponente ya cuente con la renovación del RUP para la vigencia 2026 en firme, se verificará la información financiera correspondiente al año 2025".*

Por consiguiente, la Entidad evaluará la información financiera de la vigencia 2025 siempre y cuando la renovación se encuentre vigente y en firme a la fecha de cierre. Si el proponente cumplió con su deber legal de radicar la renovación oportunamente, pero a la fecha de cierre esta aún no se encuentra en firme por los tiempos de trámite, publicación, aclaraciones y recursos ante la Cámara de Comercio, los efectos de su RUP no han cesado. En este escenario, la Entidad verificará los indicadores con la información de la vigencia 2024, que se encuentre vigente y en firme.

Por el contrario, si al verificar la acreditación presentada por el proponente se evidencia que no realizó la radicación de la renovación dentro del término legal, cesarán los efectos del RUP, perdiendo absoluta validez la información de la vigencia anterior, lo que dará lugar a la no habilitación de la oferta.

En este sentido, el requisito quedará en el pliego definitivo de la siguiente manera:

Para efectos de evaluación, se verificará la información reportada en el RUP que se encuentre vigente y en firme a la fecha de cierre del proceso, correspondiente a la vigencia fiscal 2025.

No obstante, si a la fecha de cierre la información de 2025 aún no se encuentra en firme por estar en trámite ante la Cámara de Comercio, el proponente podrá acreditar su experiencia, capacidad jurídica y capacidad financiera con la información del 2024 en firme, siempre y cuando demuestre haber cumplido con su deber legal de presentar la renovación oportunamente a más tardar el quinto día hábil de abril de 2026, adjuntando el soporte de radicación del trámite, conforme al artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015 y la Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente (CCE-EICP-MA-06). De evidenciarse que la renovación fue extemporánea, cesan los efectos del RUP y no se aceptarán vigencias anteriores.

Observación #3

Con relación a los requisitos puntuables fijados para el COORDINADOR DEL CONTRATO, solicitamos respetuosamente que se tengan en cuenta criterios de experiencia y formación del funcionario requerido, que le representen verdaderos valores agregados al servicio, priorizando en este caso, la calidad del oferente tal y como dispone la Ley 1150 de 2007. No tiene sentido que se requieran 2 postgrados cuyo perfil es afín por lo que se solicita que sea uno solo y eso sí, enriquecer dicho perfil en aras de otorgar los mayores puntajes a quien acredite mejores calidades de formacion y experiencia en temas o áreas que realmente redunden en la calidad del servicio tales como mayor experiencia, formación en temas de seguridad urbana, de la información, que tenga vinculación con el proponente por un tiempo lo suficientemente como para

que pueda ejercer con propiedad y destreza sus funciones y que no se trata de un caso de improvisación o peor aún, de una persona con la cual el proponente ni siquiera cuenta dentro de su planta de personal y sueña con ganar la licitación para luego ir a buscarlo en el mercado, lo cual no es fácil lograr de un momento a otro.

RESPUESTA
El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que ACOGE la observación presentada.

En aras de garantizar los principios de proporcionalidad de las condiciones establecidas en el presente proceso de selección teniendo en cuenta en el mercado de la seguridad privada, se unifica el criterio de ponderación para el factor de calidad denominado "Formación Adicional Coordinador de Contrato".

De este modo, la totalidad de los catorce (14) puntos establecidos para este criterio se asignarán de manera alternativa y no acumulativa, al proponente que acredite que el Coordinador del Contrato cuenta con un (1) solo título de posgrado dentro de las áreas requeridas.
En consecuencia, el factor de calidad en el pliego de condiciones definitivo quedará establecido de la siguiente manera:

Formación Adicional Coordinador de Contrato (Máximo 14 puntos)

El proponente que ofrezca, adicional al requisito habilitante del numeral 1.4.1.4 "Personal Requerido", la siguiente formación de posgrado para el Coordinador del Contrato, obtendrá catorce (14) puntos:
Acreditar UNO (1) de los siguientes estudios de posgrado, debidamente registrado ante el SNIES, soportado con copia de diploma y acta de grado:

- Posgrado en Administración de la Seguridad, o Seguridad Integral.
- Posgrado en Alta Gerencia de Seguridad y Defensa, Seguridad y Defensa Nacional.

Para acreditar las anteriores calidades, el proponente deberá allegar con su oferta copia de los documentos y certificaciones que permitan demostrar la formación adicional del coordinador del contrato ofertado.
Observación #4
Con relación a la acreditación de experiencia, solicitamos a la entidad que éste requisito se cumpla bien sea con la certificación que expide la entidad o en su defecto con el acta de liquidación o cualquier otro documento de donde se puedan evidenciar las condiciones requeridas por la entidad sin que sea menester aportar más de un documento toda vez que con cualquiera de esos, la entidad puede corroborar la experiencia.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que acoge la observación presentada; en consecuencia, se aclarará el numeral 3.1.3.1 "Experiencia del Proponente", precisando que la acreditación de la experiencia podrá realizarse mediante certificaciones o actas de liquidación, siempre que los documentos aportados contengan la información mínima requerida en el pliego de condiciones.

En ese sentido, el requisito quedará de la siguiente manera:

"El proponente deberá aportar como soporte de la experiencia que pretende acreditar certificaciones o actas de liquidación de los contratos ejecutados, siempre que las mismas contengan la información mínima requerida por la Entidad para verificar la experiencia exigida dentro del presente proceso de selección."

Lo anterior, con el fin de brindar mayor claridad respecto del alcance de la exigencia documental establecida en el proyecto de pliego de condiciones, garantizando reglas objetivas, claras y uniformes para todos los oferentes, en aplicación de los principios de transparencia, selección objetiva y pluralidad de oferentes previstos en la contratación estatal.

Observación #5

Con relación a los requisitos del COORDINADOR SST, sugerimos a la entidad que se adopten otros criterios objetivos que permitan evidenciar mejores calidades de formación y experiencia del funcionario dada la importancia y trascendencia que tiene en la ejecución del contrato y que le represente a la entidad, un valor agregado para un mayor y mejor desempeño del personal que destine el contratista a la ejecución del contrato. Es importante tener en cuenta lo normado en la Ley 1150 de 2007 donde se indica que en este tipo de procesos, se debe tener en cuenta los criterios de CALIDAD Y PRECIO por lo que requerir un equipo de trabajo capacitado, con experiencia y formación acordes con el objeto del contrato, está dentro de los cánones normales de la contratación pública.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que no acoge la observación presentada, toda vez que incrementar o modificar los requisitos establecidos para el perfil del Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo no garantiza una mayor pluralidad de oferentes ni constituye un factor adicional determinante para la adecuada ejecución del objeto contractual.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Entidad ya definió un perfil técnico y profesional que considera suficiente, proporcional y acorde con las necesidades operativas y riesgos asociados a la ejecución del contrato, garantizando así que el profesional designado cuente con las competencias necesarias para efectuar el acompañamiento, seguimiento y control de las obligaciones relacionadas con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo durante la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.

Así mismo, la Entidad considera que el perfil actualmente exigido garantiza adecuadamente las condiciones de prevención, seguimiento y gestión de riesgos laborales requeridas para la correcta ejecución contractual, sin que resulte necesario imponer requisitos adicionales que puedan generar restricciones innecesarias a la participación dentro del presente proceso de selección.

Interesado: SEGURIDAD PENTA LTDA
Fecha: 22/05/2026
Referencia de mensaje: CO1.MSG.9474013

Observación #1

Es importante señalar que, dentro del sector de vigilancia y seguridad privada, los indicadores financieros suelen comportarse de manera diferente frente a otros sectores económicos, debido a la alta carga operacional y de nómina que caracteriza la actividad. En consecuencia, exigir índices tan elevados de liquidez y tan bajos de endeudamiento puede excluir empresas formalmente constituidas y financieramente estables que cumplen satisfactoriamente sus obligaciones laborales, operativas y contractuales.
Por lo anterior, solicitamos amablemente considerar el ajuste de los indicadores de la siguiente manera:

• *Índice de Liquidez: mayor o igual a 1,5.*
• *Índice de Endeudamiento: menor o igual a 0,70.*
Los valores propuestos continúan garantizando la capacidad financiera de los futuros contratistas, al tiempo que promueven los principios de pluralidad de oferentes, selección objetiva y libre concurrencia previstos en la contratación.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito (FDLT) NO ACOGE la solicitud del oferente que el indicador de Liquidez sea mayor o igual a 1,50 y el indicador Endeudamiento sea menor o igual a 0,70. Teniendo en cuenta el promedio establecido para el indicador Liquidez sea mayor o igual a 2,71 y para el indicador de Endeudamiento sea menor o igual a 0,52. Lo establecido en el Decreto 1082 de 2015 en los artículos 2.2.1.1.1.6.2. y 2.2.1.1.1.6.3. los cuales indican:

> *ARTÍCULO 2.2.1.1.1.6.2. Determinación de los Requisitos Habilitantes. La Entidad Estatal debe establecer los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones o en la invitación, teniendo en cuenta: (a) el Riesgo del Proceso de Contratación; (b) el valor del contrato objeto del Proceso de Contratación; (c) el análisis del sector económico respectivo; y (d) el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial. La Entidad Estatal no debe limitarse a la aplicación mecánica de fórmulas financieras para verificar los requisitos habilitantes*[31].
>
> *ARTÍCULO 2.2.1.1.1.6.3. Evaluación del Riesgo. La Entidad Estatal debe evaluar el*
> *Riesgo que el Proceso de Contratación representa para el cumplimiento de sus metas y objetivos, de acuerdo con los manuales y guías que para el efecto expida Colombia Compra Eficiente*[32].

Esto permite observar que en el desarrollo de un proceso de contratación no se debe hacer énfasis exclusivo en la aplicación de fórmulas financieras, sino que se debe valorar de forma asertiva el riesgo que podría causar el proceso a la entidad contratante, por lo cual, el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito llevó a cabo un proceso de tratamiento de datos que permitió conocer determinadas características del mercado relacionado al objeto de contratación a partir de una selección aleatoria[33] simple de unidades competitivas (empresas) que hacen parte del mercado analizado. Mediante la técnica estadística y con base en las leyes probabilísticas fue posible aproximarse al conocimiento de estas características garantizando la representatividad y generalidad por el hecho de tener una parte del todo (tal y como se puede identificar en el Estudio Previo y Estudio del Sector).

En este sentido, una vez realizado el estudio correspondiente se estableció el límite óptimo permisible el promedio establecido para el indicador de Liquidez sea mayor o igual a 2,71 y para el indicador de Endeudamiento sea menor o igual a 0,52. Dado que este es un indicador sensible para evitar los riesgos asociados a la ejecución del contrato.

En concordancia con ello, el Consejo de Estado en manifestación acerca de la importancia de la planeación en materia estatal afirmó que este "*tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso*"[34].

Adicionalmente, la Procuraduría General de la Nación manifestó que el proceso de planeación "*implica no sólo contar con un plan que consolide y priorice las adquisiciones de la entidad, con fundamento en las necesidades técnicamente diagnosticadas, sino*

---

[31] Presidencia de la Republica. Decreto 1082 del 26 de mayo 2015. Disponible en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77653

[32] Presidencia de la Republica. Decreto 1082 del 26 de mayo 2015. Disponible en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77653

[33] La aleatoriedad de la muestra posibilita la selección de unidades competitivas de forma equiprobable para cada tipo de empresa, esto es, sin distingo particular los resultados de un estudio aleatorio otorgan igual probabilidad de selección a pequeñas, medianas y grandes empresas según sea el sector competitivo de análisis.

[34] Colombia Compra Eficiente (CCE); Concepto 1291 de 2025; Disponible: https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-1291-de-2025/

que exige la realización de una serie de estudios y análisis orientados a establecer mecanismos económicos, transparentes y adecuados para satisfacer dichas necesidades"[35].

Es por lo anterior que, una vez desarrollados los estudios pertinentes para la determinación de los indicadores de capacidad financiera y organizacional, no es posible modificar los mismos toda vez que estos fueron estipulados por una serie de análisis de mercado que permitió a la entidad contratante tener certeza de los posibles riesgos a la hora de desarrollar y concluir el presente proceso de selección objetiva.

Se hace la aclaración que "*Los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato; son la fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental para su interpretación e integración, pues contienen la voluntad de la administración a la que se someten los proponentes durante la licitación y el oferente favorecido durante el mismo lapso y, más allá, durante la vida del contrato.*[36]"

Conforme con lo expuesto, la entidad NO ACOGE la solicitud del oferente que el indicador de Liquidez sea mayor o igual a 1,50 y el indicador de Endeudamiento sea menor o igual a 0,70. Se aclara que estos indicadores se encuentran especificados en el pliego de condiciones, Este valor será tenido en cuenta para la respectiva evaluación de requisitos habilitantes de capacidad financiera para el presente proceso. Esta determinación se basa en la normativa y los lineamientos establecidos previamente y no se realizarán modificaciones al respecto.

Observación #2

De manera atenta nos permitimos presentar observación frente al criterio de evaluación correspondiente a la formación adicional del Coordinador de Contrato, específicamente respecto al requisito que otorga puntaje por acreditar "Posgrado en Alta Gerencia de Seguridad y Defensa".
Solicitamos respetuosamente a la entidad eliminar dicho requisito puntuable y mantener únicamente como formación adicional válida el "Posgrado en Administración de la Seguridad y/o afines".
Lo anterior, considerando que el posgrado en Alta Gerencia de Seguridad y Defensa corresponde a un programa académico altamente específico y de limitada oferta en el mercado educativo, situación que restringe de manera considerable la pluralidad de oferentes y limita la participación de empresas que cuentan con personal idóneo, experiencia suficiente y formación especializada en administración de la seguridad.
Adicionalmente, las competencias requeridas para la adecuada coordinación del contrato pueden acreditarse satisfactoriamente mediante estudios de posgrado en Administración de la Seguridad y áreas afines, sin que resulte necesario exigir una especialización adicional tan particular, toda vez que esto podría generar condiciones desproporcionadas frente al objeto contractual y afectar los principios de libre concurrencia y selección objetiva.
Por lo anterior, solicitamos ajustar el criterio de evaluación, eliminando el puntaje asignado al posgrado en Alta Gerencia de Seguridad y Defensa y conservando únicamente el reconocimiento académico relacionado con Administración de la Seguridad y/o afines.
En conclusión, solicitamos respetuosamente a la entidad revisar y ajustar las condiciones observadas, con el fin de garantizar una mayor pluralidad de oferentes, promover la libre concurrencia y asegurar la participación de empresas que cuentan con la capacidad técnica, operativa y financiera necesaria para la adecuada ejecución del contrato.
Las solicitudes presentadas no afectan la calidad ni la idoneidad del futuro contratista; por el contrario, permiten que el proceso se desarrolle bajo criterios objetivos, proporcionales y acordes con la realidad del sector de vigilancia y seguridad privada.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que ACOGE la observación presentada.

[35] Procuraduría General de la Nación. Recomendaciones para la elaboración de estudios previos. Disponible en: https://www.creosltda.com/creos2/atachments/Cartilla_estudios_previos_-_PROCURADURIA_GENERAL.pdf
[36] Consejo de Estado, Sentencia 12037 de 2001, gestor normativo: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13311#:~:text=Los%20pliegos%20de%20condiciones%20forman,el%20oferente%20favorecido%20durante%20el

En aras de garantizar los principios de proporcionalidad de las condiciones establecidas en el presente proceso de selección teniendo en cuenta en el mercado de la seguridad privada, se unifica el criterio de ponderación para el factor de calidad denominado "Formación Adicional Coordinador de Contrato".

De este modo, la totalidad de los catorce (14) puntos establecidos para este criterio se asignarán de manera alternativa y no acumulativa, al proponente que acredite que el Coordinador del Contrato cuenta con un (1) solo título de posgrado dentro de las áreas requeridas.
En consecuencia, el factor de calidad en el pliego de condiciones definitivo quedará establecido de la siguiente manera:

Formación Adicional Coordinador de Contrato (Máximo 14 puntos)

El proponente que ofrezca, adicional al requisito habilitante del numeral 1.4.1.4 "Personal Requerido", la siguiente formación de posgrado para el Coordinador del Contrato, obtendrá catorce (14) puntos:
Acreditar UNO (1) de los siguientes estudios de posgrado, debidamente registrado ante el SNIES, soportado con copia de diploma y acta de grado:

- Posgrado en Administración de la Seguridad, o Seguridad Integral.
- Posgrado en Alta Gerencia de Seguridad y Defensa, Seguridad y Defensa Nacional.

Para acreditar las anteriores calidades, el proponente deberá allegar con su oferta copia de los documentos y certificaciones que permitan demostrar la formación adicional del coordinador del contrato ofertado.

Interesado: SEGURIDAD JANO LTDA
Fecha: 22/05/2026
Referencia de mensaje: CO1.MSG.9474328

Observación #1

PRIMERO: 3.1.3.6 LICENCIAS - LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO
Se solicita amablemente a la Entidad SUPRIMIR la autorización de "medios caninos" de los requisitos expuestos en el proyecto de pliego de condiciones, teniendo en cuenta que esta modalidad no será prestada en ninguno de los servicios requeridos por la entidad.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que acoge la observación presentada; en consecuencia, se modificará el numeral 3.1.3.6 "LICENCIAS - LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO", eliminándose la exigencia relacionada con la modalidad de medios caninos, manteniéndose las demás condiciones técnicas y habilitantes establecidas por la Entidad.

En ese sentido, el requisito quedará de la siguiente manera:

"El proponente deberá presentar la Licencia de Funcionamiento VIGENTE al momento del cierre, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y tener autorización para la prestación del servicio de vigilancia con armas y sin armas, medios tecnológicos, escoltas a personas, vehículos y mercancías, asesorías, consultorías e investigaciones en seguridad, tal como lo establece el Artículo 3 del

Decreto Ley 356 de 1994, los Decretos 2187 de 2001 y 4950 de 2007, y demás normas que las adicionen, modifiquen o complementen.

La licencia deberá cubrir las modalidades fija, móvil con armas, asesorías, consultorías e investigaciones en seguridad y medios tecnológicos.

La licencia de funcionamiento vigente y la resolución de autorización para operar en la ciudad de Bogotá D.C. ya sea como oficina principal o a través de una sucursal debidamente registrada ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada."

Lo anterior, teniendo en cuenta que, revisado el alcance del objeto contractual y las necesidades operativas definidas por la Entidad, no se evidencia requerimiento específico relacionado con la prestación del servicio mediante medios caninos, razón por la cual se considera procedente eliminar dicha exigencia en garantía de los principios de proporcionalidad, pluralidad de oferentes y libre concurrencia.

Observación #2

SEGUNDO: 3.2.3 FACTOR DE CALIDAD - FORMACIÓN ADICIONAL COORDINADOR DE CONTRATO (14 PUNTOS)
De acuerdo con lo establecido en el pliego de condiciones, en el acápite de Formación Adicional Coordinador de Contrato (14 puntos), se estipula el otorgamiento de puntaje a aquellos proponentes que acrediten formación de posgrado en "Administración de la Seguridad y o afines" (7 puntos) y "Alta Gerencia de Seguridad y Defensa y o afines" (7 puntos), de acuerdo con el SNIES.
Al respecto, y con el propósito de dar cabal cumplimiento a los requisitos exigidos, interpretamos que se daría estricto cumplimiento y se obtendría la totalidad del puntaje (14 puntos) acreditando para el profesional propuesto los siguientes estudios de posgrado:
Especialización en Administración de la Seguridad: Cumplimiento directo e idóneo para el primer criterio de 7 puntos.
Especialización en Gerencia de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional: Cumplimiento para el segundo criterio de 7 puntos, entendiéndose como un área plenamente afín y complementaria.
Solicitamos a la Entidad confirmar si nuestra interpretación es correcta y, por ende, si con estas dos especializaciones se acreditarían los 14 puntos.
Petición Subsidiaria:
En caso de que la Entidad considere que la interpretación expuesta no es correcta (específicamente frente a la Especialización en Gerencia de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional), solicitamos muy respetuosamente se aclare y se adicione explícitamente dicha especialización dentro de las áreas afines aceptadas.
Justificación:
El cargo de "Coordinador de Contrato" tiene como naturaleza principal la articulación, dirección y administración de los recursos dispuestos para la ejecución contractual, siendo el talento humano el factor más crítico. Las funciones que desempeñará este profesional requieren ineludiblemente competencias sólidas en el liderazgo de equipos, manejo de personal y desarrollo organizacional. Por lo tanto, un posgrado en Gerencia de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional aporta un valor técnico real, pertinente y directamente proporcional al éxito en la ejecución del contrato y a las labores de gerencia requeridas por la Entidad, favoreciendo además la pluralidad de oferentes.
Agradecemos de antemano la atención prestada y la respectiva aclaración o modificación en el pliego de condiciones.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que ACOGE la observación presentada.

En aras de garantizar los principios de proporcionalidad de las condiciones establecidas en el presente proceso de selección teniendo en cuenta en el mercado de la seguridad privada, se unifica el criterio de ponderación para el factor de calidad denominado "Formación Adicional Coordinador de Contrato".

De este modo, la totalidad de los catorce (14) puntos establecidos para este criterio se asignarán de manera alternativa y no acumulativa, al proponente que acredite que el Coordinador del Contrato cuenta con un (1) solo título de posgrado dentro de las áreas requeridas.
En consecuencia, el factor de calidad en el pliego de condiciones definitivo quedará establecido de la siguiente manera:

Formación Adicional Coordinador de Contrato (Máximo 14 puntos)

El proponente que ofrezca, adicional al requisito habilitante del numeral 1.4.1.4 "Personal Requerido", la siguiente formación de posgrado para el Coordinador del Contrato, obtendrá catorce (14) puntos:
Acreditar UNO (1) de los siguientes estudios de posgrado, debidamente registrado ante el SNIES, soportado con copia de diploma y acta de grado:

- Posgrado en Administración de la Seguridad, o Seguridad Integral.
- Posgrado en Alta Gerencia de Seguridad y Defensa, Seguridad y Defensa Nacional.

Para acreditar las anteriores calidades, el proponente deberá allegar con su oferta copia de los documentos y certificaciones que permitan demostrar la formación adicional del coordinador del contrato ofertado.

Interesado: VIGIAS DE COLOMBIA SRL LTDA.
Fecha: 22/05/2026
Referencia de mensaje: CO1.MSG.9475877

Observación #1

Solicitamos respetuosamente a la entidad eliminar el presente numeral del pliego de condiciones, toda vez que su contenido resulta contrario a la normativa laboral vigente, específicamente a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 12 de la Ley 2466 del 25 de junio de 2025 (Reforma Laboral), el cual dispone expresamente que:
"No se requerirá permiso del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras".
En ese sentido, cualquier exigencia orientada a condicionar la ejecución contractual a la obtención previa de autorización del Ministerio del Trabajo para la realización de horas extras carece de sustento legal en la actualidad, dado que el legislador eliminó de manera expresa dicho requisito.
Mantener en el pliego una obligación que fue derogada por una norma posterior no solo genera inseguridad jurídica, sino que impone a los proponentes cargas administrativas inexistentes en el ordenamiento jurídico vigente, lo cual vulnera los principios de legalidad, economía y responsabilidad que rigen la contratación estatal.
Adicionalmente, esta exigencia podría dar lugar a interpretaciones erróneas en la etapa de ejecución contractual, e incluso a eventuales controversias derivadas del cumplimiento de una condición que ya no es exigible conforme a la ley.
Es importante precisar que la eliminación del permiso previo no exime al empleador del cumplimiento de las demás obligaciones laborales relacionadas con el trabajo suplementario, tales como el reconocimiento y pago de los recargos correspondientes, el respeto por los límites máximos legales y la garantía de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo. Sin embargo, dichas obligaciones son de carácter legal y no requieren una autorización administrativa previa para su validez.
Por lo anterior, solicitamos ajustar el pliego de condiciones a la normativa vigente y suprimir el numeral referido, con el fin de garantizar la coherencia jurídica del proceso, evitar cargas innecesarias a los oferentes y asegurar el respeto al principio de legalidad que rige toda actuación administrativa.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que acoge la observación presentada; en consecuencia, se eliminará del numeral 3.1.3.6 "Licencias" la exigencia relacionada con la presentación

de la resolución expedida por el Ministerio del Trabajo mediante la cual se autoriza el trabajo suplementario y/o de horas extras.
Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 12 de la Ley 2466 de 2025 modificó el numeral 2 del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, estableciendo expresamente lo siguiente:

"Parágrafo. No se requerirá permiso del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras.

Sin embargo, cuando se demuestre que el empleador no remunera a sus trabajadores el tiempo suplementario, el Ministerio podrá imponer como sanción que a dicho empleador se le suspenda la facultad de autorizar que se trabaje tiempo suplementario por el término de seis (6) meses, sin perjuicio de las otras sanciones que disponga la ley."

En consecuencia, la Entidad reconoce que la normativa laboral vigente eliminó la obligación de contar con autorización previa expedida por el Ministerio del Trabajo para laborar horas extras, razón por la cual no resulta procedente mantener dicha exigencia dentro del presente proceso de selección.

No obstante, el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito verificará durante la ejecución contractual, y de manera mensual, el cumplimiento de las obligaciones laborales relacionadas con el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, recargos y demás derechos laborales del personal dispuesto para la ejecución del contrato, mediante la revisión de los soportes y documentos correspondientes, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad laboral vigente y la adecuada protección de los derechos de los trabajadores vinculados a la prestación del servicio.

Observación #2

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar y modificar el criterio de evaluación correspondiente a la Formación Adicional del Coordinador de Contrato (14 puntos), en el sentido de permitir que el proponente acredite uno u otro posgrado, y no ambos de manera acumulativa.
Lo anterior, considerando que la exigencia de dos (2) posgrados en áreas altamente específicas como lo son Administración de la Seguridad y Alta Gerencia de Seguridad y Defensa resulta innecesaria y desproporcionada frente a las funciones propias del cargo, toda vez que cualquiera de estas formaciones, de manera independiente, proporciona las competencias suficientes para el adecuado desempeño del rol de coordinador.
Adicionalmente, dicha exigencia configura un factor de difícil o incluso imposible cumplimiento, dado que se trata de programas académicos con oferta limitada en el mercado educativo, lo cual restringe de manera significativa la posibilidad de participación de potenciales oferentes.
En ese sentido, mantener esta condición podría vulnerar principios esenciales de la contratación pública como la libre concurrencia, la pluralidad de oferentes y la selección objetiva, al establecer requisitos que no guardan proporción con el objeto contractual ni con las necesidades reales del servicio.
Por lo anterior, solicitamos respetuosamente que el criterio sea ajustado para que se otorgue el puntaje correspondiente a quienes acrediten uno (1) de los posgrados exigidos, sin que sea necesario contar con ambas formaciones.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que ACOGE la observación presentada.

En aras de garantizar los principios de proporcionalidad de las condiciones establecidas en el presente proceso de selección teniendo en cuenta en el mercado de la seguridad privada, se unifica el criterio de ponderación para el factor de calidad denominado "Formación Adicional Coordinador de Contrato".

De este modo, la totalidad de los catorce (14) puntos establecidos para este criterio se asignarán de manera alternativa y no acumulativa, al proponente que acredite que el Coordinador del Contrato cuenta con un (1) solo título de posgrado dentro de las áreas requeridas.
En consecuencia, el factor de calidad en el pliego de condiciones definitivo quedará establecido de la siguiente manera:

Formación Adicional Coordinador de Contrato (Máximo 14 puntos)

El proponente que ofrezca, adicional al requisito habilitante del numeral 1.4.1.4 "Personal Requerido", la siguiente formación de posgrado para el Coordinador del Contrato, obtendrá catorce (14) puntos:
Acreditar UNO (1) de los siguientes estudios de posgrado, debidamente registrado ante el SNIES, soportado con copia de diploma y acta de grado:

- Posgrado en Administración de la Seguridad, o Seguridad Integral.
- Posgrado en Alta Gerencia de Seguridad y Defensa, Seguridad y Defensa Nacional.

Para acreditar las anteriores calidades, el proponente deberá allegar con su oferta copia de los documentos y certificaciones que permitan demostrar la formación adicional del coordinador del contrato ofertado.

Interesado: ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA
Fecha: 22/05/2026
Referencia de mensaje: CO1.MSG.9476412

Observación #1

Solicitamos respetuosamente a la entidad que este requisito pueda ser acreditado por cualquiera de los integrantes de la unión temporal o consorcio. La figura de la Unión Temporal tiene como finalidad permitir la asociación de capacidades. Al respecto, el Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera) ha sido reiterativo al señalar que la evaluación de los requisitos habilitantes en estructuras plurales debe hacerse de manera acumulativa o complementaria, salvo que por ley deba ser acreditado por cada uno de sus integrantes.
Ninguna norma obliga a contar con licencia de comunicaciones para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada. Por lo tanto, si un integrante de la Unión Temporal aporta la habilitación del MINTIC y el espectro radioeléctrico, y el otro integrante aporta capacidades logísticas, financieras o de otra índole, el consorcio como un todo se encuentra jurídicamente habilitado para prestar el servicio.
Exigir el cumplimiento individual de este requisito desnaturaliza la finalidad legal prevista en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993 y limita injustificadamente la pluralidad de oferentes.
En aras de garantizar los principios de libre concurrencia y selección objetiva, solicitamos respetuosamente a la entidad permitir que este requisito sea acreditado por el integrante de la unión temporal o consorcio que tendrá a su cargo el servicio de comunicaciones y monitoreo.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que acoge parcialmente la observación presentada; en consecuencia, el requisito habilitante denominado "LICENCIA DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES – PERMISO DE USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" se mantendrá en las mismas condiciones establecidas dentro del proceso de selección.
No obstante, la Entidad considera pertinente ajustar la nota aclaratoria del requisito, la cual quedará de la siguiente manera:

"NOTA: En caso de consorcios o uniones temporales, el presente requisito deberá ser acreditado por el integrante que cuente con la mayor participación dentro de la estructura plural."

Observación #2

Solicitamos respetuosamente a la Entidad modificar la tabla de asignación de puntaje para el perfil de Coordinador de Contrato, en el sentido de establecer que los 14 puntos se otorguen de manera alternativa (u opcional) y no acumulativa. Es decir, que el proponente obtenga el puntaje máximo (14 puntos) al acreditar cualquiera de los dos posgrados relacionados (o afines), o en su defecto, ajustar la escala para que no se requiera la doble titulación de posgrado en una sola persona, garantizando así la proporcionalidad de la oferta.
Si bien las entidades estatales tienen autonomía para configurar los factores de elección objetiva, el Consejo de Estado ha señalado reiteradamente que los criterios de puntuación no pueden ser utilizados como mecanismos de exclusión indirecta.
Al establecer un esquema de puntuación donde la única forma de obtener los 14 puntos es presentar un profesional con dos posgrados específicos, se está direccionando indirectamente el contrato hacia un oferente que ya tiene un perfil con estas características exactas. Esto rompe la igualdad de condiciones y vulnera el principio de libre concurrencia, convirtiendo un factor de puntaje en una forma de limitar la participación.
Es un hecho notorio del mercado que los posgrados en Administración de la Seguridad y Alta Gerencia de Seguridad y Defensa comparten núcleos de conocimiento comunes. Exigir ambos es una redundancia académica que solo busca limitar los 14 puntos a una cantidad de oferentes extremadamente reducida.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que ACOGE la observación presentada.

En aras de garantizar los principios de proporcionalidad de las condiciones establecidas en el presente proceso de selección teniendo en cuenta en el mercado de la seguridad privada, se unifica el criterio de ponderación para el factor de calidad denominado "Formación Adicional Coordinador de Contrato".

De este modo, la totalidad de los catorce (14) puntos establecidos para este criterio se asignarán de manera alternativa y no acumulativa, al proponente que acredite que el Coordinador del Contrato cuenta con un (1) solo título de posgrado dentro de las áreas requeridas.
En consecuencia, el factor de calidad en el pliego de condiciones definitivo quedará establecido de la siguiente manera:

Formación Adicional Coordinador de Contrato (Máximo 14 puntos)

El proponente que ofrezca, adicional al requisito habilitante del numeral 1.4.1.4 "Personal Requerido", la siguiente formación de posgrado para el Coordinador del Contrato, obtendrá catorce (14) puntos:
Acreditar UNO (1) de los siguientes estudios de posgrado, debidamente registrado ante el SNIES, soportado con copia de diploma y acta de grado:

- Posgrado en Administración de la Seguridad, o Seguridad Integral.
- Posgrado en Alta Gerencia de Seguridad y Defensa, Seguridad y Defensa Nacional.

Para acreditar las anteriores calidades, el proponente deberá allegar con su oferta copia de los documentos y certificaciones que permitan demostrar la formación adicional del coordinador del contrato ofertado.

Alcaldía Local de Tunjuelito
Transversal 14 # 49a 11 Sur
Código Postal: 110611
Tel. 6015554848
Información Línea195
www.tunjuelito.gov.co

Referencia de mensaje: CO1.MSG.9479353

Observación #1

Solicitamos respetuosamente eliminar la exigencia de presentar, por parte de cada integrante el acto administrativo de autorización para laborar horas extras, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2466 de 2025, específicamente:

• El parágrafo del artículo 12, que establece un régimen especial y continuo para el sector de la vigilancia y seguridad privada, dadas sus condiciones operativas particulares.

• El parágrafo del artículo 13, que reconoce la naturaleza permanente del servicio de vigilancia y faculta a las empresas debidamente autorizadas para organizar turnos y jornadas especiales sin requerir autorización previa, siempre y cuando cumplan con las condiciones laborales y de compensación establecidas por la ley.

Bajo este nuevo marco legal, las empresas de vigilancia privada ya no están obligadas a presentar una autorización individual del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras, siempre que se acojan a lo previsto en la ley mencionada; ante este imperativo legal el ministerio de trabajo y sus regionales no están expendiendo dicho certificado.

Por lo tanto, al exigir este documento resulta no solo innecesario, sino de imposible cumplimiento ante la eliminación de esta tramite por parte de la entidad que lo expide; en consecuencia, se debe suprimir.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que acoge la observación presentada; en consecuencia, se eliminará del numeral 3.1.3.6 "Licencias" la exigencia relacionada con la presentación de la resolución expedida por el Ministerio del Trabajo mediante la cual se autoriza el trabajo suplementario y/o de horas extras.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 12 de la Ley 2466 de 2025 modificó el numeral 2 del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, estableciendo expresamente lo siguiente:

"Parágrafo. No se requerirá permiso del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras.

Sin embargo, cuando se demuestre que el empleador no remunera a sus trabajadores el tiempo suplementario, el Ministerio podrá imponer como sanción que a dicho empleador se le suspenda la facultad de autorizar que se trabaje tiempo suplementario por el término de seis (6) meses, sin perjuicio de las otras sanciones que disponga la ley."

En consecuencia, la Entidad reconoce que la normativa laboral vigente eliminó la obligación de contar con autorización previa expedida por el Ministerio del Trabajo para laborar horas extras, razón por la cual no resulta procedente mantener dicha exigencia dentro del presente proceso de selección.

No obstante, el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito verificará durante la ejecución contractual, y de manera mensual, el cumplimiento de las obligaciones laborales relacionadas con el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, recargos y demás derechos laborales del personal dispuesto para la ejecución del contrato, mediante la revisión de los soportes y documentos correspondientes, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad laboral vigente y la adecuada protección de los derechos de los trabajadores vinculados a la prestación del servicio.

Observación #2

Respetuosamente solicitamos a la entidad aclarar y permitir que, en el caso de propuestas presentadas bajo la figura de Unión Temporal o Consorcio, la acreditación de la autorización para la prestación del servicio con medio canino pueda ser aportada por al menos uno de los integrantes de la estructura plural.

Lo anterior teniendo en cuenta que, conforme a la naturaleza jurídica de las figuras asociativas previstas en la contratación estatal, los integrantes unen sus capacidades técnicas, operativas, financieras y jurídicas con el fin de ejecutar integralmente el objeto contractual, razón por la cual no resulta proporcional exigir que todos los integrantes acrediten individualmente la totalidad de las habilitaciones o modalidades de servicio.

Adicionalmente, la normatividad y la jurisprudencia en materia de contratación estatal han señalado que, tratándose de estructuras plurales, los requisitos habilitantes pueden acreditarse de manera conjunta, siempre que la unión temporal o consorcio, en su conjunto, garantice la correcta ejecución del contrato.

En consecuencia, exigir que todos los integrantes cuenten con autorización de medio canino limita injustificadamente la pluralidad de oferentes y restringe la participación de estructuras plurales que sí cuentan con la capacidad operativa necesaria mediante uno de sus integrantes especializados.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la entidad permitir expresamente que, en caso de propuestas presentadas mediante Unión Temporal o Consorcio, la acreditación de la autorización para la prestación del servicio con medio canino pueda ser aportada por al menos uno de los integrantes de la estructura plural, siempre que este participe directamente en la ejecución de dicha actividad dentro del contrato.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que acoge parcialmente la observación presentada; en consecuencia, se modificará el numeral 3.1.3.6 "LICENCIAS - LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO", eliminándose la exigencia relacionada con la modalidad de medios caninos, manteniéndose las demás condiciones técnicas y habilitantes establecidas por la Entidad.

En ese sentido, el requisito quedará de la siguiente manera:

"El proponente deberá presentar la Licencia de Funcionamiento VIGENTE al momento del cierre, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y tener autorización para la prestación del servicio de vigilancia con armas y sin armas, medios tecnológicos, escoltas a personas, vehículos y mercancías, asesorías, consultorías e investigaciones en seguridad, tal como lo establece el Artículo 3 del Decreto Ley 356 de 1994, los Decretos 2187 de 2001 y 4950 de 2007, y demás normas que las adicionen, modifiquen o complementen.

La licencia deberá cubrir las modalidades fija, móvil con armas, asesorías, consultorías e investigaciones en seguridad y medios tecnológicos.

La licencia de funcionamiento vigente y la resolución de autorización para operar en la ciudad de Bogotá D.C. ya sea como oficina principal o a través de una sucursal debidamente registrada ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada."

Lo anterior, teniendo en cuenta que, revisado el alcance del objeto contractual y las necesidades operativas definidas por la Entidad, no se evidencia requerimiento específico relacionado con la prestación del servicio mediante medios caninos, razón por la cual se considera procedente eliminar dicha exigencia en garantía de los principios de proporcionalidad, pluralidad de oferentes y libre concurrencia.

Interesado: SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA

Fecha: 22/05/2026
Referencia de mensaje: CO1.MSG.9476974

Observación #1

Solicitamos a la entidad eliminar, modificar y/o armonizar el requisito, dado que de acuerdo con los requisitos exigidos en el Proyecto Pliego de Condiciones del Proceso indica en el perfil habilitante de dicho Coordinador que es profesional en cualquier área, sin embargo al revisar el factor de puntaje encontrando una desproporción solicitando 2 especializaciones y donde una de ellas es una especialización de Alta Gerencia en Seguridad y Defensa dicha formación de tipo Militar y/o Policial.
Por lo que se sugiere sea tenido en cuenta otro tipo de especializaciones dentro del requisito de Formación Adicional Coordinador de Contrato (14 puntos), como por ejemplo: Especialista en Gerencia de Proyectos, Especialista Derecho del Trabajo y Seguridad Social.
También como opción adicional a la entidad sea permitido acreditar como formación adicional los diplomados, ya que son también impartidas por Instituciones de Educación Superior.
Por lo anterior, con el fin de que se evalúe la modificación de este punto bajo los siguientes argumentos:
Falta de proporcionalidad e idoneidad del requisito
El pliego de condiciones exige que el profesional cuente con un "posgrado de tipo militar". Si bien la entidad cuenta con autonomía para fijar sus perfiles, dicho requerimiento no guarda una relación directa, proporcional ni necesaria con las funciones administrativas objeto del contrato.
Las tareas de [mencionar brevemente funciones, ej: gestión financiera, talento humano, logística civil] se desarrollan de manera óptima con especializaciones o maestrías en áreas administrativas, de gestión pública o gerenciales del sector civil.
Vulneración del principio de libre concurrencia y pluralidad de oferentes
Al limitar el posgrado exclusivamente al ámbito militar, se excluye de forma automática a una gran cantidad de profesionales civiles altamente calificados y con amplia experiencia en la materia administrativa. Esto restringe injustificadamente la libre competencia y contradice los principios de la contratación estatal, los cuales buscan que la entidad reciba la mayor cantidad de ofertas óptimas para garantizar la mejor elección.
Barrera de acceso injustificada
Los títulos de posgrado de tipo militar son impartidos por instituciones de educación superior de las fuerzas armadas y suelen estar dirigidos a personal en servicio activo o con un enfoque estrictamente de defensa y seguridad nacional, materias ajenas al desarrollo netamente administrativo y profesional que requiere este componente del contrato.
Por lo anterior, solicitamos amablemente a la entidad modificar el perfil exigido, permitiendo que el requisito de posgrado sea acreditado mediante títulos en áreas administrativas, financieras, de proyectos, gerenciales o afines a la naturaleza profesional del cargo, eliminando la exclusividad del enfoque militar. Esto garantizará un proceso equitativo, transparente y con mayor pluralidad de oferentes.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que no acoge la observación presentada, toda vez que la Entidad considera necesario mantener la diferencia entre los requisitos mínimos habilitantes exigidos para participar dentro del proceso de selección y los factores adicionales de calidad establecidos para efectos de asignación de puntaje.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el perfil habilitante del Coordinador corresponde a las condiciones mínimas de formación y experiencia requeridas para garantizar la adecuada ejecución del contrato, mientras que los factores de calidad constituyen criterios adicionales de evaluación orientados a otorgar puntaje a aquellos oferentes que acrediten perfiles con mayores niveles de formación académica, especialización o valor agregado para la Entidad.

Así mismo, la Entidad precisa que la formación adicional relacionada con especializaciones y estudios complementarios no constituye un requisito obligatorio de participación ni una condición habilitante para

presentar oferta dentro del proceso, sino un criterio diferencial de evaluación aplicable únicamente para efectos de asignación de puntaje.

En consecuencia, la Entidad considera procedente mantener las condiciones actualmente previstas en el proyecto de pliego de condiciones.

Observación #2

Solicitamos amablemente a la entidad modificar y/o eliminar de este requisito el siguiente texto:
"Personal vinculado de guardas y/o vigilantes, manejadores caninos, supervisores, operadores de medios tecnológicos, técnicos en medios tecnológicos, coordinadores, escoltas,…"
Toda vez que la legislación para el caso de las empresas de seguridad y vigilancia privada la Ley 1920 de 2018 en su artículo 2 numeral 2 del indica que: "Personal operativo de vigilancia y seguridad privada. Denominación que agrupa a todas aquellas personas dedicadas al desarrollo de las actividades de vigilancia y de seguridad privada, vinculados con los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada, incluyendo a las empresas de seguridad y vigilancia privada y a las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada."
En este caso la normativa no hace ninguna tipo distinción por cargos, sino regula en lo concerniente a las 4 horas adicionales diarias, que deben quedar con previo acuerdo del empleador por escrito. La nueva actualización del documento, trae consigo otros cargos que se encuentran relacionados a la actividad de la seguridad y vigilancia privada, porque la normativa contempla, asume y son implícitos en la misma.
De igual manera dichos cargos contemplados dentro de la compañía de acuerdo al tipo de actividad que realiza en el sector de la seguridad y vigilancia privada y son certificados por la respectiva ARL.
Homologación y estructura interna: Mediante las reformas organizacionales vigentes aplicables a las empresas de seguridad privada, dichos cargos operativos fueron homologados e integrados a la estructura de cargos administrativos y de supervisión de las empresas de servicios de vigilancia.
Naturaleza de las funciones: El personal que ocupa estos puestos desempeña funciones de carácter administrativo, de control logístico y de gestión de personal. No realizan actividades de ejecución operativa directa de seguridad física.
Inaplicabilidad de la jornada especial: El régimen de jornada laboral excepcional de la vigilancia y seguridad privada aplica exclusivamente al personal operativo (vigilantes, escoltas y operadores de medios tecnológicos). El personal administrativo y homologado se rige por la jornada laboral ordinaria del Código Sustantivo del Trabajo.
Garantía de libre concurrencia: Exigir una licencia de horas extras operativas para roles administrativos e internos de la empresa de seguridad constituye un requisito restrictivo que no guarda relación directa con el objeto contractual ni con las funciones del perfil, limitando la participación de oferentes.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que acoge parcialmente la observación presentada; en consecuencia, se eliminará del numeral 3.1.3.6 "Licencias" la exigencia relacionada con la presentación de la resolución expedida por el Ministerio del Trabajo mediante la cual se autoriza el trabajo suplementario y/o de horas extras.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 12 de la Ley 2466 de 2025 modificó el numeral 2 del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, estableciendo expresamente lo siguiente:

"Parágrafo. No se requerirá permiso del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras.

Sin embargo, cuando se demuestre que el empleador no remunera a sus trabajadores el tiempo suplementario, el Ministerio podrá imponer como sanción que a dicho empleador se le suspenda la facultad de autorizar que se trabaje tiempo suplementario por el término de seis (6) meses, sin perjuicio de las otras sanciones que disponga la ley."

En consecuencia, la Entidad reconoce que la normativa laboral vigente eliminó la obligación de contar con autorización previa expedida por el Ministerio del Trabajo para laborar horas extras, razón por la cual no resulta procedente mantener dicha exigencia dentro del presente proceso de selección.

No obstante, el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito verificará durante la ejecución contractual, y de manera mensual, el cumplimiento de las obligaciones laborales relacionadas con el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, recargos y demás derechos laborales del personal dispuesto para la ejecución del contrato, mediante la revisión de los soportes y documentos correspondientes, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad laboral vigente y la adecuada protección de los derechos de los trabajadores vinculados a la prestación del servicio.

Observación #3

Solicitamos respetuosamente a la Entidad aclarar, especificar o modificar el requisito mencionado, con el fin de determinar con precisión qué documento se debe aportar para acreditar la inclusión de los equipos y que se encuentre VIGENTE.

Agradecemos nos indiquen si el cumplimiento se acredita mediante una resolución, como se realizaba anteriormente, o si es posible acreditarlo a través de una captura de pantalla de la plataforma Renova que muestre la fecha de impresión, complementada con la información que se reporta y la Licencia de Funcionamiento.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que no acoge la observación presentada; en consecuencia, se mantienen las condiciones establecidas en los numerales 3.1.3.6 "LICENCIAS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS" y 1.4.1.12 "LICENCIA PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS TECNOLÓGICOS", esto en consideración a que para el Fondo resulta necesario que quien resulte adjudicatario del proceso cuente con la habilitación e inclusión de cada uno de los elementos tecnológicos necesarios para la prestación integral del servicio de vigilancia.
Lo anterior, teniendo en cuenta que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expide actos administrativos mediante los cuales habilita la utilización de elementos tecnológicos de manera individual, resoluciones en las cuales las empresas de vigilancia incorporan la ampliación y autorización de cada uno de los equipos tecnológicos con los cuales pretenden prestar el servicio.
En consecuencia, la acreditación del requisito deberá efectuarse mediante los actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que evidencien la autorización e inclusión de los respectivos medios tecnológicos requeridos para la ejecución contractual.
Así mismo, la Entidad precisa que no se aceptarán capturas de pantalla de plataformas o aplicativos como único soporte de acreditación del requisito, toda vez que el mismo deberá encontrarse respaldado mediante el correspondiente acto administrativo expedido por la autoridad competente.

Interesado: SEGURIDAD ESTELAR LIMITADA
Fecha: 22/05/2026
Referencia de mensaje: CO1.MSG.9477499

Observación #1

La presente observación se fundamenta en los principios de pluralidad de oferentes, selección objetiva, proporcionalidad y libre concurrencia establecidos en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y demás normas concordantes que regulan la contratación estatal.

En primer lugar, resulta importante señalar que el permiso de uso del espectro radioeléctrico expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con cubrimiento nacional constituye, por sí mismo, la habilitación suficiente para operar y prestar servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional, incluyendo la ciudad de Bogotá D.C., razón por la cual exigir adicionalmente que dentro del área de servicio y cuadro de características técnicas de la red se acredite expresamente cobertura en dicha ciudad constituye una condición adicional restrictiva que no resulta necesaria ni proporcional frente al objeto contractual. La exigencia particular de acreditar área de servicio y cuadro de características técnicas de la red acredite cubrimiento para la ciudad de Bogotá D.C. desconoce que el alcance nacional de la licencia ya comprende dicha jurisdicción, generando una carga documental y técnica adicional que limita injustificadamente la participación de posibles oferentes habilitados por el Ministerio TIC para operar a nivel nacional.
En ese sentido, mantener la exigencia actualmente prevista podría constituir una limitación injustificada a la pluralidad de oferentes, contrariando los principios de transparencia y selección objetiva que rigen la contratación estatal, toda vez que la entidad estaría imponiendo una condición adicional que no guarda relación estrictamente necesaria con la ejecución del contrato ni con la idoneidad del proponente.
SOLICITUD No 1
Por lo anterior, respetuosamente solicitamos a la entidad eliminar del requisito la obligación de acreditar área de servicio y cuadro de características técnicas de la red acredite cubrimiento para la ciudad de Bogotá D.C., manteniendo únicamente la exigencia de contar con permiso de uso del espectro radioeléctrico con cobertura nacional expedido por el Ministerio TIC.
En consecuencia, sugerimos ajustar el numeral de la siguiente manera:
"Los proponentes deberán anexar copia de la resolución expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para el permiso de uso del espectro radioeléctrico con cubrimiento a nivel nacional."
La modificación solicitada no afecta la necesidad de la entidad ni las condiciones técnicas requeridas para la correcta ejecución contractual; por el contrario, garantiza mayor pluralidad de oferentes, promueve la libre concurrencia y asegura la participación de operadores legalmente habilitados por el Ministerio TIC para prestar el servicio requerido.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que no acoge la observación presentada; en consecuencia, el requisito habilitante denominado "LICENCIA DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES – PERMISO DE USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" se mantendrá en las mismas condiciones establecidas dentro del proceso de selección.

No obstante, la Entidad considera pertinente ajustar la nota aclaratoria del requisito, la cual quedará de la siguiente manera:

"NOTA: En caso de consorcios o uniones temporales, el presente requisito deberá ser acreditado por el integrante que cuente con la mayor participación dentro de la estructura plural."

Observación #2

Respetuosamente observamos el requisito que exige aportar copia de la resolución expedida por el Ministerio del Trabajo mediante la cual se autorizan horas extras para el personal operativo y administrativo.
Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho requisito actualmente no se encuentra vigente como obligación habilitante para efectos de participación en procesos de contratación estatal, adicionalmente corresponde a un asunto interno de administración laboral del empleador y no a un requisito necesario para acreditar la capacidad jurídica, técnica u operativa del proponente.
En consecuencia, mantener esta exigencia limita injustificadamente la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia.
SOLICITUD No 2
Solicitamos respetuosamente a la entidad eliminar del pliego de condiciones la exigencia relacionada con la presentación de la Resolución de Horas Extras expedida por el Ministerio del Trabajo, tanto para proponentes individuales como para integrantes de consorcios o uniones temporales.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que acoge la observación presentada; en consecuencia, se eliminará del numeral 3.1.3.6 "Licencias" la exigencia relacionada con la presentación de la resolución expedida por el Ministerio del Trabajo mediante la cual se autoriza el trabajo suplementario y/o de horas extras.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 12 de la Ley 2466 de 2025 modificó el numeral 2 del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, estableciendo expresamente lo siguiente:

"Parágrafo. No se requerirá permiso del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras.

Sin embargo, cuando se demuestre que el empleador no remunera a sus trabajadores el tiempo suplementario, el Ministerio podrá imponer como sanción que a dicho empleador se le suspenda la facultad de autorizar que se trabaje tiempo suplementario por el término de seis (6) meses, sin perjuicio de las otras sanciones que disponga la ley."

En consecuencia, la Entidad reconoce que la normativa laboral vigente eliminó la obligación de contar con autorización previa expedida por el Ministerio del Trabajo para laborar horas extras, razón por la cual no resulta procedente mantener dicha exigencia dentro del presente proceso de selección.

No obstante, el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito verificará durante la ejecución contractual, y de manera mensual, el cumplimiento de las obligaciones laborales relacionadas con el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, recargos y demás derechos laborales del personal dispuesto para la ejecución del contrato, mediante la revisión de los soportes y documentos correspondientes, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad laboral vigente y la adecuada protección de los derechos de los trabajadores vinculados a la prestación del servicio.

Observación #3

Respetuosamente observamos el criterio de asignación de puntaje denominado "Formación Adicional Coordinador de Contrato", en el cual se otorgan siete (7) puntos por Posgrado en Administración de la Seguridad y siete (7) puntos por Posgrado en Alta Gerencia de Seguridad y Defensa o afines.
La forma en que actualmente se encuentra estructurado el factor de evaluación restringe la pluralidad de oferentes, toda vez que exige acreditar ambos estudios de posgrado para obtener la totalidad del puntaje, pese a que cualquiera de las dos formaciones resulta idónea y suficiente para el perfil requerido del coordinador del contrato.
Adicionalmente, ambos posgrados corresponden a áreas afines y complementarias relacionadas directamente con la administración, dirección y gestión de servicios de seguridad, razón por la cual exigir acumulativamente las dos especializaciones genera una condición desproporcionada frente al objeto contractual.
SOLICITUD No 3
Solicitamos respetuosamente a la entidad modificar el criterio de evaluación, permitiendo que el proponente obtenga el puntaje máximo acreditando cualquiera de las dos especializaciones requeridas, así:
"Se otorgarán catorce (14) puntos al proponente que acredite para el Coordinador del Contrato cualquiera de los siguientes estudios de posgrado, debidamente acreditados ante el SNIES:
• Posgrado en Administración de la Seguridad, o Posgrado en Alta Gerencia de Seguridad y Defensa o afines."
Lo anterior, en garantía de los principios de proporcionalidad, selección objetiva, pluralidad de oferentes y libre concurrencia

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que ACOGE la observación presentada.

En aras de garantizar los principios de proporcionalidad de las condiciones establecidas en el presente proceso de selección teniendo en cuenta en el mercado de la seguridad privada, se unifica el criterio de ponderación para el factor de calidad denominado "Formación Adicional Coordinador de Contrato".

De este modo, la totalidad de los catorce (14) puntos establecidos para este criterio se asignarán de manera alternativa y no acumulativa, al proponente que acredite que el Coordinador del Contrato cuenta con un (1) solo título de posgrado dentro de las áreas requeridas.
En consecuencia, el factor de calidad en el pliego de condiciones definitivo quedará establecido de la siguiente manera:

Formación Adicional Coordinador de Contrato (Máximo 14 puntos)

El proponente que ofrezca, adicional al requisito habilitante del numeral 1.4.1.4 "Personal Requerido", la siguiente formación de posgrado para el Coordinador del Contrato, obtendrá catorce (14) puntos:
Acreditar UNO (1) de los siguientes estudios de posgrado, debidamente registrado ante el SNIES, soportado con copia de diploma y acta de grado:

- Posgrado en Administración de la Seguridad, o Seguridad Integral.
- Posgrado en Alta Gerencia de Seguridad y Defensa, Seguridad y Defensa Nacional.

Para acreditar las anteriores calidades, el proponente deberá allegar con su oferta copia de los documentos y certificaciones que permitan demostrar la formación adicional del coordinador del contrato ofertado.

Interesado: INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA
Fecha: 22/05/2026
Referencia de mensaje: CO1.MSG.9478277

Observación #1

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar y ajustar el requisito relacionado con la licencia expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), específicamente respecto de la exigencia de acreditar servicios convencionales de voz y/o datos dentro de la habilitación y permisos requeridos.
Lo anterior, por cuanto se observa que el objeto contractual corresponde a la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con apoyo de medios de comunicación y tecnológicos para la coordinación operativa del servicio, y no a la prestación de servicios públicos o comerciales de telecomunicaciones dirigidos a terceros.
En este sentido, la finalidad del requisito debe orientarse exclusivamente a garantizar la disponibilidad y operación de los sistemas de comunicación requeridos para la ejecución del contrato, tales como radios de comunicación y redes privadas autorizadas para coordinación operativa interna, sin extenderse a exigir habilitaciones o servicios adicionales que exceden la naturaleza y necesidades reales del objeto contractual.
Adicionalmente, la inclusión específica de servicios convencionales de voz y/o datos puede constituir una carga excesiva y una limitación innecesaria a la participación, toda vez que existen empresas de vigilancia legalmente habilitadas y plenamente capacitadas para prestar el servicio requerido mediante sistemas autorizados de comunicación privada, sin necesidad de operar servicios de telecomunicaciones de alcance comercial.
Conforme a los principios de selección objetiva, proporcionalidad y libre concurrencia previstos en la Ley 80 de 1993 y en la Ley 1150 de 2007, los requisitos exigidos dentro del proceso deben guardar relación directa, necesaria y proporcional con el objeto contractual, evitando establecer cargas que limiten injustificadamente la participación de potenciales oferentes.
Por lo anterior, respetuosamente solicitamos, eliminar la exigencia específica relacionada con servicios convencionales de voz y/o datos dentro de la LICENCIA DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES PERMISO USO ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que no acoge la observación presentada; en consecuencia, el requisito habilitante denominado "LICENCIA DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES – PERMISO DE USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" se mantendrá en las mismas condiciones establecidas dentro del proceso de selección.
No obstante, la Entidad considera pertinente ajustar la nota aclaratoria del requisito, la cual quedará de la siguiente manera:
"NOTA: En caso de consorcios o uniones temporales, el presente requisito deberá ser acreditado por el integrante que cuente con la mayor participación dentro de la estructura plural."

Observación #2

Respetuosamente solicitamos eliminar el requisito de presentar autorización de horas extras expedida por el Ministerio de Trabajo, ya que conforme con el parágrafo del artículo 12 la Ley 2466 de junio 25 de 2025(reforma laboral), esta autorización ya no es exigible. La nueva normativa eliminó la obligación de contar con dicho aval previo, siempre que las horas extras se realicen conforme a la ley y con consentimiento del trabajador.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que acoge la observación presentada; en consecuencia, se eliminará del numeral 3.1.3.6 "Licencias" la exigencia relacionada con la presentación de la resolución expedida por el Ministerio del Trabajo mediante la cual se autoriza el trabajo suplementario y/o de horas extras.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 12 de la Ley 2466 de 2025 modificó el numeral 2 del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, estableciendo expresamente lo siguiente:

"Parágrafo. No se requerirá permiso del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras.

Sin embargo, cuando se demuestre que el empleador no remunera a sus trabajadores el tiempo suplementario, el Ministerio podrá imponer como sanción que a dicho empleador se le suspenda la facultad de autorizar que se trabaje tiempo suplementario por el término de seis (6) meses, sin perjuicio de las otras sanciones que disponga la ley."

En consecuencia, la Entidad reconoce que la normativa laboral vigente eliminó la obligación de contar con autorización previa expedida por el Ministerio del Trabajo para laborar horas extras, razón por la cual no resulta procedente mantener dicha exigencia dentro del presente proceso de selección.

No obstante, el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito verificará durante la ejecución contractual, y de manera mensual, el cumplimiento de las obligaciones laborales relacionadas con el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, recargos y demás derechos laborales del personal dispuesto para la ejecución del contrato, mediante la revisión de los soportes y documentos correspondientes, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad laboral vigente y la adecuada protección de los derechos de los trabajadores vinculados a la prestación del servicio.

Interesado: CAMILO PARDO
Fecha: 24/05/2026
Referencia de mensaje: CO1.MSG.9480796

Observación #1

Solicitamos amablemente a la entidad que en aras de garantizar la pluralidad de oferentes se deje la claridad de cómo se acredita correctamente el criterio de puntaje "formación Adicional Coordinador de Contrato", si bien es cierto la definición "A fines" engloba un sinnúmero de opciones para acredita el posgrado, también es cierto que existe un grado de subjetividad de parte de quien evalúa y de incertidumbre para el evaluado, de considerar hábil o no el requisito acreditado. Por esta razón sugerimos a la administración establezca opciones claras y precisas en cuales podrían ser los posgrados aceptados, o en su defecto que permita definir 2 o 3 opciones que se asemejen a la especialización requerida en los términos de referencia, por ejemplo:

Posgrado en Administración de la Seguridad o seguridad integral acreditado con acta individual de graduación y diploma; por Institución de Educación Superior. Posgrado en Alta Gerencia de Seguridad y Defensa o seguridad y defensa nacionales acreditado con acta individual de graduación y diploma por Institución de Educación Superior.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que ACOGE la observación presentada.

En aras de garantizar los principios de proporcionalidad de las condiciones establecidas en el presente proceso de selección teniendo en cuenta en el mercado de la seguridad privada, se unifica el criterio de ponderación para el factor de calidad denominado "Formación Adicional Coordinador de Contrato".

De este modo, la totalidad de los catorce (14) puntos establecidos para este criterio se asignarán de manera alternativa y no acumulativa, al proponente que acredite que el Coordinador del Contrato cuenta con un (1) solo título de posgrado dentro de las áreas requeridas.
En consecuencia, el factor de calidad en el pliego de condiciones definitivo quedará establecido de la siguiente manera:

Formación Adicional Coordinador de Contrato (Máximo 14 puntos)

El proponente que ofrezca, adicional al requisito habilitante del numeral 1.4.1.4 "Personal Requerido", la siguiente formación de posgrado para el Coordinador del Contrato, obtendrá catorce (14) puntos:
Acreditar UNO (1) de los siguientes estudios de posgrado, debidamente registrado ante el SNIES, soportado con copia de diploma y acta de grado:

- Posgrado en Administración de la Seguridad, o Seguridad Integral.
- Posgrado en Alta Gerencia de Seguridad y Defensa, Seguridad y Defensa Nacional.

Para acreditar las anteriores calidades, el proponente deberá allegar con su oferta copia de los documentos y certificaciones que permitan demostrar la formación adicional del coordinador del contrato ofertado.

Observación #2

¿De acuerdo a la lectura del puntaje concerniente al estudio de seguridad y teniendo en cuenta que el mismo por ser de carácter ponderable no permite subsanación, solicitamos se permitan precisar y para claridad de todos los proponentes, como debe ser acreditado y bajo que normativa debe ser presentado, ya que entendemos que el mismo debe ser realizado por un consultor acreditado por el proponente, es decir, que quien elabore y certifique el estudio de Seguridad debe aparecer dentro de la Licencia de Funcionamiento avalado para dicha labor en cada compañía, es acertada nuestra interpretación?

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que no acoge la observación presentada, toda vez que la forma de acreditación del puntaje correspondiente al estudio de seguridad se encuentra claramente definida dentro de los estudios previos y documentos del proceso.

En ese sentido, la Entidad precisa que dicho requisito deberá acreditarse de la siguiente manera:

"El proponente deberá presentar certificación suscrita por el representante legal, bajo la gravedad de juramento, donde se compromete a realizar un Estudio de Seguridad de los lugares donde se prestarán los servicios, en caso de resultar adjudicatario."

En consecuencia, la Entidad no exige para la asignación del puntaje la presentación previa del estudio de seguridad, ni la acreditación de consultor específico, toda vez que lo requerido corresponde únicamente al compromiso formal del proponente en los términos establecidos dentro del proceso de selección.

Observación #3

Solicitamos armonizar el requerimiento de la página 20 y la pagina 75, con respecto la Licencia de telecomunicaciones y permiso para el uso del espectro radioeléctrico, en el sentido que se encuentre expresamente en los dos numerales que todas las características solicitadas para el Registro TIC, podrán ser acreditadas por uno de sus asociados, el cual será quien preste este tipo de servicios dentro de la ejecución del contrato.

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que acoge parcialmente la observación presentada; en consecuencia, el requisito habilitante denominado "LICENCIA DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES – PERMISO DE USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" se mantendrá en las mismas condiciones establecidas dentro del proceso de selección.

No obstante, la Entidad considera pertinente ajustar la nota aclaratoria del requisito, la cual quedará de la siguiente manera:

"NOTA: En caso de consorcios o uniones temporales, el presente requisito deberá ser acreditado por el integrante que cuente con la mayor participación dentro de la estructura plural."

Observación #4

Solicitamos a la entidad eliminar del pliego de condiciones la solicitud de autorización de horas extra, teniendo en cuenta que la misma ya no debe ser solicitada por cambios introducidos por la reforma laboral (Ley 2466 de 2025)

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que acoge la observación presentada; en consecuencia, se eliminará del numeral 3.1.3.6 "Licencias" la exigencia relacionada con la presentación de la resolución expedida por el Ministerio del Trabajo mediante la cual se autoriza el trabajo suplementario y/o de horas extras.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 12 de la Ley 2466 de 2025 modificó el numeral 2 del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, estableciendo expresamente lo siguiente:

"Parágrafo. No se requerirá permiso del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras.

Sin embargo, cuando se demuestre que el empleador no remunera a sus trabajadores el tiempo suplementario, el Ministerio podrá imponer como sanción que a dicho empleador se le suspenda la facultad de autorizar que se trabaje tiempo suplementario por el término de seis (6) meses, sin perjuicio de las otras sanciones que disponga la ley."

En consecuencia, la Entidad reconoce que la normativa laboral vigente eliminó la obligación de contar con autorización previa expedida por el Ministerio del Trabajo para laborar horas extras, razón por la cual no resulta procedente mantener dicha exigencia dentro del presente proceso de selección.

No obstante, el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito verificará durante la ejecución contractual, y de manera mensual, el cumplimiento de las obligaciones laborales relacionadas con el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, recargos y demás derechos laborales del personal dispuesto para la ejecución del contrato, mediante la revisión de los soportes y documentos correspondientes, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad laboral vigente y la adecuada protección de los derechos de los trabajadores vinculados a la prestación del servicio.

Observación #5

En referencia al numeral 1.4.1.14 Resolución de autorización de uniformes y distintivos, nos permitimos solicitar aclaración frente a los términos al indicar: "El contratista deberá contar con la Resolución por la cual, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada le autoriza el uso de uniformes y distintivos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1979 del 17 de septiembre de 2001 y la Resoluciones 510 de 2004, 2852 de 2006, y 5351 de 2007 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada." Entendemos que lo que busca la administración en el presente numeral, es que las compañías no sólo cuenten con un Acto administrativo que les acredite la autorización de uniformes, sino que al hacer referencia a las normas que los reglamentan, se incluye lo señalado por la Resolución 20224100029767 que establece claramente las condiciones, características y especificaciones de los uniformes y distintivos utilizados por el personal operativo de cada empresa de vigilancia, lo cual debe verse reflejado en cada una de las Resoluciones, favor aclarar si es correcta nuestra interpretación?

RESPUESTA

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se permite informar que la Entidad verificará el cumplimiento del requisito mediante la acreditación de la respectiva licencia y/o resolución vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, mediante la cual se autoriza el uso de uniformes y distintivos por parte de la empresa de vigilancia.
En consecuencia, lo requerido por la Entidad corresponde a la verificación de que el proponente cuente con la autorización vigente expedida por la autoridad competente para el uso de uniformes y distintivos, conforme a la normatividad aplicable en materia de vigilancia y seguridad privada

Proyectó: Ivonne Andrea Lozano Vanegas – Contratista – CPS 261-2026
Proyectó: Yecika Serrato González – Contratista – CPS 243-2026
Proyectó: Jesús David Aldana García – Contratista -CPS 083-2026
Revisó: María de Rosario Ramírez Rincón – Contratista – CPS 128-2026
Aprobó: María Margarita Palacio Ramos – Contratista – CPS 036-2026